



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AURA CECILIA NOVA CONTRA COLPENSIONES. RADICACIÓN 1100131050-21-2019-00105-01

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 21 de julio del 2020 proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo resolvió la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Aura Cecilia Nova instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de Colpensiones.

Mediante auto del 24 de julio del 2019 el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor de la señora Aura Cecilia Nova por la suma de \$4'000.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario.

(fl. 139)

Colpensiones contestó la demanda proponiendo excepciones, entre otras, la de prescripción. (fl. 142)

Auto apelado

Mediante proveído del 21 de julio del 2020, el a quo resolvió las excepciones presentadas, declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el presente proceso. (fl. 165)

Señaló que la prescripción es de 3 años en materia laboral; que la suspensión de la prescripción mientras que la entidad resuelve la petición sólo opera para los procesos ordinarios y no para los procesos ejecutivos; que el auto que aprobó las costas fue del 21 de julio del 2014; que una vez quedó ejecutoriado comenzó a contar el término que tenía el ejecutante para reclamar las costas procesales; que el 15 de agosto del 2014 presentó reclamación ante Colpensiones con la cual interrumpió la prescripción y desde allí tenía 3 años para demandar, es decir, tenía hasta el 15 de agosto del 2017, sin embargo, sólo demandó hasta el 2018, por lo que se debe declarar probada la excepción de prescripción.

Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que el término de prescripción se suspendió por el tiempo que Colpensiones tardó en pronunciarse frente a si otorgaba o no el derecho; que no es posible que después de haberse demorado 4 años Colpensiones en resolver sea la parte ejecutante quien deba hacerse cargo de su demora. Que la oficina judicial también se demoró con la solicitud de desarchivo del expediente. (fl. 10 cuaderno N°2)

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que el auto apelado por la parte ejecutada es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que es apelable el auto que decida sobre excepciones en el proceso ejecutivo.

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en establecer ¿El actor logró interrumpir la prescripción o, por el contrario, como lo sostiene la falladora de primera instancia, se debe declarar probada la excepción de prescripción?

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto la Sala Mayoritaria tiene sentado que la prescripción de las acciones ejecutivas es de 5 años conforme lo dispone el C.C. al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS y no de 3 años como lo dijo la falladora de primera instancia, no es menos cierto que, esto no fue apelado, por lo que no se hace ninguna modificación al respecto.

Para resolver el problema jurídico debe la Sala remitirse a las pruebas aportadas en el proceso, entre las cuales encuentra lo siguiente:

- El auto que aprobó las costas dentro del proceso ordinario es del **21 de julio del 2014** y fue notificado en estados del **22 de julio del 2014**, quedando ejecutoriado el 25 de julio del 2014, por lo que desde el día siguiente (**28 de julio del 2014**) comienza a contabilizarse el término de 3 años que tenía la parte ejecutante para reclamar dicha acreencia, es decir, tenía hasta el 28 de julio del 2017. (fl. 121)
- El **15 de agosto del 2014** la parte ejecutante solicitó ante Colpensiones el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario (fl. 131); con lo cual considera esta Colegiatura que se logró interrumpir el término prescriptivo, término que contrario a lo señalado por la falladora de primera instancia y conforme lo ha indicado la CSJ, entre otras, en la sentencia SL 10250-2017 quedó suspendido hasta el momento en que Colpensiones le resolvió y notificó la respuesta a la solicitud, lo cual hizo con la Resolución SUB 118374 del 3 de mayo del 2018, notificada al apoderado de la ejecutante el **9 de mayo del 2018**. (fl. 132 y s.s.)

De esta manera, el término prescriptivo se suspendió hasta el **9 de mayo del 2018**, fecha a partir de la cual comienza a contabilizarse nuevamente el término de 3 años, es decir, la ejecutante tenía hasta el **9 de mayo del 2021** para solicitar la ejecución de la sentencia, lo cual hizo el **17 de agosto del 2018** (fl. 127 y s.s.), por lo que contrario a lo dicho por el A quo no ha transcurrido el término trienal establecido en el art. 151 del CPT y de la SS y por tanto, se debe revocar el auto proferido en primera instancia, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de julio del 2020, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en lo que tiene que ver con la prosperidad de la excepción de prescripción y la terminación del presente proceso ejecutivo, para en su lugar, **DECLARAR NO**

PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por Colpensiones, motivo por el que se ordena continuar con el trámite pertinente.

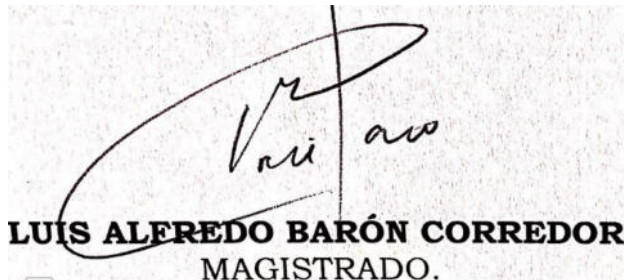
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva Voto



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERARDO BERBEO DÍAZ CONTRA NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL. RADICACIÓN 1100131050-12-2015-00662-02

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 25 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Gerardo Berbeo Díaz instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de Néstor Raúl Lozano Bernal.

Mediante auto del 6 de octubre del 2015 el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra del señor Néstor Raúl Lozano Bernal y a favor del señor Gerardo Berbeo Díaz; decretó medidas cautelares y señaló que de conformidad con el art. 101 del CPT y de la SS y el inciso 8° del art. 513 del CPC, se limitan las medidas cautelares solicitadas hasta tanto se tenga conocimiento del embargo decretado en esa providencia. (fl. 79 cuaderno N°1)

En auto del 30 de junio del 2016 teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó excepciones, el fallador de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución. (fl. 85 cuaderno N° 1)

Auto apelado

Mediante proveído del 25 de febrero del 2020, el a quo ordenó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PROCREDIT, BANCO HSBC y BANCO SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de \$10'000.000. (fl. 9 cuaderno N° 2)

Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que *"antes de haberse decretado la medida de embargos de dineros en algunas cuentas debió haberse dado cumplimiento al numeral 5 del auto de Mudamiento (sic) de Pago de fecha 6 de octubre del 2015 visible a folio 208 del proceso en el que se expresa "De conformidad con el artículo 101 C.P.L., y el inciso 8 del Artículo 153 del CPC, se limitan las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del embargo decretado en esta providencia", por lo cual debió haberse dado cumplimiento al mencionado auto, antes de haber proferido el auto reseñado y por consiguiente debió esperarse el resultado del embargo del inmueble que había ordenado su despacho, tal y como lo requiere el juzgado en el numeral tercero del auto impugnado."* (fl. 10 cuaderno N°2)

El fallador de primera instancia mediante proveído del 28 de agosto del 2020 no repuso su decisión señalando que debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago es del 6 de octubre del 2015 y a la fecha la medida cautelar decretada no se ha visto materializada, por tanto, si bien es cierto que en el numeral quinto del mandamiento de pago se limitaron las medidas cautelares según el art. 599 del CGP, también lo es que el Juez debe adoptar las disposiciones necesarias para lograr la materialización de los derechos.

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que el auto apelado por la parte ejecutada es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares.

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en establecer: ¿Acertó el a quo al decretar las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad del ejecutado a pesar de haber decretado anteriormente una medida de embargo sobre un inmueble frente a la cual no existe certeza si se materializó o no?

Para resolver el problema jurídico debemos remitirnos a la siguiente normatividad:

El artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S. establece que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 599 del C. G. del P. indicó que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...El Juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...**"*

Conforme a lo expuesto, y si bien es cierto las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido, lo cierto es, que encuentra la Sala que se equivocó el fallador de primera instancia al decretar el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias del ejecutado, como quiera que al proferir el mandamiento de pago mediante providencia del 6 de octubre del 2015 se decretó el embargo del inmueble con matrícula N° 50C-1442587 y se limitó la medida a la suma de \$30'000.000, señalando de manera expresa que se limitaban las medidas cautelares hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del embargo decretado en esa providencia.

Y es que aunque le asiste razón al fallador de primera instancia al señalar que desde el decreto de embargo del anterior inmueble han pasado más de 5 años, lo cierto es, que a folio 6 del cuaderno N° 3 aparece que el oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para el embargo del inmueble precitado fue retirado del Juzgado de Primera Instancia el 12 de enero del 2018 y no aparece dentro de las copias allegadas a esta instancia constancia del trámite que le imprimió el ejecutante a dicho oficio, sí lo radicó o no en la oficina de instrumentos públicos y en caso afirmativo, si la medida se efectivizó.

Lo anterior resulta necesario, pues el fallador de primera instancia fue claro al momento de decretar la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del ejecutado, que se

limitaban las demás medidas cautelares hasta que se tuviera conocimiento del resultado del embargo del inmueble.

Por tanto, previo a resolver sobre las nuevas medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y con el fin de no exceder del doble del crédito cobrado, conforme los parámetros contenidos en el art. 599 del C. G. del P., se debió requerir al ejecutante para que explique qué trámite se le dio al oficio de embargo sobre el inmueble de propiedad del ejecutado a efecto de cerciorarse si la medida se hizo efectiva o no, en caso negativo, si se mantiene la referida solicitud.

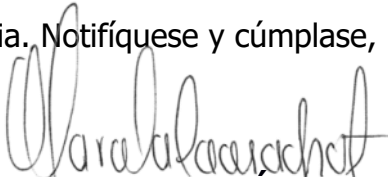
Virtud de lo dicho se revoca el auto apelado en su integridad y se le ordena al fallador de primera instancia, que previo a decidir sobre la medida cautelar del embargo de cuentas bancarias de propiedad del ejecutado, revise si la medida del embargo del inmueble de propiedad del ejecutado se hizo efectiva o no, si se mantiene la petición por parte del ejecutante respecto de la misma, para de esta manera verificar que al decretar el embargo no se excede del doble del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de febrero del 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que previo a decidir sobre la medida cautelar del embargo de cuentas bancarias de propiedad del ejecutado, revise si la medida del embargo del inmueble de propiedad del ejecutado se hizo o no efectiva.

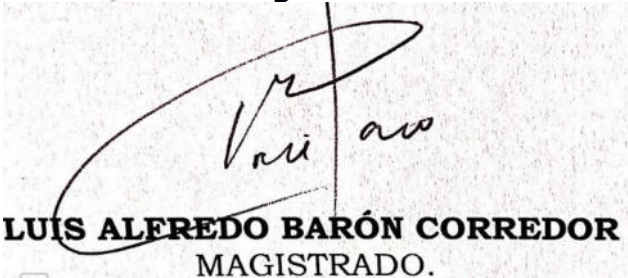
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese y cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.
Salvo voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S. presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se condene a la demandada a pagar a su favor las incapacidades y licencias de maternidad que reconoció a sus trabajadoras, a saber: (i) Lizeth Omaira Loaiza Góez, 4 y 7 días de incapacidad por enfermedad general; (ii) Cindy Patricia Colón, 5 días de incapacidad por enfermedad general (iii) Liliana Vargas González, 8 días de incapacidad por enfermedad general; (iv) Luz Yesenia Martínez Valencia, 126 días de licencia de maternidad; (v) Ana Yelena Perea Riasco, 126 días de licencia de maternidad; (vi) Ruth Elena Ospina Jaramillo, 126 días de licencia de maternidad. Asimismo, solicitó los intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago, junto con la indexación y las costas del proceso. (fols. 230 y s.s.; subsanación fols. 5 y s.s.).

La demanda fue inicialmente radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que, mediante auto del 4 de abril del 2019, dispuso su rechazo por no corresponder a un asunto de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y, en consecuencia, ordenó su traslado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, siendo por tanto repartida, al Juzgado Catorce Laboral de dicho Circuito.

En proveído del 11 de febrero de 2020, después de haber sido subsanada la demanda por la parte actora, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la misma por falta de competencia, al considerar que la cuantía de las pretensiones asciende a un valor de \$7.562.892, incluidos los intereses moratorios, monto que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es decir, los 20 SMLMV, que para el año 2019, equivalen a la suma de \$16.562.320.

Es así como el Juzgado en mención ordenó enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que las mismas sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto del 9 de octubre del 2020, manifestó que una vez subsanada la demanda, se advierte una falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme al artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, pues analizada la subsanación en la que se adecuaron las pretensiones y se realizó estimación concreta y real de la cuantía hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene que la suma pedida corresponde a \$19.110.596, la cual supera con amplitud los 20 SMLMV, que para el año 2019 en el que se radicó la demanda, equivalían a \$16.562.320.

Por lo anterior, formuló conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia al ser planteado en los términos del artículo 139 del CGP, disposición que al efecto determina:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Previo a resolver el conflicto planteado en líneas precedentes, es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispuso que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos tengan tal calidad, en tanto lo único que hizo la Alta Corporación fue asignarles una competencia a los Jueces del Circuito que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

El problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el proceso presentado por TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S. contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, corresponde conocerlo al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá o al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Pues bien, el artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 señaló que:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (SIC) (Entiéndase NO exceda...)"
(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Teniendo en cuenta el derrotero anterior, y con el propósito de determinar el juez competente, deben liquidarse las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, a fin de obtener el valor de la cuantía, conforme los términos del numeral 1° del artículo 26 del CGP, en concordancia con el artículo 145 del CPT y de la S.S.

En ese orden, se tiene como pretensiones de la demanda: que se condene a la demandada a pagar las incapacidades y licencias de maternidad que reconoció la convocante a sus trabajadoras, a saber: (i) Lizeth Omaira Loaiza Góez, 4 y 7 días de incapacidad por enfermedad general; (ii) Cindy Patricia Colón, 5 días de incapacidad por enfermedad general (iii) Liliana Vargas González, 8 días de incapacidad por enfermedad general; (iv) Luz Yesenia Martínez Valencia, 126 días de licencia de maternidad; (v) Ana Yelena Perea Riasco, 126 días de licencia de maternidad; (vi) Ruth Elena Ospina Jaramillo, 126 días de licencia de maternidad. Asimismo, solicitó los intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago, junto con la indexación y las costas del proceso.

Así las cosas, se procede a realizar la liquidación correspondiente, para lo cual se toma como salario de cada trabajadora, el reportado ante el Sistema de Salud que se certifica a folios 38 y s.s.; asimismo, se considera la fecha de presentación de la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, cual fue el 8 de marzo de 2020 (fol. 230), y se toman los períodos de incapacidad, así como de licencia de maternidad, indicados por la parte convocante en su escrito de demanda.

Teniendo en cuenta los datos en mención, se obtiene la siguiente liquidación:

LIZET OMAIRA LOAIZA (Incapacidad enfermedad general 66,67% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
4/02/17	7/02/17	4	\$ 689.455,00	2	\$ 30.643,98
15/07/17	21/07/17	7	\$ 785.979,00	5	\$ 87.335,37

CINDY PATRICIA COLÓN (Incapacidad enfermedad general 66,67% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
4/06/17	8/06/17	5	\$ 2.000.000,00	3	\$ 222.233,33

LILIANA VARGAS GONZÁLEZ (Incapacidad enfermedad general 66,67% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
21/07/17	28/07/17	8	\$ 785.979,00	6	\$ 157.195,80

LUZ YESENIA MARTÍNEZ VALENCIA (Licencia de maternidad 100% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
6/02/17	11/06/17	126	\$ 786.000,00	126	\$ 3.301.200,00

CINDY PATRICIA COLÓN (Licencia de maternidad 100% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
9/06/17	12/10/17	126	\$ 2.000.000,00	126	\$ 8.400.000,00

ANA YELENA PEREA RIASCO (Licencia de maternidad 100% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
20/01/17	25/05/17	126	\$ 1.000.000,00	126	\$ 4.200.000,00

RUTH ELENA OSPINA JARAMILLO (Licencia de maternidad 100% del salario)					
Fecha inicio	Fecha terminación	Total días	IBC	Días a cargo EPS	Total Subsidio incapacidad
6/05/17	8/09/17	126	\$ 785.979,00	126	\$ 3.301.111,80

TOTAL INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD	\$ 19.699.720,28
--	------------------

La anterior liquidación arroja la suma total de \$19.699.720,28 por concepto de incapacidades y licencias de maternidad, que incluso no involucra los intereses moratorios deprecados, por lo que encuentra la Sala que las pretensiones de la presente demanda exceden los 20 salarios mínimos para el 2019, año en el cual fue radicada, pues dicho límite equivale a \$16.562.320, por tanto, la competencia en el presente proceso corresponde al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Catorce Laboral del Circuito Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la misma ciudad, en el sentido de declarar que es el primero de ellos, el que tiene competencia para conocer del proceso ORDINARIO presentado por TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S. contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaría de la Sala Laboral, se remita el expediente al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los despachos judiciales involucrados en el conflicto.

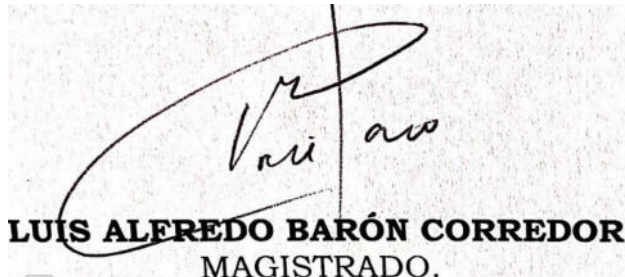
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ CARRILO
DEMANDADO: BLANCA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS
RADICACIÓN: 11001-3105-025-2019-00551-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: DECRETO DE DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Demanda.** BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ CARRILLO instauró demanda ordinaria contra BLANCA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS solicitando se declare que la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo, ocurrido el 28 de febrero de 2019 y que el reintegro ordenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 5 de abril del 2019, confirmada por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de junio del 2019, tiene efecto definitivo; también pretende que se declare que no ha habido solución de continuidad en el contrato de trabajo suscrito entre las partes desde el 1° de marzo del 2016. Como consecuencia, se condene a la demandada a pagar desde el 1° de marzo de 2019, las sumas correspondientes a salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social en salud, con sus intereses, junto con la sanción por mora en el pago a los intereses a las cesantías, indexación de las sumas adeudadas, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 indexada, los aportes a seguridad social en pensiones y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa (fols. 5 y s.s.).

Dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicitó entre otras cosas, designar como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que determine al 2 de febrero de 2019 o antes de la fecha de terminación del contrato de trabajo, si su porcentaje de PCL es superior al 25% y si se estructuró con anterioridad al 2 de febrero de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que a su juicio, tiene derecho a la reinstalación, conforme a lo establecido por la CSJ en la sentencia del 28 de agosto del 2018, radicado 39207, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. (fol. 14 vuelto).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2. Auto apelado En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes, excepto la prueba pericial requerida por la demandante, al considerar que conforme al artículo 227 del CGP, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial, debe ser allegado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo cual no fue atendido por la convocante en el momento procesal oportuno, esto es, con la presentación del escrito inicial, o en la reforma de la misma, para que además, se surtiera la contradicción de que trata el artículo 228 del mismo estatuto procesal, amén que lo pretendido en el proceso no se corresponde con una pensión de invalidez, que necesariamente requiera definir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (CD fol. 272).

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la **parte actora** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que *"...si bien es cierto el Código General del Proceso y también el CPT y de la SS señalan que la prueba deben ser aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, la reforma, la contestación a la reforma y en los incidentes, también lo es y una de esas pruebas, es el dictamen pericial, debemos tener en cuenta que para efectos de los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez o para los dictámenes de pérdidas de capacidad laboral u origen, según el caso, existe una norma especial, esa norma especial señor juez es el artículo 1352 del año 2013 compendiado por el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, de conformidad con el artículo 2.2.5.14, en virtud del párrafo 3º de ese artículo 4º del Decreto 1352 del año 2013, es posible ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez o a un auxiliar de la justicia o a una universidad o entidad u organismo competente en el tema de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, como perito, quiere decir lo anterior, que también a petición de parte se puede solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, me permito leer, el párrafo 3º del artículo mencionado: "Sin perjuicio del dictamen que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar a la justicia o a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá ordenar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado", bueno aquí se refiere también a un dictamen demandado, lo cual no obsta, para que en casos como este, donde se determina la pérdida de capacidad laboral se solicite la calificación. También es cierto, que la CSJ ha señalado que no existe tarifa legal para demostrar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de una persona, en este caso, la demandante optó por esa prueba, y se le niega esta prueba ella perdería la oportunidad de demostrar con claridad la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% porque no ha sido calificada, independientemente de que el objeto de este proceso verse sobre la situación de que no se le debe exigir calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, precisamente porque fue terminado su contrato en vigencia de ese Decreto 1352 del año 2013 que derogó el artículo 7º del Decreto 2463 del año 2001, que era el que señalaba los porcentajes y es el bastión de la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia..."* (CD fol. 272)

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente el decreto del dictamen pericial solicitado en la demanda, en virtud del Decreto 1352 de 2013?

Del dictamen pericial

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba, es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó el dictamen pericial solicitado por la parte convocante, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o su práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juez de conocimiento, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020, decretó a favor de las partes, las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación, a excepción del dictamen pericial deprecado por la parte demandante, por considerar que el mismo no fue allegado en la oportunidad procesal establecida en el artículo 227 del CGP.

Al respecto debe decirse que, de acuerdo a la norma mencionada por el Juzgado, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.**"* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que conforme a la nueva normativa procesal general, el dictamen pericial es procedente a petición de parte, siempre y cuando ésta lo allegue al proceso con la demanda, su reforma, la contestación de la demanda o en el trámite de las excepciones previas, y en caso que dicha oportunidad sea insuficiente para aportar el respectivo experticio, la parte interesada deberá anunciarlo en el escrito correspondiente, y allegarlo dentro del término que el juez conceda, el cual no puede ser inferior a 10 días, como así lo establece la norma de la que se viene hablando.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En el caso concreto, se tiene que la parte demandante a folio 14 vuelto, solicitó como prueba pericial que el Despacho se sirva designar como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin que esta determine la pérdida de su capacidad laboral al 2 de febrero del 2019, o antes de la fecha de terminación de su contrato de trabajo, pedimento que claramente no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 227 del CGP, porque la parte demandante no aportó junto con su petición probatoria, el respectivo dictamen, ni tampoco anunció que lo haría en el término que para el efecto estableciera el *a quo*.

Y es que si bien el Juzgado puede ordenar el decreto y la práctica de un dictamen pericial, como así lo establece el artículo 230 del CGP, lo cierto es que ello procede de oficio, y no, a petición de parte, lo cual además, constituye una facultad que él puede desplegar cuando así lo considere, por ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, como así preceptúa el artículo 54 del CPT y de la S.S., decisión que dicho sea de paso, no es controvertible, pues no admite ningún recurso conforme el artículo 169 del CGP.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que, tal y como lo estableció el Juzgado de primera instancia, no es procedente decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, y menos aun si se echa mano de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 4º del Decreto 1352 de 2013 *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"*, en tanto que dicha norma, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no establece de manera especial que el juez deba decretar el dictamen pericial solicitado por alguna de las partes, sin que sea allegado por ellas, pues nótese que dicha norma a la letra dispone:

"PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una junta regional de calificación de invalidez que no sea la junta a la que corresponda el dictamen demandado."

De la lectura de la norma anterior, advierte la Sala que el recurrente en su alzada le ha dado el alcance que no corresponde, pues de su texto lo que se advierte es que en los casos en los cuales se demanda un dictámen de la junta regional o nacional de calificación de invalidez, ante la justicia laboral ordinaria, el juez puede designar como perito a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de capacidad laboral, e incluso, a una junta regional de invalidez, que no sea a la junta que emitió el dictamen discutido, sin que pueda concluirse que ello además procede a petición de parte, pues la norma así no lo establece, siendo claro que allí se hace alusión al alcance de la facultad oficiosa que el juzgador tiene en el tipo de controversias en las que se discute la validez de un dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez, que en todo caso, no se corresponde con la controversia planteada por la aquí demandante.

Así las cosas, se concluye que acertó el Juzgado de primera instancia en cuanto negó la prueba pericial solicitada, máxime que en el *sub lite*, tampoco se discute la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

procedencia de una pensión de invalidez, ni, se reitera, la validez de un dictamen pericial, para que el *a quo* en uso de sus facultades oficiosas, procediera a decretar el dictamen petitionado, por así considerarlo necesario a finde esclarecer los hechos controvertidos.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PAR TELECOM
CONTRA WILLIAM CÁRDENAS QUIÑONEZ (RAD. 10 2019 00438 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia únicamente por el ejecutado (folios 571 a 575), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2019 (Cd. folio 565, record: 18:50 acta a folio 566), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de confusión y se determina seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR con ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** con los señalamientos previstos en esta providencia.

TERCERO: Se ***ORDENA*** presentar la liquidación del crédito en conformidad del artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásese por secretaria.”

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, en primer lugar, que la excepción de confusión propuesta no se enmarca dentro de las condiciones para la operancia de la misma en los términos del ordenamiento civil, y en segundo, no avizoró error alguno en la distribución del valor de las

costas, objeto de mandamiento de pago, que le corresponde a cada una de las ejecutantes, pues estas fueron divididas entre la cantidad de personas que fungieron como demandadas dentro del trámite ordinario, a favor de quien se condenaron las mismas, pues en su sentir, el extremo pasivo estuvo conformado por cuatro personas jurídicas, entre ellas dos integrantes del consorcio de remanentes TELECOM que deben ser individualmente consideradas dada la falta de capacidad del consorcio para comparecer por sí mismo.

Inconforme con la decisión el ejecutado interpuso recurso de apelación, considerando, el proceso ordinario siempre se trabajó sobre la base de tres entidades a saber: Colombia Telecomunicaciones y el Consorcio de Remanentes Telecom integrada por Fiduagraria y Fiduciaria Popular como una sola entidad, lo cual, dice, fue advertido por la parte ejecutante.

Insiste, pese a que FIDUAGRARIA y FIDUCIARIA POPULAR son dos entidades diferentes, están representadas por el CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, es decir, se toma como una sola.

Asegura, se presenta confusión porque el mandamiento de pago se refiere a tres personas pero se divide la suma en cuatro.

Bajo tales argumentos, dice, debe tenerse como ejecutada una sola persona y en esa medida, la suma solicitada es de \$1.777.080,66, monto por el cual, asegura, debió librarse la orden de apremio, advirtiéndole, COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN –CAPRECOM no tuvieron ningún interés en el cobro de las costas y como no accionaron, no tienen por qué ser tenidas en cuenta en el ejecutivo¹ (Cd. folio 565, record: 20:00 acta a folio 566).

¹ “De forma respetuosa me permito de interponer el recurso de apelación a la decisión tomada por su señoría por el despacho, toda vez que en cuanto lo que hace referencia a las entidades demandadas en principio del proceso ordinario siempre se ha trabajado sobre la base de tres entidades ya se mencionaron Colombia Telecomunicaciones y el Consorcio de Remanentes Telecom que ha sido integrada por Fiduagraria y fiduciaria popular como una sola entidad, entonces siempre se han presentado las tres entidades demandadas en el proceso ordinario.

Ahora en este caso en el proceso ejecutivo como consecuencia de las condenas a que fue sometido el señor William Cárdenas, toda vez que no le prosperaron sus pretensiones, estamos frente a una apreciación que se ha venido tomando en cuanto incluso la propia parte ejecutante insiste cuando solicita la condena que

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que declaró no probada la excepción de confusión.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por la liquidación de costas (Folio 510) y las providencias calendadas 18 de febrero de 2019 (folio 511) y 26 de abril de 2019 (folio 516) que le impartieron aprobación, decisiones que prestan mérito ejecutivo ya que se tratan de cumplir una obligación impuesta a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído de 29 de agosto de 2019 (folios 522 y 523) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CONFORMADAS POR (sic) PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM PAR CUYO ADMINISTRADOR Y VOCERO ES EL CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM INTEGRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y

son tres entidades y habla a prorrata de cada una de las cantidades, de tal manera se sigue insistiendo y es parte de la inconformidad de mi parte de que el hecho de que FIDUAGRARIA y FIDUCIARIA POPULAR sean dos entidades completamente diferentes están siendo representadas por el consorcio de remanentes Telecom y por esa razón entonces es que se ha dicho que solamente son tres entidades, como quiera que el despacho a decidido tomar las cuatro entidades como ya hace el despacho con la aclaración que hace la doctora yo sigo insistiendo en ese aspecto, además en la parte del mandamiento de pago se efectúa la condena y se habla por la siguiente suma a cada una de las tres ejecutantes demandadas, entonces cuando se habla de tres en una parte en el mandamiento de pago y en este en la parte resolutive se habla de las tres entidades, es cuando se ha presentado la confusión y por esa razón es que el despacho a decidido dividir por cuatro y no por tres.

Como quiera que se sigue insistiendo que son tres las entidades demandadas en este caso las ejecutadas en el proceso ordinario, pero solo una de ellas entonces es la que ha venido presentado el proceso ejecutivo o solicitando, de tal manera que la suma solicitada por la parte ejecutante que es de 1 777 080.66 esa es la suma que debe contener el mandamiento de pago y las otras entidades inicialmente demandadas Colombia Telecomunicaciones y Caja de previsión social de comunicación CAPRECOM no tuvieron ningún interés en el cobro de las costas del proceso y por lo tanto como quiera que no accionaron ejecutivamente no tienen por qué ser tenidas en cuenta en el mandamiento de pago. En principio considero que esos son los argumentos que yo he basado para efecto de hablar que se ha presentado una confusión ya pues la doctora ha hecho las declaraciones pertinentes desde el punto de vista estrictamente jurídico y yo he solicitado que el juzgado debe ceñirse en forma estricta a las peticiones que ha hecho la parte ejecutante en este caso.”

FIDUCAR S.A (sic) contra WILLIAM CÁRDENAS QUIÑONEZ por la siguiente suma a cada una de las tres ejecutantes demandadas:

CONCEPTO	VALOR A LIBRAR MANDAMIENTO PARA CADA UNA
COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA	\$ 195.310,50
COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA	\$ 200.000,00
COSTAS CASACION	\$ 937.500,00
TOTAL	\$ 1.332.810,50

(...)”

Así pues, dentro del término legal, el apoderado del ejecutado propuso como excepción de mérito la de confusión (folios 528 a 535), las cual como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por la Juez de primera instancia declarándola no probada, y en ese orden, dado que en la alzada el recurrente insiste en su procedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

En ese orden, sea del caso señalar en primer lugar, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. prevé que “2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional –que es lo que aquí ocurre- sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”

Bajo tal entendido, aunque la excepción de mérito propuesta por el encartado contra el mandamiento de pago librado en su contra, denominada “confusión”, en principio, podría enmarcarse dentro de los medios exceptivos procedentes en los términos de la norma citada, dada su taxatividad, lo cierto es que los argumentos propuestos por el ejecutado, encaminados a su demostración, no corresponden propiamente a la “*confusión*” entendida como modo de extinguir las obligaciones, que es en últimas a la que se refiere el postulado normativo.

Al punto, téngase en cuenta, en los términos del artículo 1724 del C.C., la confusión –como modo de extinción de las obligaciones- ocurre “*Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor*”; sin embargo, el sustento fáctico sobre el que se funda el medio exceptivo, apunta a demostrar una “*confusión*” vista desde su acepción simple y natural, al estimar el ejecutado, confunde la juez la cantidad de personas entre las que debe prorratearse el valor de las costas objeto de ejecución, lo que redundaría en el valor por el que debía librarse la orden de apremio a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, única que funge como ejecutante.

En esa medida, palmaria resulta la improcedencia de la excepción, en los términos que fue propuesta, pues en el asunto no se presenta la situación de concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en cabeza del ejecutado.

Ahora, con independencia de la denominación dada a la excepción, lo cierto es que los hechos y razones que pone de presente el extremo pasivo no se enmarcan en ninguna de las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago, enlistadas en el citado numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando lo que se persigue es el cobro de obligaciones contenidas en una providencia. De hecho, el medio exceptivo planteado ni siquiera tiene por objeto enervar el mandamiento de pago o el título ejecutivo, que es el fin de las de las mismas, pues en realidad, el ejecutado no desconoce la obligación, ni acredita presupuesto alguno que conlleve a su extinción.

En todo caso, para la Sala, y como bien lo anotó la juez de primer grado, no es esta la oportunidad procesal pertinente para resolver la discusión propuesta por el encartado, pues de evidenciarse la presencia de yerros en el auto que libró mandamiento de pago debieron formularse los recursos respectivos en contra de tal providencia, conforme los artículos 63 y 65 del C.P.T. y la S.S., a efectos de sanear la falencia que ahora es advertida por el ejecutado, empero, tales remedios procesales no fueron desplegados en su debida oportunidad procesal, insistiendo la Sala, con la formulación y decisión de las excepciones de mérito – etapa en la que nos encontramos- lo que se busca es restarle los efectos al título ejecutivo y, en autos, el ejecutado pretendió discutir, por este medio, la interpretación que al título ejecutivo le otorgó la *a quo* al distribuir la obligación

en la forma en que lo dispuso el auto de mandamiento de pago, el cual permanece incólume.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

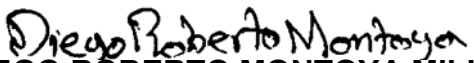
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR BLANCA LILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ Y OTROS CONTRA ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, ALCTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (RAD. 16 2005 00494 02).

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada FIDUCOLDEX en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 714, cuaderno 2), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en las sumas de \$4.140.580 en primera instancia, para cada uno de los demandantes y \$8.000.000 en el recurso extraordinario de casación prorrateado entre los actores, para un total de \$28.702.900.

Fundamenta su recurso en que las agencias en derecho impuestas dentro del proceso a cargo de su representada resultan elevadas, advirtiendo, el Acuerdo 1887 de 2003 señala dos alternativas a favor del trabajador: i) el 25% del valor reconocido en la sentencia o, ii) conforme al parágrafo del numeral 2.1.1, hasta 20 salarios mínimos cuando se trata de prestaciones periódicas como aquí acontece.

En ese entendido, teniendo en cuenta que para el 2019 los 20 salarios mínimos correspondían a \$16.562.320, la condena máxima a imponer en agencias en derecho arrojaría la cantidad de \$8.562.320, que adicionadas a los \$8.000.000

dispuestos por la Corte Suprema de Justicia, correspondería al tope establecido (folio 715, cuaderno 2).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar advierte la Sala, ha de recordarse que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, de tal manera que al haber sido totalmente desfavorable a la parte demandada tanto la sentencia de primer y segundo grado, no siendo casada por la Corte Suprema de Justicia, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, teniendo en cuenta para ello las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura conforme lo prevé el artículo 366 en su numeral 4º del C.G.P.

Así las cosas, se tiene entonces, la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada FIDUCOLDEX (antes IFI), en primera instancia se aprobó en cuantía de \$4.140.580 para cada uno de los demandante (5 en total) -los cuales debe ser canceladas de manera conjunta con ALCALIS DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN- y en sede de casación por \$8.000.000 (folio 714, Cuaderno 2), para un monto final de \$28.702.900 por concepto de agencias en derecho a cargo la referida accionada, suma respecto de la cual pretende se modifique su valor y en consecuencia el Juzgador las disminuya.

Sobre el punto, es menester señalar, en la actualidad rige el Acuerdo PSAA16-10554 que entró en vigencia el 5 de agosto de 2016, el cual debe aplicarse únicamente para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia y como quiera que el presente proceso fue iniciado con anterioridad a ello (17 de junio de 2005 fl. 136 Cuaderno 1), se debe dar aplicación es al Acuerdo 1887 de 2003, para fijar las tarifas o agencias en derecho que correspondan a las respectivas

instancias, por lo que, en atención a lo señalado por la recurrente, se revisará la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento a efectos de verificar si la apelación planteada por la apoderada judicial de la parte demandada FIDUCOLDEX tiene o no la virtud de prosperar.

En ésta dirección se estima que en autos, la norma que debe aplicarse, como atrás se anotó, es la del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, artículo 6° acápite segundo II del artículo 2.1.1 a favor del trabajador parágrafo y 2.6.2.1, normas que señalan:

“2.1. Proceso Ordinario.

(...)

2.1.1. A favor del trabajador.

(...)

PAR. — Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrilla fuera del texto)

2.6. Recursos.

(...)

2.6.2.1. Casación.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrilla fuera del texto)”

En dichas circunstancias, y frente a las agencias en derecho, resulta conveniente recordar, la facultad discrecional del funcionario judicial para moverse dentro de un rango, no debe desconocer la actividad ni la gestión desarrollada al interior del proceso, así como tampoco las obligaciones impuestas en la sentencia.

De tal manera, se tiene que la suma fijada por el Juez de primer grado, la impuesta por esta Corporación y la establecida por la Corte Suprema de Justicia no supera la cantidad máxima señalada por la normatividad atrás citada, precisándosele a la recurrente, cada instancia y los recursos presentados ante las mismas conllevan una condena en costas o agencias en derecho, las cuales son totalmente independientes unas de las otras, por ende, la imposición de las mismas se realiza por separado y no de forma global como lo pretende hacer ver la apelante.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en primera y segunda instancia se condenó al reconocimiento de la pensión sanción, decisión que si bien fue objeto

del recurso extraordinario de casación, mediante proveído del 7 de mayo de 2019 la máxima Corporación NO CASA la sentencia de éste Tribunal (folios 110 a 120, cuaderno de la Corte), se ha de entender que el derecho de los demandantes se trata de una prestación periódica y por ello es viable la condena de agencias en derecho como integrante de las costas hasta por 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tal razón la suma de \$4.140.580 dispuesta en primera instancia, impuesta a favor de cada uno de los actores, se encuentra dentro de dicho rango, considerado este monto de manera individual para los demandantes, pues los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019 (calenda en que se dispuso tales valores fls. 712 cuad. 2) ascendían a \$16.562.320 (\$828.116 salario mensual), igual sucede con las impuestas por el recurso extraordinario de casación presentado -\$8.000.000 fl. 120 cuaderno de la Corte- cuyo límite es el mismo (20 smmlv), reiterando estos valores deben tomarse por separado y no como lo interpretó la apoderada judicial de la parte demandada.

Advirtiéndose entonces, las anteriores sumas se encuentran dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, esto es, hasta 20 SMMLV.

Por las consideraciones expuestas, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, sumas que se considera, son apenas equitativas y razonables de acuerdo a las resultas del juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

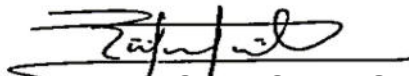
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 714, cuaderno 2), de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL E.P.S CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS (RAD. 35 2015 00697 02)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contra el proveído calendado del 27 de febrero de 2020, (folio 1165 a 1166) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014, en razón a que el juez de primera instancia consideró innecesaria la intervención de tales sujetos, bajo el argumento que los contratos a través de los cuales LA NACIÓN contrató a las empresas auditoras, no establecen la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos; además, porque en su sentir, el debate procesal que se pretende es la declaratoria de responsabilidad por daño contractual, situación que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Como se indicó, la decisión anterior, fue objeto de apelación por el apoderado de ADRES, como se advierte en el escrito visible a folios 1167 a 1168, en el que señala que en el examine se cuestiona precisamente el proceso de auditoría que adelantó la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó los recobros objeto de demanda, la que además, según los contratos suscritos con el Ministerio de Salud, se obligó a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría,

por lo que considera se cumplen los presupuestos de la figura procesal que se invoca.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por ADRES, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía a la Uniones Temporal Fosyga 2014 (folio 1167 a 1168), debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P¹., se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”²

Además, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”³

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, el apoderado de ADRES, insiste en el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Pues bien, a efectos de resolver se hace necesario precisar, el FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993⁴, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996⁵, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no

² CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

³ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

⁴ ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo. Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.
El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos.

⁵ "Artículo 1º. Naturaleza del Fondo. El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.
(...)

incluidos en el POS, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través del FOSYGA.

Tal aspecto fue modificado con la expedición de la Ley 1753 de 2017⁶, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de

Artículo 7° Encargo fiduciario. En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.
2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.
4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:
 - a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio;
 - b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias;
 - c) Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;
 - d) Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.
 - e) Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados;
 - f) Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.

Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.

5. Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.

6. Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.

7. Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.

8. Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

⁶ ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. (...)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Farafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

ADRES, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga.

En ese orden, al tenor de las disposiciones normativas referidas, las subcuentas integrantes del FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, en virtud de lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social adjudicó el contrato de consultoría 0043 de 2013 con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S el cual conforme las manifestaciones de la traída a juicio, tiene como funciones (folio 1017, expediente digital, carpeta 7.1.1 Contratos):

"...Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."⁷

Ahora, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, se pactaron entre otras, como obligaciones generales el contratista – Cláusula Séptima-, las siguientes:

"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o a quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 3226 reverso)

(...)

7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable."⁸

PARAGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

⁷ Esta obligación se verifica de la cláusula primera del Contrato de Consultoría 043 de 2013, que reposa en el expediente digital. folio 1017, expediente digital, carpeta 7.1.1 Contratos

⁸ Negrilla y subrayas del Despacho.

Así mismo, en la cláusula décima segunda se estipuló una “cláusula de indemnidad” en la que se consignó que “con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes” (folio 1017, expediente digital, carpeta 7.1.1 Contratos)

Esta estipulación contractual –indemnidad- busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, aunada a las obligaciones a las que se hizo mención, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el *sub judice*, lo que hace procedente la integración del tercero.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 1429 de 2016, “Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”⁹, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES¹⁰; además, el artículo 24 de la norma *eiusdem* contempló que “Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con

⁹ Subrayas del Despacho.

¹⁰ De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017

su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, es claro que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a ADRES.

En consonancia con lo expuesto, una eventual obligación nacería de manera indirecta entre ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014, encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., para la viabilidad del llamamiento en garantía con esta última, razones suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, advirtiéndole que dada la falta de capacidad para comparecer de esta, su integración se hará a través de las sociedades que la integran, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, por lo que fungirán en doble calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, dada su vinculación actual proceso, y llamadas en garantía de ADRES.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se revocará parcialmente el auto apelado, en su numeral segundo, para en su lugar acceder al llamamiento en garantía en los términos referidos.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

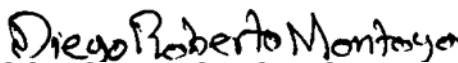
RESUELVE

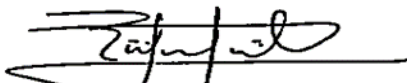
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto impugnado en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por ADRES, para en su lugar **ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

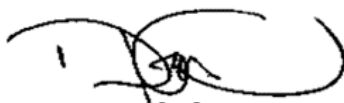
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto proferido por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: sin **COSTAS** en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO GERMAN
CUADROS PEREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A (RAD. 29 2019 00368 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante escrito visible a folios 180 a 183, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de agosto (sic) del año en curso, que en realidad corresponde al 31 de agosto del 2020 (folios 173 a 178), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. Cuál fue el análisis probatorio que realizó para concluir que mi representada no suministró la información completa y oportuna, en consideración a que no tuvo en cuenta la publicación que se hizo en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del Comunicado de Prensa de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se le advirtió (sic) a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2° del Decreto 3800 de 2003, historia del laboral (sic) y relación de aportes del actor en mi representada, que evidencian analizados en conjunto, demuestran “la voluntad inequívoca” del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual.

2. Aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la “ineficacia del traslado”, es el artículo 1740 del C.C., el 271 de la Ley 100 de 1993 o el 897 del Código de Comercio.

3. En el evento que sea el artículo 1740 del C.C., aclarar cuál es la consideración fáctica alegada y acreditada en el proceso para no declarar la nulidad del traslado, sino la ineficacia del mismo.

*4. Ahora, si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, aclarar cuál fue el supuesto fáctico probado para indicar que mi representada incurrió en las conductas que allí se mencionan; de igual forma, cuál es el análisis realizado para imponer unas consecuencias jurídicas diferentes, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas a su tenor literal, como quiera que no se trata de una ley **oscura**, menciona que, cuando cualquier persona natural o jurídica, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado,*

se hará acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, ya que, si bien esta norma especial, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., como quiera este compendio normativo como se indicó, en forma expresa, señala cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos –artículo 1740 y ss-, se itera, esto en virtud del principio general del derecho denominado inescindibilidad de las normas.

5. De tratarse del artículo 897 del Código de Comercio, cuál es el análisis jurídico que se realizó, para resolver un asunto específico del sistema de seguridad social, con las normas propias de los comerciales y de los asuntos mercantiles, según lo indica el artículo 1º del Decreto 410 de 1971.”

CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis*”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES,

advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

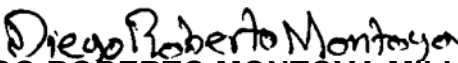
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

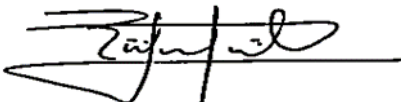
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 15 de septiembre de 2020 formulada por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AURA AMPARO ORTIZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 09 2019 00074 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

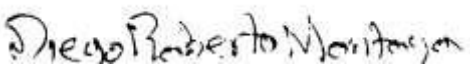
Expediente N° 09 2019 00074 01

Demandante AURA AMPARO ORTIZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO
TIJARO FERNÁNDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 19 2018 00205 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

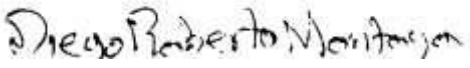
Expediente N° 19 2018 00205 01

Demandante CESAR AUGUSTO TIJARO FERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YAMILE ARANGO OLIVEROS CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS RAD. (15 2017 00729 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

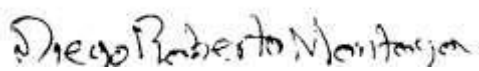
Expediente N°: 15 2017 00729 01

Demandante: YAMILE ARANGO OLIVEROS

Demandada: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALICIA CORDOBA LOVERA CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 37 2019 00198 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

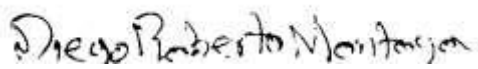
Expediente N°: 37 2019 00198 01

Demandante: ALICIA CORDOBA LOVERA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA EUGENIA AHUMADA BELTRÁN CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (RAD. 22 2019 00089 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir y Protección, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

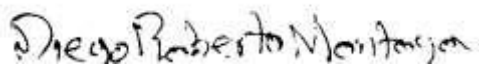
Expediente N°: 22 2019 00089 01

Demandante: MARÍA EUGENIA AHUMADA BELTRÁN

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL MARIN
CATAÑO CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP y COLPENSIONES (RAD. 11 2017 00426 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.A.B. ESP, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

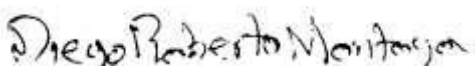
Expediente N°: 11 2017 00426 01

Demandante: MIGUEL ANGEL MARIN CATAÑO

Demandadas: E.A.B. ESP y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ CONTRA TRANSPORTES TEV S.A.S (RAD. 19 2016 00025 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

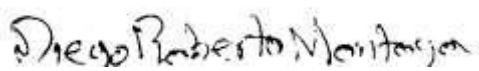
Expediente N°: 19 2016 00025 01

Demandante: PABLO ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Demandada: TRANSPORTES TEV S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 33 2018 00356 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

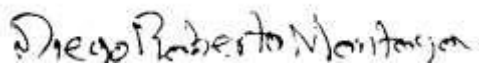
Expediente N°: 33 2018 00356 01

Demandante LILIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO

Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO BAQUERO
CESPEDES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES- (RAD. 19 2019 00183 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

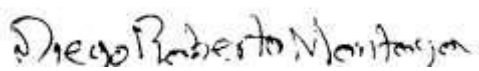
Expediente N°: 19 2019 00183 01

Demandante HUMBERTO BAQUERO CESPEDES

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TOMÁS ALBERTO
DISANTO MOLINA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES (RAD. 22 2019 00519 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

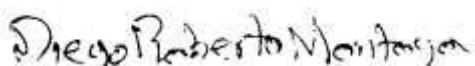
Expediente N°: 22 2019 00519 01

Demandante TOMÁS ALBERTO DISANTO MOLINA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BANCOLDEX BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A CONTRA COOMEVA EPS S.A., EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (RAD. 31 2019 00501 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COOMEVA EPS S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

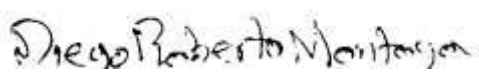
Expediente N°: 31 2019 00501 01

Demandante: BANCOLDEX BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A

Demandadas: COOMEVA EPS S.A. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 22 2018 00711 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

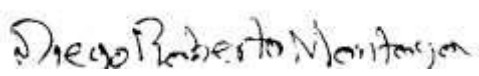
Expediente N°: 22 2018 00711 01

Demandante: LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. (RAD. 21 2017 00666 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

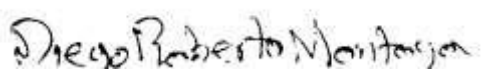
Expediente N°: 21 2017 00666 01

Demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Demandada: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR CAMPOS MONROY CONTRA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AFP COLFONDOS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONS (RAD. 21 2019 00017 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

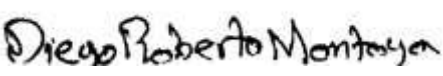
Expediente N°: 21 2019 00017 01

Demandante: HECTOR CAMPOS MONROY

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER MAURICIO MONTERO CONTRA RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC (RAD. 23 2019 00798 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 23 2019 00798 01

Demandante: JAVIER MAURICIO MONTERO

Demandada: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN VICTORIA ZERDA AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN, AFP PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES S.A. y COLFONDOS S.A., (RAD. 38 2018 00211 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

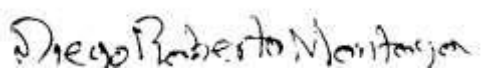
Expediente N°: 38 2018 00211 01

Demandante: CARMEN VICTORIA ZERDA AGUIRRE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado PABLO ENRIQUE
CHAVARRO PULIDO contra COLPENSIONES Rad. 110013105-002-
2019-00142-01.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora LAURA ROCIO MARTÍNEZ LIZARAZO, identificada con C.C. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la APADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00206-01

Demandante: SONIA CASTILLO BALLEEN

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS
S.A.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

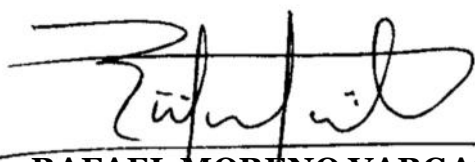
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENIONES, respecto de la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2018-00598-01

Demandante: JOSE EDUARDO RIVERA SAAVEDRA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

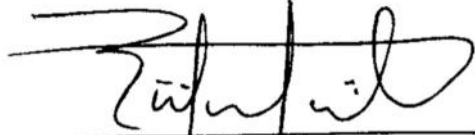
Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2018-00598-01

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 04 de noviembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2019-00627-01

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandada: **RAYUELA TALLER INFANTIL LTDA**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

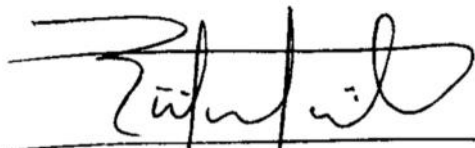
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto emitido el 29 de noviembre de 2019.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2019-00566-01**

Demandante:

EDISSON NUÑEZ CALDERON

Demandada:

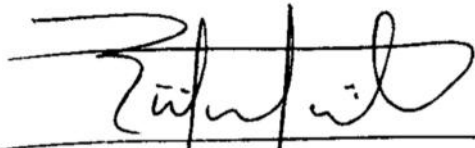
NEIRA IMPRESIONES S.A.S

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que las audiencias celebradas el 25 de agosto y 22 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se adelantaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., dado que no se encuentran grabadas en el medio magnético remitido a folio 59 del expediente, específicamente las audiencias de conciliación que no está completa, la decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y mucho menos se encuentra la audiencia de juzgamiento, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en las actas visibles a folios 57 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2017-00664-01

Demandante: LIRIA JANET PORTELA MONJE

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

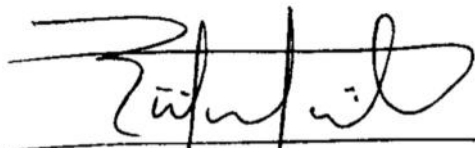
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora, LIRIA JANET PORTELA MONJE y de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 28 de octubre de 2020, así como el grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

130

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *fechada* (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre el desistimiento del recurso de casación impetrado por la parte accionante¹, sino fuera porque se advierte que el apoderado no cuenta con la facultad de desistir pues en el expediente no reposa poder con dicha facultad.

Previo a resolver lo pertinente se ordena por secretaría oficiar a la parte recurrente, por el medio más expedito a la dirección que reposa en el expediente, a fin de que incorpore poder con la facultad de desistir de su apoderado, para lo cual se otorgará el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al envío de la comunicación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRA**

RAD 006-2016-00621-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta de la sentencia contra la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2020** por el Juzgado **06** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA CORSO CORSO CONTRA COLPENSIONES

RAD 003-2019-00394-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **10 de marzo de 2020** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR EDUARDO CUBIDES SUAREZ
CONTRA PASION DOMINGO GALEANO**

RAD 035-2019-00715-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **18 de noviembre de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL CAICEDO VARGAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 011-2018-00247-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada Colfondos y Protección** contra el **auto** proferido el **23 de julio de 2020** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ANGEL GARCIA ESQUIVEL
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 037-2019-0274-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **3 de septiembre de 2020** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA PRISCLILA GOMEZ ROMERO
CONTRA UGPP**

RAD 021-2019-00715-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **30 de octubre de 2020** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL TOMAS ABBRECIA CONTRA COLPENSIONES

RAD 006-2019-00193-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **26 de octubre de 2020** por el Juzgado **06** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRIAM YOPASA GARCIA CONTRA
CONJUNTO RESIDENCIAL ZULIA III PH.**

RAD 016-2017-00798-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **28 de agosto de 2020** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MILENA ARIAS PAEZ CONTRA GOURMET Y VACATION PEOPLE S.A.S.

RAD 015-2019-00248-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **9 de septiembre de 2020** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ROJAS SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 015-2019-00573-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta de la sentencia contra la **sentencia** proferida el **11 de septiembre de 2020** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A CONTRA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGAR INFANTIL SANTO

RAD 026-2019-0644-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **19 de noviembre de 2020** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ
CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

RAD 009-2019-00351-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

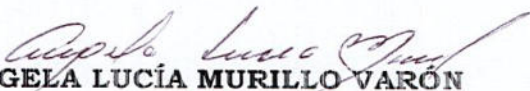
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta de la sentencia contra la **sentencia** proferida el **21 de octubre de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS VICENTE CARDENAS GOMEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 030-2019-00047-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** contra la **sentencia** proferida el **13 de marzo de 2020** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAOLA CAROLINA ARGUELLO PRIETO
CONTRA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

RAD 016-2017-00040-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **21 de octubre de 2020** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE HUMBERTO ESTUPIÑAN
APARICIO CONTRA ECOPETROL**

RAD 027-2019-00159-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **19 de octubre de 2020** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CALDERON ABELLA CONTRA
COMCEL S.A.**

RAD 036-2018-00213-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROCÍO MEJÍA PARADA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 039 2018 0349 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA NACION
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

RAD 035-2014-00476-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO LEON SOTO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

RAD 031 2019 0589 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIOGENES MUNCA LEAL CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 028 2019 0488 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FERNANDO BERMUDEZ
CENDALES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 028 2019 0390 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA FRANCISCA MARTINEZ QUINTERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 026-2019-0738-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ GALINDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 022 2018 0377 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

V Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURO AMAYA ANGARITA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO|**

RAD 019 2019 0634 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADOLFO SERRADA GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y OTROS**

RAD 013 2019 0298 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS DANIEL ZARATE BERNAL CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 012 2019 0395 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM STELLA GOMEZ LUQUE
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 010 2018 0484 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA GRACIELA MORALES GONZALEZ

CONTRA COLPENSIONES Y OTRO|

RAD 009 2018 0338 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LEONOR MORENO MORENO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 003 2019 0583 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**,
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA BETCY LEÓN SERRATO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 003 2019 0350 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señálese el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY ALEXANDER SOLANO PALMA
CONTRA SEGURIDAD ATEMPI LTDA

RAD 039-2016-00503-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

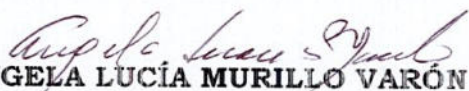
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **15 de julio de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YIMY NICOLAS OTALORA RODRIGUEZ
FONADE

RAD 027-2017-00365-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida **27 de octubre de 2020** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR ESCOBAR MARTINEZ CONTRA
CR INGENIEROS CIVILES S.A.S**

RAD 022-2017-00245-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **6 de julio de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER POLANCO SILVA CONTRA
SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**

RAD 013-2019-00473-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **10 de noviembre de 2020** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASOCIACION COLOMBIANA DE
AVIADORES CIVILES ACDAC CONTRA VERTICAL DE AVIACIÓN SAS**

RAD 001-2017-00601-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **26 de octubre de 2020** por el Juzgado **001** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE NIÑO CONTRA COLPENSIONES

RAD 001-2019-0046-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada y demandante** contra la **sentencia** proferida el **27 de julio de 2020** por el Juzgado **001** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GENARO VEGA SOTELO CONTRA PORVENIR Y OTROS

RAD 014-2017-00735-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **7 de septiembre de 2020** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO ACUÑA ROJAS CONTRA UGPP

RAD 011-2016-0145-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada y demandante** contra la **sentencia** proferida el **28 de septiembre de 2020** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO LONDOÑO GIRALDO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 022-2019-00243-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta de la sentencia contra la **sentencia** proferida el **29 de septiembre de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN ZAMORA CONTRA POSITIVA

RAD 018-2018-0276-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **1 de agosto de 2020** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Súrtase igualmente el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY SUAREZ CHACON CONTRA
TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIOS SAS**

RAD 036-2017-0853-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la curadora Ad litem de la parte demandada contra la **sentencia** proferida el **14 de octubre de 2020** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TELMA ERNESTINA OÑATE RENGIFO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 002-2019-00116-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada y demandante** contra la **sentencia** proferida el **10 de noviembre de 2020** por el Juzgado **02** Laboral del Circuito de Bogotá.

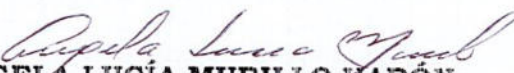
Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 021 2019 327 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **20 de agosto de 2020** por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUISA MEDINA DELGADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 008 2019 415 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **24 de septiembre de 2020** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YENIDIA VIRRAREAL RIVAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 008 2019 0067 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **23 de septiembre de 2020** por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO BARAHONA NAVIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 036-2018-0105-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada COLPENSIONES y OLD MUTUAL SKANDIA S.A.** contra la **sentencia** proferida el **1 de octubre de 2020** por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LILIA MOLINA SEGURA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 035-2019-00585-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **5 de noviembre de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBIA YANIRA PUERTO VILLAMIL
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 011-2017-0747-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES y OLD MUTUAL S.A.** contra la **sentencia** proferida el **14 de agosto de 2020** por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLEMENCIA BULLA ARCINIEGAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 030-2018-0691-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **13 de marzo de 2020** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID JEANET RAMIREZ BOTIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 018-2019-00443-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **16 de octubre de 2020** por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIRIAM ESPINEL NARANJO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 028-2019-0505-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **11 de noviembre de 2020** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JULIANA COTE PEÑA CONTRA COLPENSIONES y OTROS

RAD 018-2019-00316-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **22 de octubre de 2020** por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO ENRIQUE FLOREZ DIEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 023-2019-704-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de junio de 2020** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY ESTHER GAMBOA OROZCO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 015-2018-00633-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **15 de septiembre de 2020** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ELVIA QUINTERO VILLA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS

RAD 018-2019-0455-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **3 de septiembre de 2020** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA PATRICIA CALDERON PEREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 019-2017-00818-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada PORVENIR Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **4 de noviembre de 2020** por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA AURA GARCIA PARADA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039-2019-00548-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada PORVENIR Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de agosto de 2020** por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ VILMA GUEVARA CRUZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 014-2018-00566-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada PORVENIR Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **27 de octubre de 2020** por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY CONSUELO HERNANDEZ NIÑO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 014-2018-00716-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de octubre de 2020** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

EXPEDIENTE No 019-2014-0331-02
DTES: SAÚL CAMACHO AMAYA Y OTROS
DDO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado de los **demandantes SAÚL CAMACHO AMAYA, ZOILA ROSA CANDÍA GÓMEZ, CESAR CHACÓN FIGUEROA, JOSÉ IGNACIO DUARTE CRUZ, BLANCA LUCIA GALINDO DE CHACÓN, PEDRO ALEJANDRO GARNICA CONTRERAS, ESTEBAN GONZÁLEZ, LUIS CARLOS GRANADOS, JOSÉ HIDALGO HERNÁNDEZ, JAIME LARA OLARTE, TERESITA DE JESÚS MARTÍNEZ ROZO, JOSÉ ALCIBÍADES MOLINA, JOSÉ ELÍAS MORALES, RAÚL RODRÍGUEZ OSORIO, ARTURO RODRÍGUEZ RIAÑO, ALFONSO YUSEMID RODRÍGUEZ VELANDIA, JULIO ROMERO REYES, RODRIGO VERJAN TORRES, GABRIEL ÁNGEL CARANTÓN, JESÚS ANTONIO**

**CIFUENTES OSORIO, MARIA INÉS CUBILLOS DE ACUÑA,
PEDRO ENRIQUE LEIVA, CARLOS ALFONSO LINARES,
GUSTAVO PÉREZ, PABLO VARGAS PINTO y HERMES ANTONIO
MOLANO INFANTE.**

Mediante memorial visible a folios 547 a 549 del expediente, el día 3 de febrero de 2020, el apoderado de los **demandantes**, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

No le asiste razón al recurrente en sus argumentos, ya que, para establecer el interés económico para recurrir en casación, la sala siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandante equivale al valor de las pretensiones denegadas.

Ahora bien, conforme a lo anterior, esta Corporación hizo un estudio minucioso del expediente y evidencio que la pretensión subsidiaria no fue objeto de apelación, por tanto las demás pretensiones no alcanzan los 120 salarios mínimos mensuales vigentes para recurrir en casación teniendo en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada

EXPEDIENTE No 019-2014-0331-02
DTES: SAÚL CAMACHO AMAYA Y OTROS
DDO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación¹

En consecuencia, la Sala mantiene la decisión emitida en auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de negar el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues la cuantía no es igual ni superior a los ciento veinte (120) salarios exigidos para recurrir en casación.

Por Secretaria de la Sala Especializada, expídanse las copias solicitadas con las constancias y formalidades de ley, a costa de la parte recurrente, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

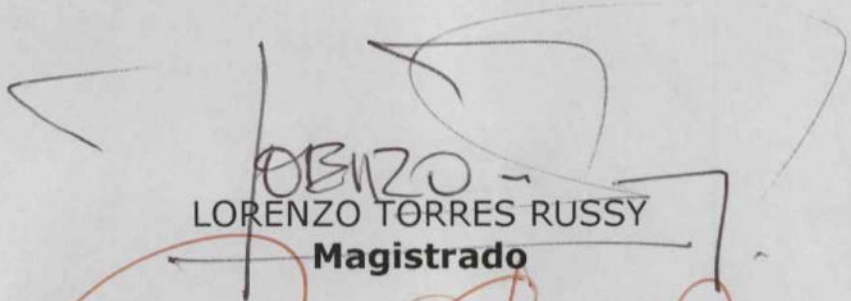
¹ Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

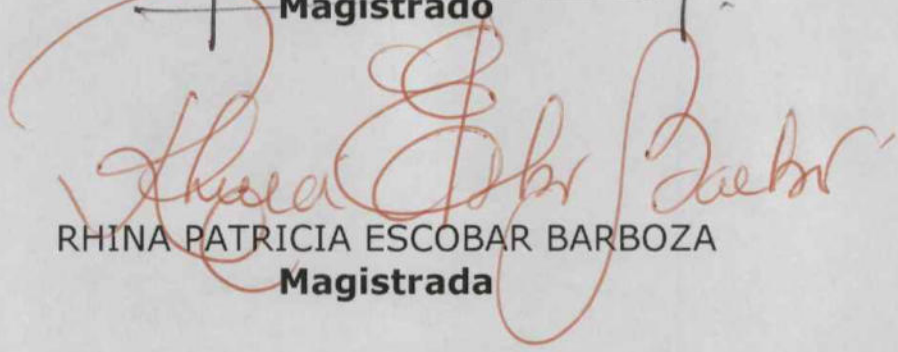
EXPEDIENTE No 019-2014-0331-02
DTES: SAÚL CAMACHO AMAYA Y OTROS
DDO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Especializada, expídanse las copias solicitadas, a costas de la parte recurrente, a efectos de interponer el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros, Colfondos S.A. y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago del cálculo actuarial causado entre el 21 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990 teniendo en cuenta el salario certificado por la Fiduprevisora S.A. y Asesores en Derecho, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 18.266.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 308.194.912,00
Total liquidación	\$ 326.460.912,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 326.460.912,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. observa la Sala que si bien el A quo la condena a realizar el respectivo calculo actuarial por concepto de aportes para pensión del demandante, y a tener en cuenta dicho calculo en la cuenta de ahorro individual, y en el eventual derecho al reconocimiento de una pensión o la devolución de saldos, no es esta una condena económica sino una obligación de hacer, razón por la cual no se observan

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

perjuicios ni agravios causados que puedan determinar el interés económico para recurrir en casación, por lo que se niega el recurso extraordinario de casación respecto de esta parte.

Adicionalmente, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, las diferencias tenidas en cuenta para realizar el correspondiente calculo actuarial, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 20.005.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 337.536.363,00
Total liquidación	\$ 357.541.363,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 357.541.363,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

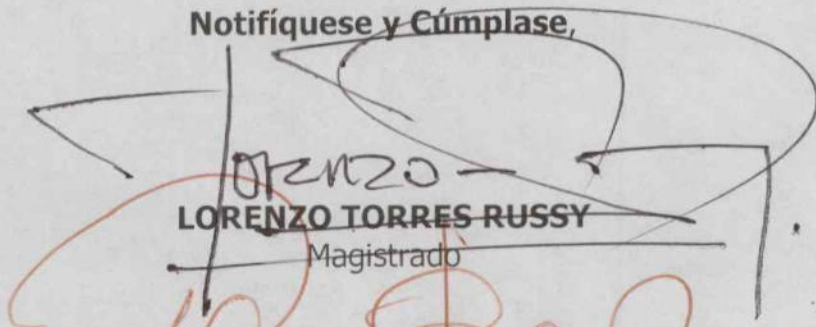
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante.

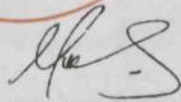
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



7567

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES RUSSY			
RADICACIÓN: 110013105021201578101			
DEMANDANTE: VICTOR NIÑO			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I. S. S. durante el periodo comprendido entre el 21-02-1983 A 28-08-1990.			

Cálculo actuarial desde el 21-02-1983 A 28-08-1990.			
Nombre	VICTOR NIÑO		
Fecha de nacimiento	03/10/1952		
Salario base	642.587,00		
Fecha inicial	21/02/1983		
Fecha final	28/08/1990		
Fecha de pensión	03/10/2012		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.873.560,00	Edad	37,93
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230.292048	n	22,1027
Fac 2	0,576020	t	7,5181
Fac 3	0,177727		
Salario referencia	\$ 574.412,03		
Pensión de referencia	\$ 488.250,23		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 20.005.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(a)	(b)	$(F_2 \div F_1)$	(C)	$(C \times F_2)$
28/08/1990	21/01/2020	5,8100	103,8400	17,8726	\$ 20.005.000,00	\$ 357.541.363,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 337.536.363,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 20.005.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 337.536.363,00
Total liquidación	\$ 357.541.363,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 16 de septiembre de 2020



258

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES RUSSY			
RADICACION: 110013105021201578101			
DEMANDANTE: VICTOR NIÑO			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 21-02-1983 A 28-08-1990.			

Cálculo actuarial desde el 21-02-1983 A 28-08-1990.			
Nombre	VICTOR NIÑO		
Fecha de nacimiento	03/10/1952		
Salario base	586.655,00		
Fecha inicial	21/02/1983		
Fecha final	28/08/1990		
Fecha de pensión	03/10/2012		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.873.560,00	Edad	37,93
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230.292048	n	22.1027
Fac 2	0.576020	t	7.5181
Fac 3	0.177727		
Salario referencia	\$ 524.423,05		
Pensión de referencia	\$ 445.759,59		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 18.266.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
28/08/1990	21/01/2020	5.8100	103.8400	17.8726	\$ 18.266.000,00	\$ 326.460.912,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 308.194.912,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 18.266.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 308.194.912,00
Total liquidación	\$ 326.460.912,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho. Dólar \$ 525,05

Fecha liquidación: miércoles, 16 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 39 2016 00534 02
José Ricardo Castellanos Rodríguez
Vs. Informática Servicios y Soluciones de Colombia S.A y
Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada (INFORMATICA SERVICIOS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA, S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A fl. 605 él apoderado de la parte demandante, allega memorial en donde sustituye el poder a él conferido en el Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral primero, segundo y revocar el ítem número 1º numeral tercero del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto artículo 64 CST, y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales artículo 65 CST, a favor del señor JOSÉ RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

Al cuantificar obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA CESANTIAS	\$34.846.516,70
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$19.192.863,00
RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION ART 64 CST	\$43.801.901,00
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST.	\$298.932.432,00
VALOR TOTAL	\$396.773.712,70

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 605 se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.089.754 expedida en Bogotá y con T.P. No 2336.294 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

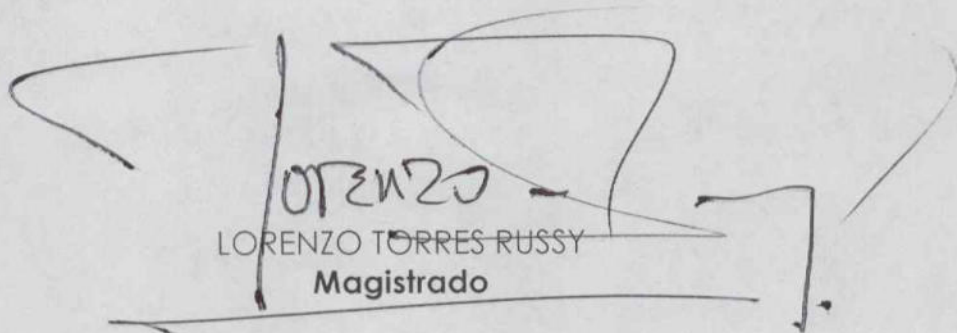
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.915.789 expedida en Santa Marta y con T.P. No 267746 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

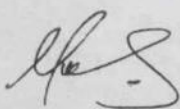
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **(INFORMATICA SERVICIOS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A).**

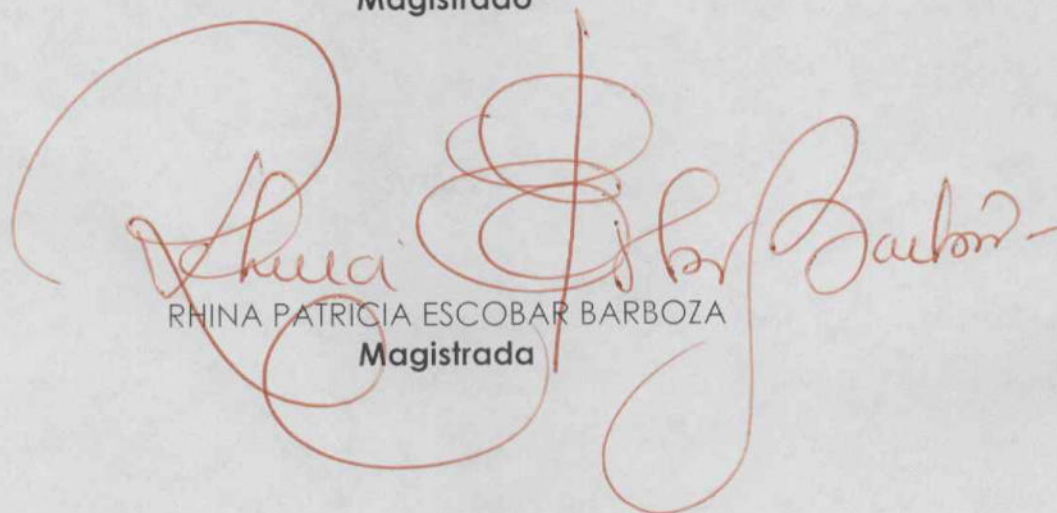


TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que

sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de diciembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo².

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago por perjuicio de daños morales en cuantía de mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes, causados con ocasión del accidente de trabajo al señor **SAMUEL FALLA TUNJANO**; perjuicio que al

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

² Fallo de primera instancia, folios 489 a 490 del expediente.

multiplicar 1.000 SMMLV³ por \$828.116⁴ se obtiene valor por **\$828.116.000.**

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$828.116.000** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante SAMUEL FALLA TUNJANO** en contra del fallo proferido el día once (11) de diciembre

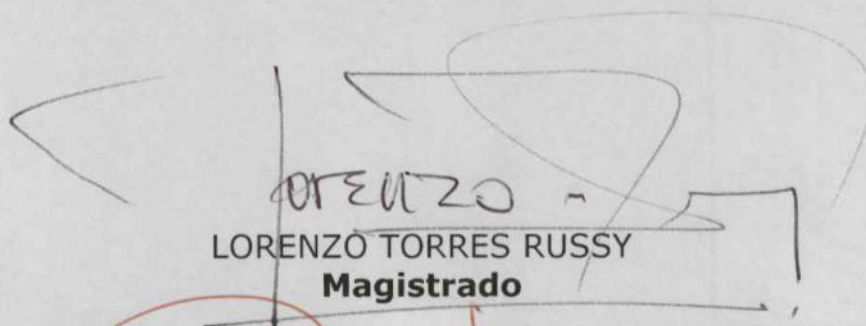
³ Pretensión No. 2 de la demanda, vista a folio 3 del expediente.

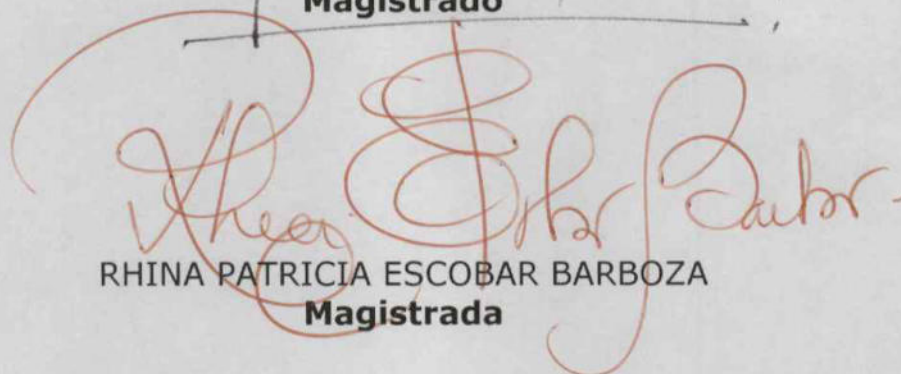
⁴ Salario mínimo a la fecha del fallo de segunda instancia.

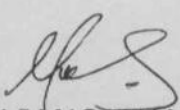
de dos mil diecinueve (2019) con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Doctor LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de **reposición y subsidio la expedición de copias para recurrir en queja**, obrante a folios 177-179 del plenario, interpuesto **en tiempo**, por la **apoderada de la demandante**, contra el auto emitido por esta Sala de Decisión Laboral, el 29 de noviembre de 2019, notificado por anotación en Estado No. 020 del 13 de diciembre del mismo año, por medio del cual se **negó** el recurso extraordinario de casación a la parte actora.

Como sustento de su inconformidad, en síntesis manifiesta estar en desacuerdo con la liquidación visible a folios 172-173 del plenario, por cuanto se tomó como salario base de liquidación la suma de \$1.941.255, y no el último salario devengado por la accionante equivalente a \$15.908.972

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y en consecuencia se conceda el recurso extraordinario de casación; contrario cense, de manera subsidiaria se expidan las copias pertinentes para recurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al **monto** de las **pretensiones** que hubiesen sido negadas en la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado** se traduce en la **cuantía** de las **condenas** que económicamente lo perjudiquen.¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el A quo declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación por parte de la ETB de pagar a la demandante compensación variable y ausencia de causa para demandar, en consecuencia absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue confirmada por esta Corporación al decidirse el recurso de alzada.

Así las cosas, se tiene que revisada nuevamente la liquidación efectuada en esta instancia, se observa que la indemnización moratoria asciende a la suma de **\$381.815.328**, tomando como referencia el último salario devengado por la demandante de \$15.908.972, Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. En consecuencia, habrá de reponerse el auto atacado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

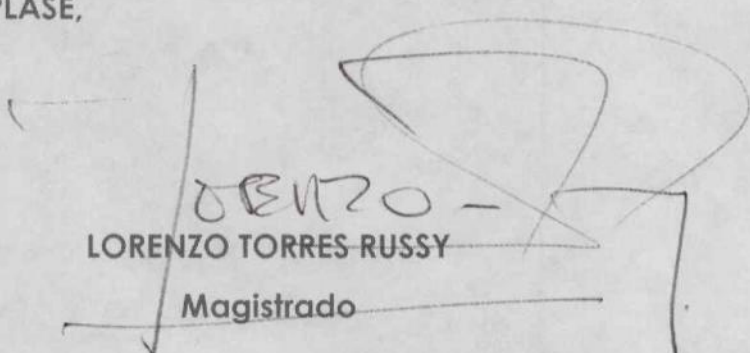


RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por esta Sala de Decisión, el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, para en su lugar **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandante MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO**.

SEGUNDO: En firme el proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso de casación.

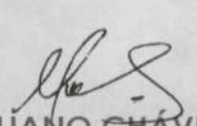
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrada

Yolanda D.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte accionada (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**), contra el fallo proferido en esta instancia el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AC1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1, 2 y 3 del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reactivar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 13 de agosto de 2008 y hasta el 29 de junio de 2015, prescritas con anterioridad al 2 de noviembre de 2012, debidamente indexada y con los intereses de mora correspondientes, a favor del señor JOSE VICENTE GARZÓN GALEANO.

El mencionado proceso, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente, arrojó la suma de **\$62.218.256,67** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A)**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 303.

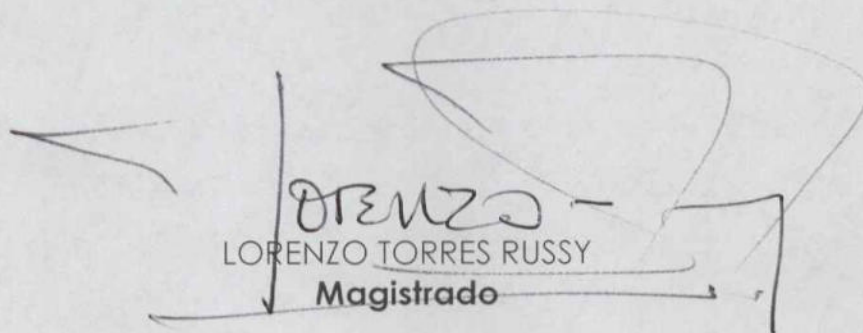


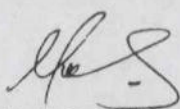
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandada (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHAVEZ ÀVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora GLORIA STELLA BRILLO RICÍ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2016, a folio 37-106 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$776.192,76.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$295.130.577** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 187 a 190.



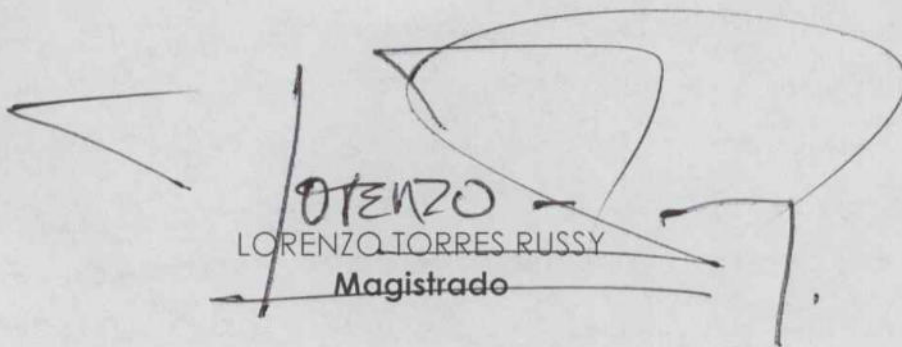
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

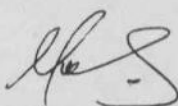
RESUELVE

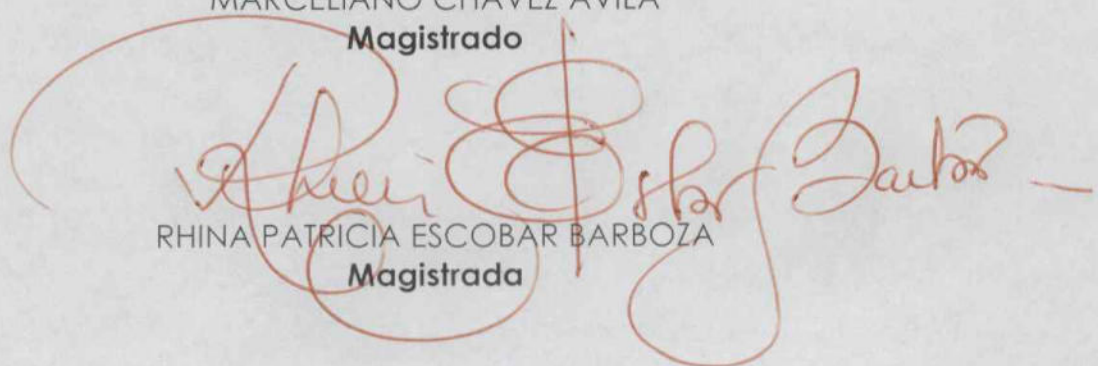
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

1959

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M.P.: Doctor LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** formulado por el apoderado del **demandante**, contra el fallo proferido por esta Corporación, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**31 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones** que no hubieren sido acogidas y para el **demandado** por las **condenas** impuestas en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer grado **absolvió** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue **apelada** por la parte demandante, siendo **confirmada** por esta Corporación.

En consecuencia, para el **demandante** el interés jurídico para recurrir en casación equivale a las pretensiones que le fueron denegadas en las instancias.

Dichos pedimentos corresponden al pago de prestaciones sociales, indemnización legal por terminación unilateral del contrato sin justa causa, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción moratoria, entre otras:

PRETENSIONES	VALOR
Primas de servicio	43.317.894
Auxilio de cesantías	43.317.894
Intereses sobre cesantías	5.106.105
Vacaciones	17.902.712
Indemnización por terminación unilateral del contrato	14.082.763
Sanción por no pago de intereses sobre cesantías	5.106.105
Sanción moratoria Art. 99 Ley 50/90	423.441.406
TOTAL	552.274.879

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La cifra anterior supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario calcular las demás pretensiones, por lo tanto, es procedente el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante LUIS IGNACIO JIMÉNEZ JAIMES.**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

YOLANDA D.

H. MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020180033601**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veinticuatro (24) de julio de 2019.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

DICM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticuatro (24) de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, con ocasión al fallecimiento del señor Fermín Castro Guevara y condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de junio de 2015 en cuantía de \$644.350 en un 100%, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por Colpensiones y revocada en su totalidad por esta segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, así como las que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, se extrae lo siguiente:

Pensión de Sobrevivientes	VALOR
Mesadas causadas desde el 30 de junio de 2008 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 122.405.951,66
TOTAL	\$ 122.405.951,66

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Por lo anterior, se concluye que lo apelado y lo reconocido por el *a quo*, asciende a la suma de **\$ 122.405.951,66** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Finalmente, obra a folios 126 a 128 poder conferido mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No 123.148 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS identificada con la C.C. No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 125 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

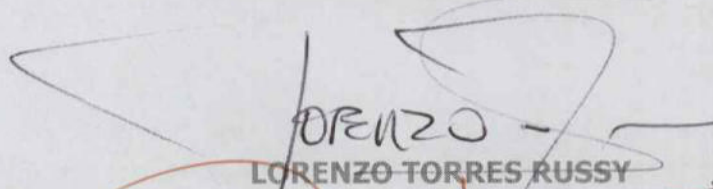
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

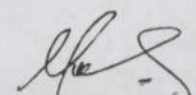
SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA para actuar como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido visible a folios 126 a 128 y como apoderada sustituta a la doctora YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS conforme a poder visible a folio 125 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: SICM

Radicacion 11001310502020180033601

Mesadas adeudadas con retroactivo					
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial
30/06/2008	31/12/2008	461500	7	\$ 3.230.500,00	64,82
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,8
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,2
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92
1/01/2019	24/07/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00
Total mesadas				\$ 101.238.620,00	

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2008 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 122.405.951,66
Total	\$122.405.951,66

I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
105,53	1,39	\$ 4.474.532,94
105,53	1,35	\$ 9.405.893,63
105,53	1,33	\$ 9.563.490,45
105,53	1,28	\$ 9.595.078,84
105,53	1,20	\$ 9.508.846,27
105,53	1,28	\$ 10.560.677,70
105,53	1,20	\$ 10.336.067,23
105,53	1,28	\$ 11.543.295,47
105,53	1,20	\$ 11.568.592,91
105,53	1,13	\$ 11.705.701,32
105,53	1,09	\$ 11.909.023,48
105,53	1,06	\$ 12.234.751,41
		\$ 122.405.951,66

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación junto con los intereses y rendimientos que se hubieren causado, así como las demás sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual y declaró probadas las excepciones de imposibilidad declaratoria de nulidad, imposibilidad jurídica de efectuar la activación, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción; decisión que fue apelada por Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/05/66
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	18/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.359.476.716,43

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 1.359.476.716,43** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

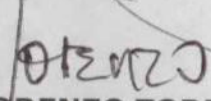
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

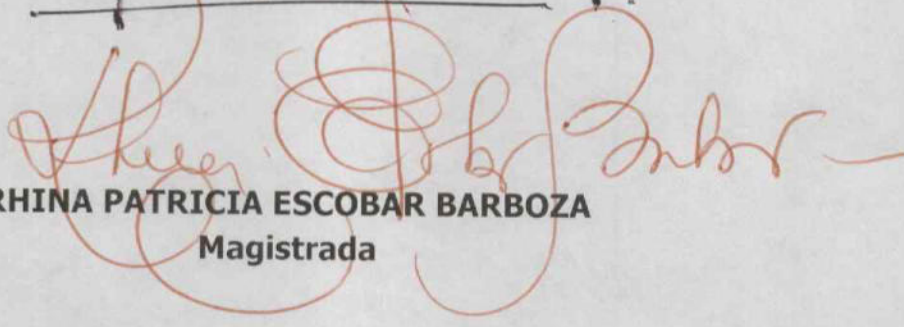
RESUELVE

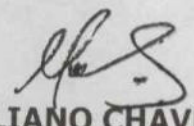
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES RUSSY

RADICADO: 11001310500920183401

DEMANDANTE : ADRIANA MESA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
11/05/08	31/05/08	20	5.626.000,00	187.533,33	\$ 3.750.666,67		
01/06/08	30/06/08	30	10.830.000,00	361.000,00	\$ 10.830.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	5.626.000,00	187.533,33	\$ 5.626.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	5.626.000,00	187.533,33	\$ 5.626.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	5.626.000,00	187.533,33	\$ 5.626.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	10.664.000,00	355.466,67	\$ 10.664.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	5.626.000,00	187.533,33	\$ 5.626.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	5.626.000,00	187.533,33	\$ 5.626.000,00		
Total días		230			\$ 53.374.666,67	\$ 232.063,77	\$ 6.961.913,04
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	5.626.000,00	187.533,33	\$ 5.626.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	10.855.000,00	361.833,33	\$ 10.855.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	6.504.000,00	216.800,00	\$ 6.504.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
Total días		360			\$ 77.669.000,00	\$ 215.747,22	\$ 6.472.416,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	6.076.000,00	202.533,33	\$ 6.076.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	8.020.000,00	267.333,33	\$ 8.020.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	10.904.000,00	363.466,67	\$ 10.904.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	9.360.000,00	312.000,00	\$ 9.360.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	6.264.000,00	208.800,00	\$ 6.264.000,00		
Total días		360			\$ 84.472.000,00	\$ 234.644,44	\$ 7.039.333,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/11	28/02/11	30	555.319,00	18.510,63	\$ 555.319,00		
01/03/11	31/03/11	30	555.819,00	18.527,30	\$ 555.819,00		
01/04/11	30/04/11	30	815.556,00	27.185,20	\$ 815.556,00		
01/05/11	31/05/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

125

01/09/11	30/09/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
Total días		330			\$ 52.886.694,00	\$ 160.262,71	\$ 4.807.881,27

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	6.370.000,00	212.333,33	\$ 6.370.000,00		
01/04/12	30/04/12	3	637.000,00	21.233,33	\$ 637.000,00		
01/08/12	31/08/12	18	2.400.000,00	80.000,00	\$ 1.440.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	5.334.000,00	177.800,00	\$ 5.334.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	6.729.000,00	224.300,00	\$ 6.729.000,00		
01/11/12	30/11/12	22	6.403.000,00	213.433,33	\$ 4.695.533,33		
01/11/12	30/11/12	8	1.067.000,00	35.566,67	\$ 284.533,33		
01/12/12	31/12/12	30	6.660.000,00	222.000,00	\$ 6.660.000,00		
Total días		231			\$ 44.316.766,67	\$ 191.847,47	\$ 5.755.424,24

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	6.306.000,00	210.200,00	\$ 6.306.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	6.581.000,00	219.366,67	\$ 6.581.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	7.165.000,00	238.833,33	\$ 7.165.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	6.413.000,00	213.766,67	\$ 6.413.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	7.455.000,00	248.500,00	\$ 7.455.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	6.522.000,00	217.400,00	\$ 6.522.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	6.847.000,00	228.233,33	\$ 6.847.000,00		
01/08/13	31/08/13	5	1.104.000,00	36.800,00	\$ 184.000,00		
01/08/13	31/08/13	22	7.662.000,00	255.400,00	\$ 5.618.800,00		
01/09/13	30/09/13	30	6.624.000,00	220.800,00	\$ 6.624.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	6.624.000,00	220.800,00	\$ 6.624.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	6.624.000,00	220.800,00	\$ 6.624.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	5.364.000,00	178.800,00	\$ 5.364.000,00		
Total días		357			\$ 78.327.800,00	\$ 219.405,60	\$ 6.582.168,07

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	5.606.000,00	186.866,67	\$ 5.606.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	7.356.000,00	245.200,00	\$ 7.356.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	6.361.000,00	212.033,33	\$ 6.361.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	6.683.000,00	222.766,67	\$ 6.683.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	5.998.000,00	199.933,33	\$ 5.998.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	6.576.000,00	219.200,00	\$ 6.576.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	6.649.000,00	221.633,33	\$ 6.649.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	6.096.000,00	203.200,00	\$ 6.096.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	8.151.000,00	271.700,00	\$ 8.151.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	7.864.000,00	262.133,33	\$ 7.864.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	6.484.000,00	216.133,33	\$ 6.484.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	7.190.000,00	239.666,67	\$ 7.190.000,00		
Total días		360			\$ 81.014.000,00	\$ 225.038,89	\$ 6.751.166,67

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	8.402.000,00	280.066,67	\$ 8.402.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	7.851.000,00	261.700,00	\$ 7.851.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	7.961.000,00	265.366,67	\$ 7.961.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	7.950.000,00	265.000,00	\$ 7.950.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	7.838.000,00	261.266,67	\$ 7.838.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	7.123.000,00	237.433,33	\$ 7.123.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	8.825.000,00	294.166,67	\$ 8.825.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	6.830.000,00	227.666,67	\$ 6.830.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	7.948.000,00	264.933,33	\$ 7.948.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	6.709.000,00	223.633,33	\$ 6.709.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	7.991.000,00	266.366,67	\$ 7.991.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

AL

01/12/15	31/12/15	30	8.279.000,00	275.966,67	\$ 8.279.000,00		
Total días		360			\$ 93.707.000,00	\$ 260.297,22	\$ 7.808.916,67

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	8.065.000,00	268.833,33	\$ 8.065.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	8.469.000,00	282.300,00	\$ 8.469.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	8.515.000,00	283.833,33	\$ 8.515.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	8.448.000,00	281.600,00	\$ 8.448.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	8.509.000,00	283.633,33	\$ 8.509.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	8.403.000,00	280.100,00	\$ 8.403.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	8.365.000,00	278.833,33	\$ 8.365.000,00		
01/08/16	31/08/16	21	5.635.000,00	187.833,33	\$ 3.944.500,00		
01/08/16	31/08/16	1	1.947.000,00	64.900,00	\$ 64.900,00		
01/09/16	30/09/16	30	8.050.000,00	268.333,33	\$ 8.050.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	8.050.000,00	268.333,33	\$ 8.050.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	8.050.000,00	268.333,33	\$ 8.050.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	8.050.000,00	268.333,33	\$ 8.050.000,00		
Total días		352			\$ 94.983.400,00	\$ 269.839,20	\$ 8.095.176,14

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	8.291.000,00	276.366,67	\$ 8.291.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	10.741.000,00	358.033,33	\$ 10.741.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	10.741.000,00	358.033,33	\$ 10.741.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	10.741.000,00	358.033,33	\$ 10.741.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	10.742.000,00	358.066,67	\$ 10.742.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	11.149.624,00	371.654,13	\$ 11.149.624,00		
01/07/17	31/07/17	30	10.552.321,00	351.744,03	\$ 10.552.321,00		
01/08/17	31/08/17	30	9.835.826,00	327.860,87	\$ 9.835.826,00		
01/09/17	30/09/17	30	10.254.563,00	341.818,77	\$ 10.254.563,00		
01/10/17	31/10/17	30	11.054.153,00	368.471,77	\$ 11.054.153,00		
01/11/17	30/11/17	30	12.152.603,00	405.086,77	\$ 12.152.603,00		
01/12/17	31/12/17	30	10.845.013,00	361.500,43	\$ 10.845.013,00		
Total días		360			\$ 127.100.103,0	\$ 353.055,84	\$ 10.591.675,25

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	10.944.850,00	364.828,33	\$ 10.944.850,00		
01/02/18	28/02/18	30	11.711.980,00	390.399,33	\$ 11.711.980,00		
01/03/18	31/03/18	30	12.249.225,00	408.307,50	\$ 12.249.225,00		
01/04/18	30/04/18	30	11.753.490,00	391.783,00	\$ 11.753.490,00		
01/05/18	31/05/18	30	11.422.128,00	380.737,60	\$ 11.422.128,00		
01/06/18	30/06/18	30	11.554.621,00	385.154,03	\$ 11.554.621,00		
01/07/18	31/07/18	30	11.953.666,00	398.455,53	\$ 11.953.666,00		
01/08/18	31/08/18	30	11.183.865,00	372.795,50	\$ 11.183.865,00		
01/09/18	30/09/18	30	11.781.403,00	392.713,43	\$ 11.781.403,00		
01/10/18	31/10/18	30	11.487.798,00	382.926,60	\$ 11.487.798,00		
Total días		300			\$ 116.043.026,0	\$ 386.810,09	\$ 11.604.302,60

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	230	64,820	96,92	1,495	\$ 6.961.913	\$ 10.409.574	\$ 79.806.737
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 6.472.417	\$ 8.987.201	\$ 107.846.411
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 7.039.333	\$ 9.582.194	\$ 114.986.324
2011	330	73,450	96,92	1,320	\$ 4.807.881	\$ 6.344.178	\$ 69.785.955
2012	231	76,190	96,92	1,272	\$ 5.755.424	\$ 7.321.377	\$ 56.374.603
2013	357	78,050	96,92	1,242	\$ 6.582.168	\$ 8.173.526	\$ 97.264.963
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 6.751.167	\$ 8.224.272	\$ 98.691.263
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 7.808.917	\$ 9.177.158	\$ 110.125.894
2016	352	88,050	96,92	1,101	\$ 8.095.176	\$ 8.910.670	\$ 104.551.858
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 10.591.675	\$ 11.025.080	\$ 132.300.956
2018	300	96,920	96,92	1,000	\$ 11.604.303	\$ 11.604.303	\$ 116.043.026
Total días		3600			Total devengado actualizado a: 2018		\$ 1.087.777.989



A7

Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación	\$ 9.064.816,58
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado	70%
		Primera mesada	\$ 6.363.361,46
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI 2018	\$ 536.853.589
Bono - saldo a 2018	\$ 104.142.000
	\$ 640.995.589

Semanas cotizadas 1658,43

nació el 17-5-1966; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28,3

Monto pension RAIS a 2018 =	\$ 2.668.127,11
SMMLV a 2018	\$ 781.242,00

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/12/18	31/12/18	0.00%	\$ 6.363.361,46	\$ 2.668.127,11	\$ 3.695.234,35

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/05/66
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	18/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.359.476.716,43

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 1.359.476.716
Total	\$ 1.359.476.716

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 16 de septiembre de 2020

Recibe: _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de mayo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por hijo invalido, a favor del señor MANUEL ANTONIO TOVAR CORREA, a partir del 4 de octubre de 2017, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$ 737.717,00	3	\$ 2.213.151,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00
VALOR TOTAL				\$ 23.087.931,00
Fecha de fallo Tribunal			11/12/2019	\$ 296.796.774,40
fecha de Nacimiento			04/08/1964	
Edad en la fecha fallo Tribunal			55	

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 17 2018 395 01
Manuel Antonio Tovar Correa Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Cospensiones

Expectativa de vida	25,6	
No. de Mesadas futuras	358,4	
Incidencia futura \$828.116,00X358,4		
VALOR TOTAL		\$ 319.884.705,40

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

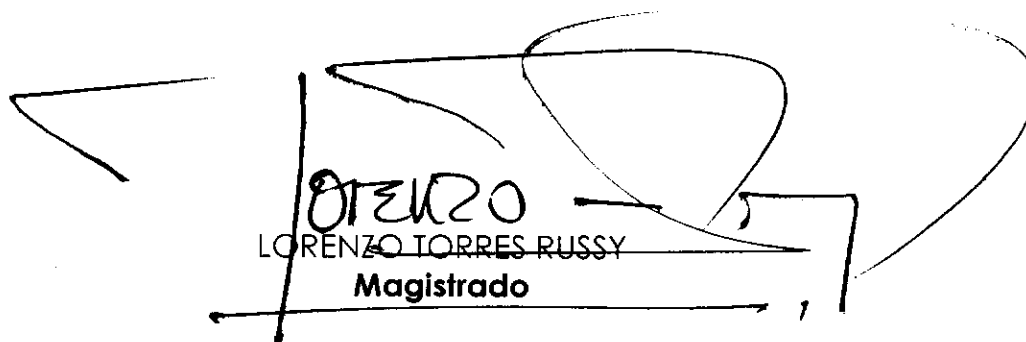
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y declaró la nulidad del traslado de régimen efectuado por la demandante a Porvenir S.A. y como consecuencia de ello condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que obren en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, asimismo, ordenó a Colpensiones tener a la demandante afiliada sin solución de continuidad desde la afiliación inicial al ISS; decisión que fue apelada por Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/05/62
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	31/05/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	356,2
Valor Incidencia Futura	\$ 242.106.086,10

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 242.106.086,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

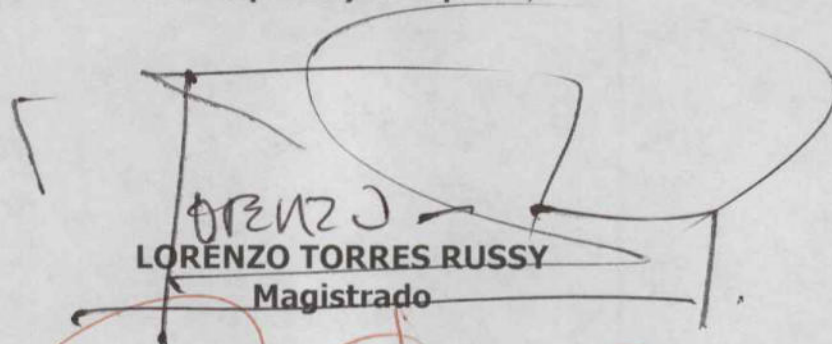
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

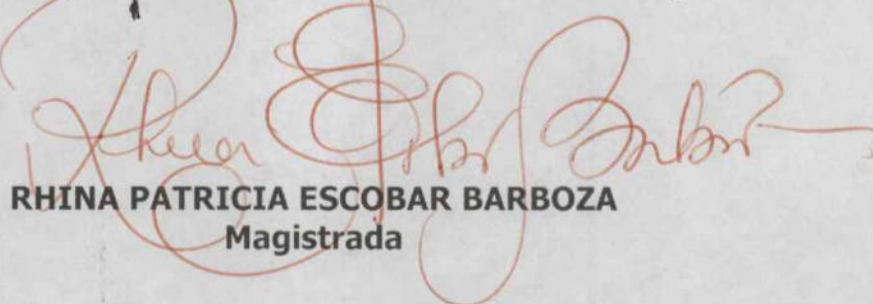
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES RUSSY
RADICADO: 110013105032201862401
DEMANDANTE : LUZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/04	31/03/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	440.266,00	14.675,53	\$ 440.266,00		
Total días		300			\$ 5.012.266,00	\$ 16.707,55	\$ 501.226,60
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	581.000,00	19.366,67	\$ 581.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
Total días		360			\$ 7.434.000,00	\$ 20.650,00	\$ 619.500,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	623.000,00	20.766,67	\$ 623.000,00		
Total días		30			\$ 623.000,00	\$ 20.766,67	\$ 623.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/09	31/10/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
Total días		90			\$ 2.497.000,00	\$ 27.744,44	\$ 832.333,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

81

01/09/10	30/09/10	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.040.000,00	34.666,67	\$ 1.040.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
Total días		360			\$ 12.140.000,00	\$ 33.722,22	\$ 1.011.666,67

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	256.000,00	8.533,33	\$ 256.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.173.000,00	72.433,33	\$ 2.173.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
Total días		330			\$ 13.615.000,00	\$ 41.257,58	\$ 1.237.727,27

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.397.000,00	79.900,00	\$ 2.397.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.718.000,00	90.600,00	\$ 2.718.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
Total días		360			\$ 24.871.000,00	\$ 69.086,11	\$ 2.072.583,33

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.014.000,00	67.133,33	\$ 2.014.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.812.000,00	93.733,33	\$ 2.812.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	2.083.000,00	69.433,33	\$ 2.083.000,00		
Total días		360			\$ 25.380.000,00	\$ 70.500,00	\$ 2.115.000,00

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	2.894.000,00	96.466,67	\$ 2.894.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

182

01/12/14	31/12/14	30	2.144.000,00	71.466,67	\$ 2.144.000,00		
Total días		360			\$ 26.478.000,00	\$ 73.550,00	\$ 2.206.500,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.243.733,00	74.791,10	\$ 2.243.733,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.340.000,00	78.000,00	\$ 2.340.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	2.483.000,00	82.766,67	\$ 2.483.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	2.585.000,00	86.166,67	\$ 2.585.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	2.585.000,00	86.166,67	\$ 2.585.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	2.566.000,00	85.533,33	\$ 2.566.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	2.566.000,00	85.533,33	\$ 2.566.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	2.566.000,00	85.533,33	\$ 2.566.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.464.000,00	115.466,67	\$ 3.464.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	2.566.000,00	85.533,33	\$ 2.566.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	2.566.000,00	85.533,33	\$ 2.566.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	2.566.000,00	85.533,33	\$ 2.566.000,00		
Total días		360			\$ 31.096.733,00	\$ 86.379,81	\$ 2.591.394,42
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.733.000,00	124.433,33	\$ 3.733.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	2.765.000,00	92.166,67	\$ 2.765.000,00		
Total días		360			\$ 34.148.000,00	\$ 94.855,56	\$ 2.845.666,67
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	2.951.875,00	98.395,83	\$ 2.951.875,00		
01/02/17	28/02/17	30	2.951.875,00	98.395,83	\$ 2.951.875,00		
01/03/17	31/03/17	30	2.951.867,00	98.395,57	\$ 2.951.867,00		
01/04/17	30/04/17	30	2.951.867,00	98.395,57	\$ 2.951.867,00		
01/05/17	31/05/17	30	2.951.867,00	98.395,57	\$ 2.951.867,00		
01/06/17	30/06/17	30	2.951.629,00	98.387,63	\$ 2.951.629,00		
01/07/17	31/07/17	30	2.951.629,00	98.387,63	\$ 2.951.629,00		
01/08/17	31/08/17	30	2.951.629,00	98.387,63	\$ 2.951.629,00		
01/09/17	30/09/17	30	3.984.699,00	132.823,30	\$ 3.984.699,00		
01/10/17	31/10/17	30	2.853.223,00	95.107,43	\$ 2.853.223,00		
01/11/17	30/11/17	30	2.951.629,00	98.387,63	\$ 2.951.629,00		
Total días		330			\$ 33.403.789,00	\$ 101.223,60	\$ 3.036.708,09

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2004	300	53,070	100,00	1,884	\$ 501.227	\$ 944.463	\$ 9.444.632
2005	360	55,990	100,00	1,786	\$ 619.500	\$ 1.106.448	\$ 13.277.371
2006	30	58,700	100,00	1,704	\$ 623.000	\$ 1.061.329	\$ 1.061.329
2009	90	69,800	100,00	1,433	\$ 832.333	\$ 1.192.455	\$ 3.577.364
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 1.011.667	\$ 1.420.880	\$ 17.050.562
2011	330	73,450	100,00	1,361	\$ 1.237.727	\$ 1.685.129	\$ 18.536.419
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 2.072.583	\$ 2.720.283	\$ 32.643.392
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 2.115.000	\$ 2.709.801	\$ 32.517.617
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 2.206.500	\$ 2.773.379	\$ 33.280.543
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 2.591.394	\$ 3.142.227	\$ 37.706.721
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 2.845.667	\$ 3.231.876	\$ 38.782.510
2017	330	93,110	100,00	1,074	\$ 3.036.708	\$ 3.261.420	\$ 35.875.619



Total días	3600	Total devengado actualizado a:	2018	\$ 273.754.078,15
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación		\$ 2.281.283,98
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado		64,0%
		Primera mesada		\$ 1.460.933,43
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2018	\$ 781.242,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI 2018

\$ 80.237.006

Bono - saldo a 2018

\$ 87.743.916

\$ 167.980.922

Semanas cotizadas

1174

nacio el 20-05-1962; expectativa de
vida probable Res. 0110/14

N

27,4

Monto pension RAIS a 2018 =

\$ 1.460.933,43

SMMLV a 2018

\$ 781.242,00

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1SMMLV	Diferencia
01/01/18	31/12/18	0,00%	\$ 1.460.933,43	\$ 781.242,00	\$ 679.691,43

Debe seguir cotizando durante 126 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el RPM

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/05/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	31/05/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	356,2
Valor Incidencia Futura	\$ 242.106.086,10

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 242.106.086
Total	\$ 242.106.086

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

miércoles, 16 de septiembre de 2020

Recibe:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 2015	\$ 156.647.011,37
Intereses Moratorios	\$ 76.309.080,41
Total	\$232.956.091,78

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$232.956.091,78**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

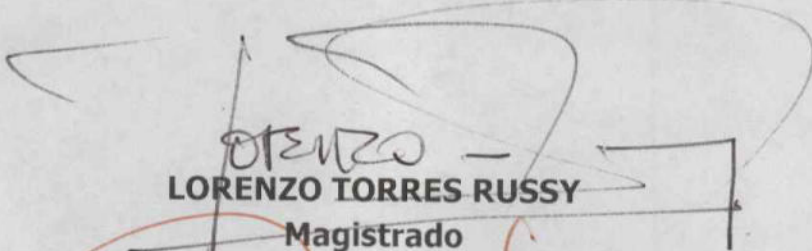
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

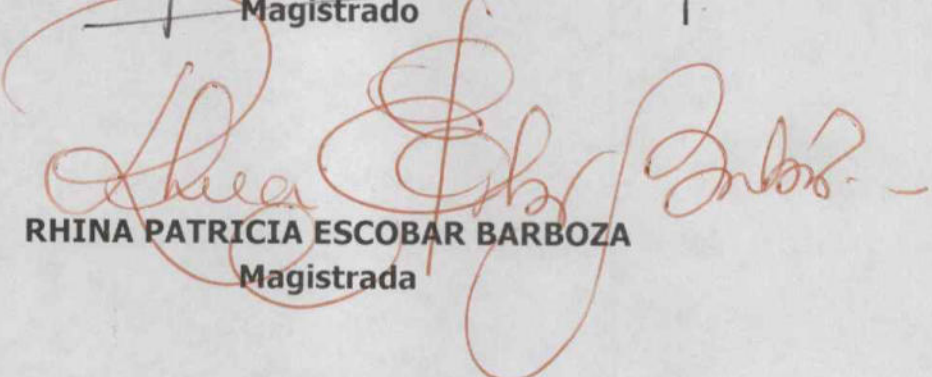
RESUELVE

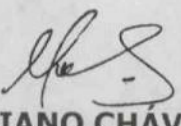
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310501320190036001

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.661.600,00	13	\$ 24.533.230,77	82,47	105,36	1,28	\$ 31.342.563,28
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.757.142,00	13	\$ 25.465.493,54	88,05	105,36	1,20	\$ 30.471.827,36
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.829.009,11	13	\$ 25.832.196,64	93,11	105,36	1,13	\$ 29.230.804,84
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.887.171,60	13	\$ 24.533.230,77	96,92	105,36	1,09	\$ 26.669.636,75
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 1.958.884,12	13	\$ 25.465.493,54	100,00	105,36	1,05	\$ 26.830.443,99
01/01/2020	05/06/2020	1,44%	\$ 1.987.092,05	6	\$ 11.922.552,30	103,80	105,36	1,02	\$ 12.101.735,16
Total mesadas					\$ 125.829.645,25				\$ 156.647.011,37

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/01/2015	05/06/2020	1.982	\$ 2.334.689,01	29,52%	0,07%	\$ 3.280.436,20
01/02/2015	05/06/2020	1.951	\$ 2.298.172,69	29,52%	0,07%	\$ 3.178.621,63
01/03/2015	05/06/2020	1.923	\$ 2.265.190,20	29,52%	0,07%	\$ 3.088.039,62
01/04/2015	05/06/2020	1.892	\$ 2.228.673,87	29,52%	0,07%	\$ 2.989.279,75
01/05/2015	05/06/2020	1.862	\$ 2.193.335,49	29,52%	0,07%	\$ 2.895.233,86
01/06/2015	05/06/2020	1.831	\$ 2.156.819,17	29,52%	0,07%	\$ 2.799.632,23
01/07/2015	05/06/2020	1.801	\$ 2.121.480,78	29,52%	0,07%	\$ 2.708.642,71
01/08/2015	05/06/2020	1.770	\$ 2.084.964,46	29,52%	0,07%	\$ 2.616.199,32
01/09/2015	05/06/2020	1.739	\$ 2.048.448,13	29,52%	0,07%	\$ 2.525.360,94
01/10/2015	05/06/2020	1.709	\$ 2.013.109,75	29,52%	0,07%	\$ 2.438.981,02
01/11/2015	05/06/2020	1.678	\$ 1.976.593,42	29,52%	0,07%	\$ 2.351.300,89
01/12/2015	05/06/2020	1.648	\$ 1.941.255,04	29,52%	0,07%	\$ 2.267.977,34
01/01/2016	05/06/2020	1.617	\$ 2.014.261,19	29,52%	0,07%	\$ 2.309.004,14
01/02/2016	05/06/2020	1.586	\$ 1.975.645,18	29,52%	0,07%	\$ 2.221.319,54
01/03/2016	05/06/2020	1.557	\$ 1.939.520,52	29,52%	0,07%	\$ 2.140.828,59
01/04/2016	05/06/2020	1.526	\$ 1.903.904,50	29,52%	0,07%	\$ 2.056.429,09
01/05/2016	05/06/2020	1.496	\$ 1.868.334,16	29,52%	0,07%	\$ 1.976.368,21
01/06/2016	05/06/2020	1.465	\$ 1.824.918,15	29,52%	0,07%	\$ 1.895.308,55
01/07/2016	05/06/2020	1.435	\$ 1.787.547,81	29,52%	0,07%	\$ 1.818.479,77
01/08/2016	05/06/2020	1.404	\$ 1.748.931,80	29,52%	0,07%	\$ 1.740.759,95
01/09/2016	05/06/2020	1.373	\$ 1.710.315,78	29,52%	0,07%	\$ 1.664.737,44
01/10/2016	05/06/2020	1.343	\$ 1.672.945,44	29,52%	0,07%	\$ 1.592.783,31
01/11/2016	05/06/2020	1.312	\$ 1.634.329,43	29,52%	0,07%	\$ 1.520.100,64
01/12/2016	05/06/2020	1.282	\$ 1.596.959,09	29,52%	0,07%	\$ 1.451.378,62
01/01/2017	05/06/2020	1.251	\$ 1.622.079,31	29,52%	0,07%	\$ 1.438.561,06
01/02/2017	05/06/2020	1.220	\$ 1.581.883,90	29,52%	0,07%	\$ 1.368.148,82
01/03/2017	05/06/2020	1.192	\$ 1.545.578,36	29,52%	0,07%	\$ 1.306.069,21
01/04/2017	05/06/2020	1.161	\$ 1.505.382,95	29,52%	0,07%	\$ 1.239.019,44
01/05/2017	05/06/2020	1.131	\$ 1.466.484,17	29,52%	0,07%	\$ 1.175.814,71
01/06/2017	05/06/2020	1.100	\$ 1.426.288,76	29,52%	0,07%	\$ 1.112.241,39
01/07/2017	05/06/2020	1.070	\$ 1.387.389,97	29,52%	0,07%	\$ 1.052.400,96
01/08/2017	05/06/2020	1.039	\$ 1.347.194,56	29,52%	0,07%	\$ 992.304,08
01/09/2017	05/06/2020	1.008	\$ 1.306.999,15	29,52%	0,07%	\$ 933.973,91
01/10/2017	05/06/2020	978	\$ 1.268.100,37	29,52%	0,07%	\$ 879.207,51
01/11/2017	05/06/2020	947	\$ 1.227.904,96	29,52%	0,07%	\$ 824.353,79
01/12/2017	05/06/2020	917	\$ 1.189.006,17	29,52%	0,07%	\$ 772.951,69
01/01/2018	05/06/2020	886	\$ 1.185.342,95	29,52%	0,07%	\$ 744.520,48
01/02/2018	05/06/2020	855	\$ 1.143.869,32	29,52%	0,07%	\$ 693.332,30
01/03/2018	05/06/2020	827	\$ 1.106.409,27	29,52%	0,07%	\$ 648.664,64
01/04/2018	05/06/2020	796	\$ 1.064.935,65	29,52%	0,07%	\$ 600.945,85
01/05/2018	05/06/2020	766	\$ 1.024.799,88	29,52%	0,07%	\$ 556.502,02
01/06/2018	05/06/2020	735	\$ 983.326,26	29,52%	0,07%	\$ 512.370,22
01/07/2018	05/06/2020	705	\$ 943.190,49	29,52%	0,07%	\$ 471.397,68
01/08/2018	05/06/2020	674	\$ 901.716,87	29,52%	0,07%	\$ 430.852,88
01/09/2018	05/06/2020	643	\$ 860.243,24	29,52%	0,07%	\$ 392.130,98
01/10/2018	05/06/2020	613	\$ 820.107,48	29,52%	0,07%	\$ 356.393,81
01/11/2018	05/06/2020	582	\$ 778.633,85	29,52%	0,07%	\$ 321.258,90
01/12/2018	05/06/2020	552	\$ 738.498,09	29,52%	0,07%	\$ 288.993,02
01/01/2019	05/06/2020	521	\$ 723.511,39	29,52%	0,07%	\$ 267.228,03
01/02/2019	05/06/2020	490	\$ 680.461,77	29,52%	0,07%	\$ 236.373,46
01/03/2019	05/06/2020	462	\$ 641.578,24	29,52%	0,07%	\$ 210.131,18
01/04/2019	05/06/2020	431	\$ 598.528,62	29,52%	0,07%	\$ 182.877,85
01/05/2019	05/06/2020	401	\$ 556.867,69	29,52%	0,07%	\$ 158.305,24
01/06/2019	05/06/2020	370	\$ 513.818,07	29,52%	0,07%	\$ 134.775,21
01/07/2019	05/06/2020	340	\$ 472.157,15	29,52%	0,07%	\$ 113.805,80
01/08/2019	05/06/2020	309	\$ 429.107,53	29,52%	0,07%	\$ 93.999,06
01/09/2019	05/06/2020	278	\$ 386.057,90	29,52%	0,07%	\$ 76.084,49
01/10/2019	05/06/2020	248	\$ 344.396,98	29,52%	0,07%	\$ 60.549,41
01/11/2019	05/06/2020	217	\$ 301.347,36	29,52%	0,07%	\$ 46.358,14
01/12/2019	05/06/2020	187	\$ 259.686,43	29,52%	0,07%	\$ 34.426,25
01/01/2020	05/06/2020	156	\$ 219.756,38	29,52%	0,07%	\$ 24.303,29
01/02/2020	05/06/2020	125	\$ 176.086,84	29,52%	0,07%	\$ 15.604,00
01/03/2020	05/06/2020	96	\$ 135.234,69	29,52%	0,07%	\$ 9.203,61
01/04/2020	05/06/2020	65	\$ 91.565,16	29,52%	0,07%	\$ 4.219,32
01/05/2020	05/06/2020	35	\$ 49.304,32	29,52%	0,07%	\$ 1.223,35
01/06/2020	05/06/2020	4	\$ 5.634,78	29,52%	0,07%	\$ 15,98
Total Intereses						\$ 76.309.080,41

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2015	\$ 156.647.011,37
Intereses Moratorios	\$ 76.309.080,41
Total	\$232.956.091,78



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS EDUARDO RAMÍREZ LÓPEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 28-2018-00514-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISSRAIN QUINTERO BERDUGO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 37-2019-00450-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez especial, con una tasa de reemplazo del 66.72%, teniendo en cuenta todos los factores salariales, a favor del señor **Yesid Libardo Quintero Quintero**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$256.973.765,2** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 109.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



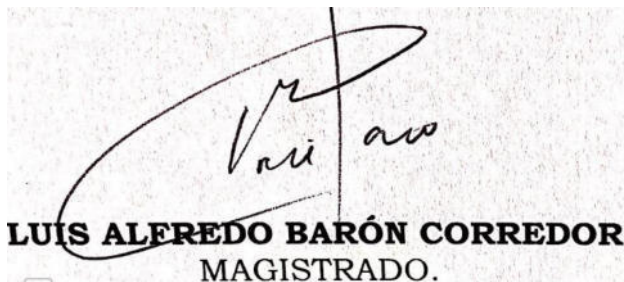
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2018-00234-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra el pago de salarios, cesantías, intereses cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a pensiones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria e intereses moratorios, a favor del señor **Henry Barbosa Delgado**.

Por lo que al cuantificarlas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$176.146.666,67
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$18.982.333,33
PRIMA DE SERVICIOS	\$727.222,22
CESANTIAS	\$727.222,22
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$28.846,48
VACACIONES	\$363.611,11
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$52.800.000
INTERESES MORATORIOS	\$3.354.526,90
APORTES A PENSIÓN	\$342.500
TOTAL	\$253.472.928,93

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$253.472.928,93** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

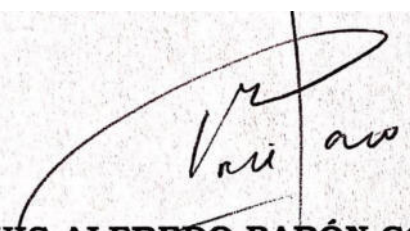
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2016-00118-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo**

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 5 de junio de 2015, sobre 14 mesadas y sobre el 100% del valor de la mesada que devengaba al momento del fallecimiento el causante, y a favor de la señora **Ana Rosa Londoño Tabares**.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ 3.335.737,00	8	\$ 26.685.896,00
2016	6,77%	\$ 3.561.566,00	14	\$ 49.861.924,00
2017	5,75%	\$ 3.766.356,00	14	\$ 52.728.984,00
2018	4,09%	\$ 3.920.399,00	14	\$ 54.885.586,00
2019	3,18%	\$ 4.045.067,00	14	\$ 56.630.938,00
2020	3,80%	\$ 4.198.779,00	7	\$ 29.391.453,00
VALOR TOTAL				\$ 270.184.781,00
Fecha de fallo Tribunal	30/06/2020			\$ 805.325.812,20
Fecha de Nacimiento	11/11/1945			
Edad en la fecha fallo Tribunal	75			
Expectativa de vida	13,7			
No. de Mesadas futuras	191,8			
Incidencia futura \$4198779*191,8				
VALOR TOTAL				\$ 1.075.510.593,20

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$1.075.510.593,20** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

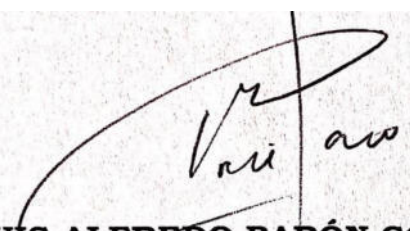
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **037-2018-00403-01**, informando que la apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. DIANA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

El recurrente solicita en su escrito que:

"La sola indemnización moratoria que se pide en la demanda, para el año 2019 asciende a \$120.000.000, superando así los 120 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 (\$99.373.920), cuando su despacho pronuncio la sentencia"

CONSIDERACIONES

Analizando nuevamente las pretensiones que le fueron negadas al extremo accionante, se encuentra a que no solamente estaba dirigida a obtener la indemnización por despido injusto, entre los periodos 1 de febrero de 2001 al 10 de marzo de 2015, sino además al

reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria, por lo que se presentó un lapsus calami, al momento de realizar la liquidación pues tales conceptos no se tuvieron en cuenta, por lo que una vez realizada la operación aritmética correspondiente, así:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$24.299.662,88
INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50/1990	\$65.927.850,33
INDEMNIZACION MORATORIA	\$59.854.344,00
TOTAL	\$150.081.857,21

Al cuantificar cada una de las pretensiones negadas, se determinó que la cuantía supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

Bajo este entendido, la Sala repondrá el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante **ARNOLD ADOLFO CAMACHO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



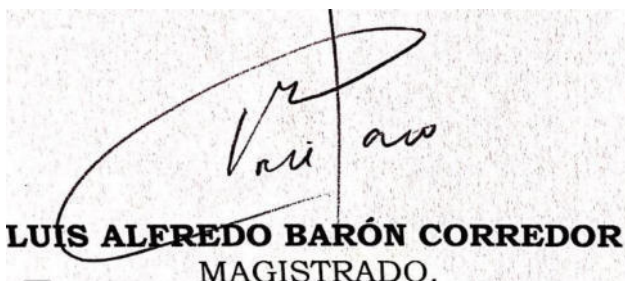
DIANA MARECLA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2016-00653-01**, informando que el proceso se fijó en lista el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 319 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego adicionar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, por concepto de cotizaciones junto con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que



dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO GARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **07201800665 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de noviembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a partir del 10 de septiembre de 2015, a favor de la señora MARÍA GLORIA GARCÍA, en condición de discapacitada y dependiente económica, por el fallecimiento de su hermano HECTOR CUERVO GARCÍA (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ 644.350,00	4	\$ 2.577.400,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	8	\$ 7.022.416,00
VALOR TOTAL				\$ 49.074.693,00
Fecha de fallo Tribunal				31/08/2020
Fecha de Nacimiento				24/11/1938
Edad en la fecha fallo Tribunal				82
Expectativa de vida				9,4
No. de Mesadas futuras				122,2
Incidencia futura \$877.802 X122,2				
VALOR TOTAL				\$ 156.342.097,40

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$156.342.097,40** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



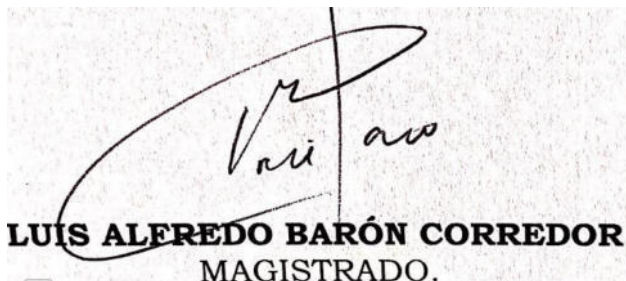
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003201800423 01** informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 21 de febrero de 2017 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 55.331.914,46
Intereses Moratorios	\$ 10.737.655,90
Incidencia Futura	\$ 393.502.710,47
Total	\$ 459.572.280,83

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de pensión de jubilación, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 459.572.280,83** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y los intereses moratorios no se hacen necesarios liquidar.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

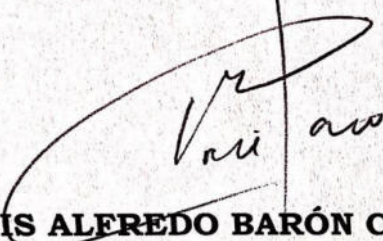
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520180073001**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante y declaró para todos los efectos la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, asimismo, ordeno a Porvenir a trasladar a Colpensiones las cotizaciones que hizo el demandante en el régimen de ahorro individual con solidaridad junto con todos los rendimientos.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a reactivar la afiliación del demandante, a actualizar y corregir la historia laboral una vez recibidos los dineros de Porvenir; decisión que fue apelada por Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones."

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

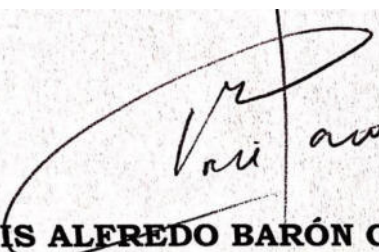
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420180003201**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de queja, contra el auto proferido el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación.

Para resolver la viabilidad del recurso de queja interpuesto se considera

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que *"no es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado – como la demandante en el RAIS"*asimismo, considera que las mismas *"tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro provisional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez y sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la desertión del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones..."*(folios 276 y 277 del expediente) por lo anterior considera que no es que el fondo se apropie de los dineros del asociado, sino que por el contrario tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos.

Por otra parte manifiesta que la parte demandante ha estado vinculada por muchos años y que no considera pertinente que en este momento se alegue la falta de información y que debe de resolverse en igualdad de condiciones, como quiera que cuando es la parte demandante la que interpone el recurso de casación si es procedente liquidar la nulidad del traslado, pero que cuando es el fondo privado el que la interpone se declara improcedente, por lo *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"* (Folio 277 del expediente).

En el caso que nos ocupa, advierte la Sala que contra el auto que resuelve el RECURSO DE CASACION, no procede el recurso de queja de manera directa, razón por la cual dicha solicitud resulta ser **improcedente**, ya que de conformidad con la parte final del artículo 352 y 353 del CGP, lo procedente era interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja; al respecto la norma en mención establece:

"Artículo 352: Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)"

Por lo anterior, resultan claros los motivos por los cuales resulta improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual se niega dicha solicitud.

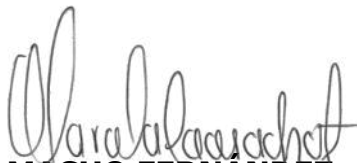
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

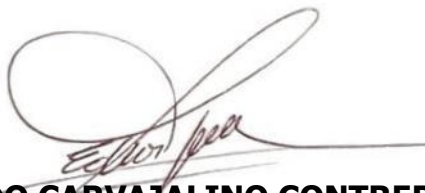
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

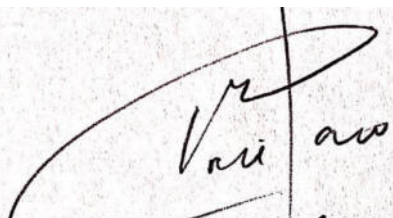
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820160029401**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**, interpuso recurso de queja contra la providencia proferida el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. se corrió traslado a las partes del recurso de queja presentado (Fijación visible a folio 279 del expediente)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los **demandantes** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad de conceder el recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro que los demandantes tenían derecho a la indexación de la primera mesada pensional al momento de reconocerse la pensión plena y la de jubilación, asimismo, condeno a la demanda a pagar a favor de los demandantes las diferencias pensionales causadas; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas a cada uno de los demandantes, o reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Demandante	Valor
Emiliano Escobar Jerez	\$ 126.552.250,22
Guillermo Antonio Sosa	\$ 129.088.054,33
Andrés Idulfo Rodríguez	\$ 161.776.430,64
Arturo Gómez	\$ 149.899.172,46
Ibeth Barraza	\$ 113.410.850,63
Rosalba Rojas	\$ 113.922.802,38
Alba Josefina Angulo	\$ 152.116.408,96

Tal como consta en los cuadros anexos a este proveído.

Por lo anterior, procedente el recurso interpuesto por cada uno de los demandantes, pues tal como se mencionó anteriormente las sumas adeudadas asciende a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para acceder al recurso extraordinario de casación, razón por la cual se les concederá mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

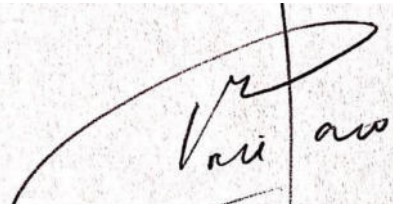
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los demandantes Emiliano Escobar Jerez, Guillermo Antonio Sosa, Andrés Idulfo Rodríguez, Arturo Gómez, Ibeth Barraza, Rosalba Rojas y Alba Josefina Angulo.

SEGUNDO: En firme esté presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720170016002**, informándole que el apoderado de los **demandantes**, en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayo

Radicacion 11001310500720170016002

Demandante Emiliano Escobar Jerez

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle
18/07/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 665.991,00	\$ 792.529,29
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 709.213,82	\$ 843.964,44
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 748.220,58	\$ 890.382,49
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 784.509,27	\$ 933.566,04
01/01/2006	31/12/2006	4,49%	\$ 819.733,74	\$ 975.483,15
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 866.376,59	\$ 1.030.988,14
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 932.827,67	\$ 1.110.064,93
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 951.484,23	\$ 1.132.266,23
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 981.646,28	\$ 1.168.159,07
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.018.261,68	\$ 1.211.731,40
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.043.107,27	\$ 1.241.297,65
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.063.343,55	\$ 1.265.378,82
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.102.261,92	\$ 1.311.691,69
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.176.885,06	\$ 1.400.493,22
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.244.555,95	\$ 1.481.021,58
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.295.458,29	\$ 1.541.595,36
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.336.653,86	\$ 1.590.618,09
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 1.387.446,71	\$ 1.651.061,58
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 1.412.836,98	\$ 1.681.276,01
Total mesadas				

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad a la fecha del fallo	68
Expect de Vida	15,4
Exp en mesadas	215,6
Total Expectariva	\$57.875.454,05

En Resumen	
Reliquidacion de la pension	
Incidencia Futura	
Total	

Demandante Guillermo Antonio Sosa

Mesadas adeudadas con retroactivo			
-----------------------------------	--	--	--

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle
11/11/1989	31/12/1989	0,00%	\$ 32.559,60	\$ 50.554,88
01/01/1990	31/12/1990	26,12%	\$ 41.064,17	\$ 63.759,81
01/01/1991	31/12/1991	32,36%	\$ 54.352,53	\$ 84.392,49
01/01/1992	31/12/1992	26,82%	\$ 68.929,88	\$ 107.026,56
01/01/1993	31/12/1993	25,13%	\$ 86.251,96	\$ 133.922,33
01/01/1994	31/12/1994	22,60%	\$ 105.744,90	\$ 164.188,78
01/01/1995	31/12/1995	22,59%	\$ 129.632,68	\$ 201.279,02
01/01/1996	31/12/1996	19,46%	\$ 154.859,20	\$ 240.447,92
01/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 188.355,24	\$ 292.456,80
01/01/1998	31/12/1998	17,68%	\$ 221.656,45	\$ 344.163,17
01/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 258.673,07	\$ 401.638,42
01/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 282.548,60	\$ 438.709,64
01/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$ 307.271,60	\$ 477.096,74
01/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 330.777,88	\$ 513.594,64
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 352.245,36	\$ 546.926,93
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 371.618,86	\$ 577.007,91
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 389.642,37	\$ 604.992,79
01/01/2006	31/12/2006	4,49%	\$ 407.137,31	\$ 632.156,97
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 430.303,43	\$ 668.126,70
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 463.307,70	\$ 719.372,02
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 472.573,85	\$ 733.759,46
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 487.554,45	\$ 757.019,63
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 505.740,23	\$ 785.256,47
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 518.080,29	\$ 804.416,72
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 528.131,05	\$ 820.022,41
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 547.460,64	\$ 850.035,23
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 584.523,73	\$ 907.582,61
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 618.133,84	\$ 959.768,61
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 643.415,52	\$ 999.023,15
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 663.876,13	\$ 1.030.792,09
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 689.103,42	\$ 1.069.962,19
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 701.714,01	\$ 1.089.542,49
Total mesadas				

En Resumen		
Reliquidacion de la pension		\$ 129.088.054,33
Total		\$ 129.088.054,33

Demandante Andres Idulfo Rodriguez

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle
11/05/2001	31/12/2001		\$ 874.507,00	\$ 1.023.173,19
18/07/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 941.406,79	\$ 1.101.445,94
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 1.002.504,09	\$ 1.172.929,78
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 1.057.641,81	\$ 1.237.440,92
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 1.108.937,44	\$ 1.297.456,80
01/01/2006	31/12/2006	4,49%	\$ 1.158.728,73	\$ 1.355.712,61
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 1.224.660,39	\$ 1.432.852,66
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.318.591,85	\$ 1.542.752,46
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.344.963,68	\$ 1.573.607,51
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.387.599,03	\$ 1.623.490,87
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.439.356,48	\$ 1.684.047,08
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.474.476,77	\$ 1.725.137,83
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.503.081,62	\$ 1.758.605,50
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.558.094,41	\$ 1.822.970,46
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.663.577,40	\$ 1.946.385,56
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.759.233,10	\$ 2.058.302,73
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.831.185,74	\$ 2.142.487,31
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.889.417,44	\$ 2.210.618,41
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 1.961.215,31	\$ 2.294.621,91
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 1.997.105,55	\$ 2.336.613,49
Total mesadas				

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad a la fecha del fallo	69
Expect de Vida	14,7
Exp en mesadas	205,8
Total Expectariva	\$69.870.734,64

En Resumen	
Reliquidacion de la pension	
Incidencia Futura	
Total	

Demandante Arturo Gómez

Mesadas adeudadas con retroactivo			
--	--	--	--

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle
01/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 824.187,21	\$ 964.299,04
01/01/1998	31/12/1998	17,68%	\$ 969.903,51	\$ 1.134.787,11
01/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 1.131.877,39	\$ 1.324.296,55
01/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 1.236.349,68	\$ 1.446.529,12
01/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$ 1.344.530,28	\$ 1.573.100,42
01/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 1.447.386,84	\$ 1.693.442,60
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 1.541.322,25	\$ 1.803.347,03
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 1.626.094,97	\$ 1.902.531,12
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 1.704.960,58	\$ 1.994.803,87
01/01/2006	31/12/2006	4,49%	\$ 1.781.513,31	\$ 2.084.370,57
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 1.882.881,41	\$ 2.202.971,25
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 2.027.298,42	\$ 2.371.939,15
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 2.067.844,39	\$ 2.419.377,93
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 2.133.395,05	\$ 2.496.072,21
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 2.212.970,69	\$ 2.589.175,71
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 2.266.967,17	\$ 2.652.351,59
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 2.310.946,34	\$ 2.703.807,21
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 2.395.526,97	\$ 2.802.766,56
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.557.704,15	\$ 2.992.513,85
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.704.772,14	\$ 3.164.583,40
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.815.397,32	\$ 3.294.014,86
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.904.926,95	\$ 3.398.764,53
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 3.015.314,18	\$ 3.527.917,59
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 3.070.494,43	\$ 3.592.478,48
Total mesadas				

En Resumen		
Reliquidacion de la pension		\$ 149.899.172,46
Total		\$ 149.899.172,46

Demandante Ibeth Barraza

Mesadas adeudadas con retroactivo			
--	--	--	--

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle
11/05/2001	31/12/2001		\$ 1.079.134,24	\$ 1.262.587,06
18/07/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 1.161.688,01	\$ 1.359.174,97
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 1.237.081,56	\$ 1.447.385,43
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 1.305.121,05	\$ 1.526.991,63
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 1.368.419,42	\$ 1.601.050,72
01/01/2006	31/12/2006	4,49%	\$ 1.429.861,45	\$ 1.672.937,90
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 1.511.220,57	\$ 1.768.128,06
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.627.131,18	\$ 1.903.743,48
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.659.673,81	\$ 1.941.818,35
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.712.285,47	\$ 2.003.374,00
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.776.153,71	\$ 2.078.099,85
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.819.491,87	\$ 2.128.805,48
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.854.790,01	\$ 2.170.104,31
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.922.675,32	\$ 2.249.530,13
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.052.840,44	\$ 2.401.823,32
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.170.878,77	\$ 2.539.928,16
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.259.667,71	\$ 2.643.811,22
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.331.525,14	\$ 2.727.884,42
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 2.420.123,10	\$ 2.831.544,02
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 2.464.411,35	\$ 2.883.361,28
Total mesadas				

En Resumen		
Reliquidacion de la pension		\$ 113.410.850,63
Total		\$ 113.410.850,63

Demandante Rosalba Rojas

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle
05/01/1994	31/12/1994	22,60%	\$ 169.115,00	\$ 202.938,00
01/01/1995	31/12/1995	22,59%	\$ 207.318,08	\$ 248.781,69

01/01/1996	31/12/1996	19,46%	\$ 247.662,18	\$ 297.194,61
01/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 301.231,51	\$ 361.477,81
01/01/1998	31/12/1998	17,68%	\$ 354.489,24	\$ 425.387,08
01/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 413.688,94	\$ 496.426,73
01/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 451.872,43	\$ 542.246,91
01/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$ 491.411,26	\$ 589.693,52
01/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 529.004,23	\$ 634.805,07
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 563.336,60	\$ 676.003,92
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 594.320,11	\$ 713.184,14
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 623.144,64	\$ 747.773,57
01/01/2006	31/12/2006	4,49%	\$ 651.123,83	\$ 781.348,60
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 688.172,78	\$ 825.807,33
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 740.955,63	\$ 889.146,76
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 755.774,74	\$ 906.929,69
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 779.732,80	\$ 935.679,36
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 808.816,84	\$ 970.580,20
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 828.551,97	\$ 994.262,36
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 844.625,88	\$ 1.013.551,05
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 875.539,18	\$ 1.050.647,02
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 934.813,19	\$ 1.121.775,82
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 988.564,94	\$ 1.186.277,93
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.028.997,25	\$ 1.234.796,70
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.061.719,36	\$ 1.274.063,23
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 1.102.064,70	\$ 1.322.477,64
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 1.122.232,48	\$ 1.346.678,98
Total mesadas				

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad a la fecha del fallo	70
Expect de Vida	14,1
Exp en mesadas	197,4
Total Expectariva	\$44.305.738,39

En Resumen	
Reliquidacion de la pension	
Incidencia Futura	
Total	

Demandante Alba Josefina Angulo

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle

18/03/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 539.847,00	\$ 809.770,50
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 559.983,29	\$ 839.974,94
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 573.646,89	\$ 860.470,33
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 584.775,64	\$ 877.163,45
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 606.178,42	\$ 909.267,63
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 647.216,70	\$ 970.825,05
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 684.431,66	\$ 1.026.647,49
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 712.424,92	\$ 1.068.637,38
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 735.080,03	\$ 1.102.620,05
01/01/2019	10/04/2019	3,80%	\$ 763.013,07	\$ 1.144.519,61
01/01/2020	11/03/2020	1,83%	\$ 776.976,21	\$ 1.165.464,32
Total mesadas				

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad a la fecha del fallo	70
Expect de Vida	17,4
Exp en mesadas	243,6
Total Expectariva	\$94.635.702,46

En Resumen	
Reliquidacion de la pension	
Incidencia Futura	
Total	

En Resumen	
Emiliano Escobar Jerez	\$ 126.552.250,22
Guillermo Antonio Sosa	\$ 129.088.054,33
Andres Idulfo Rodriguez	\$ 161.776.430,64
Arturo Gómez	\$ 149.899.172,46
Ibeth Barraza	\$ 113.410.850,63
Rosalba Rojas	\$ 113.922.802,38
Alba Josefina Angulo	\$ 152.116.408,96

Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 126.538,29	6	\$ 759.229,74	52,00	105,36	2,03	\$ 1.538.316,26
\$ 134.750,63	14	\$ 1.886.508,75	52,09	105,36	2,02	\$ 3.815.752,77
\$ 142.161,91	14	\$ 1.990.266,73	53,07	105,36	1,99	\$ 3.951.281,38
\$ 149.056,76	14	\$ 2.086.794,67	55,99	105,36	1,88	\$ 3.926.856,34
\$ 155.749,41	14	\$ 2.180.491,75	58,70	105,36	1,79	\$ 3.913.741,24
\$ 164.611,55	14	\$ 2.304.561,73	61,33	105,36	1,72	\$ 3.959.051,42
\$ 177.237,26	14	\$ 2.481.321,61	64,82	105,36	1,63	\$ 4.033.200,33
\$ 180.782,00	14	\$ 2.530.948,05	69,80	105,36	1,51	\$ 3.820.353,67
\$ 186.512,79	14	\$ 2.611.179,10	71,20	105,36	1,48	\$ 3.863.958,28
\$ 193.469,72	14	\$ 2.708.576,08	73,45	105,36	1,43	\$ 3.885.303,96
\$ 198.190,38	14	\$ 2.774.665,34	76,19	105,36	1,38	\$ 3.836.969,94
\$ 202.035,27	14	\$ 2.828.493,84	78,05	105,36	1,35	\$ 3.818.194,89
\$ 209.429,77	14	\$ 2.932.016,72	79,56	105,36	1,32	\$ 3.882.821,54
\$ 223.608,16	14	\$ 3.130.514,25	82,47	105,36	1,28	\$ 3.999.405,62
\$ 236.465,63	14	\$ 3.310.518,82	88,05	105,36	1,20	\$ 3.961.343,13
\$ 246.137,07	14	\$ 3.445.919,04	93,11	105,36	1,13	\$ 3.899.280,74
\$ 253.964,23	14	\$ 3.555.499,26	96,92	105,36	1,09	\$ 3.865.119,71
\$ 263.614,87	14	\$ 3.690.608,24	100,00	105,36	1,05	\$ 3.888.424,84
\$ 268.439,03	3	\$ 805.317,08	103,80	105,36	1,02	\$ 817.420,11
		\$ 47.208.113,71				\$ 68.676.796,17

\$ 68.676.796,17
\$57.875.454,05
\$ 126.552.250,22



--	--	--	--	--	--	--

Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 17.995,28	2	\$ 35.990,56	52,00	105,36	2,03	\$ 72.922,41
\$ 22.695,65	14	\$ 317.739,06	52,00	105,36	2,03	\$ 643.788,22
\$ 30.039,96	14	\$ 420.559,42	17,15	105,36	6,14	\$ 2.583.681,66
\$ 38.096,68	14	\$ 533.353,46	20,47	105,36	5,15	\$ 2.745.193,95
\$ 47.670,37	14	\$ 667.385,18	25,58	105,36	4,12	\$ 2.748.854,67
\$ 58.443,87	14	\$ 818.214,23	22,60	105,36	4,66	\$ 3.814.471,30
\$ 71.646,34	14	\$ 1.003.048,82	40,87	105,36	2,58	\$ 2.585.789,68
\$ 85.588,72	14	\$ 1.198.242,13	50,10	105,36	2,10	\$ 2.519.896,02
\$ 104.101,56	14	\$ 1.457.421,90	59,86	105,36	1,76	\$ 2.565.218,36
\$ 122.506,72	14	\$ 1.715.094,09	72,81	105,36	1,45	\$ 2.481.833,72
\$ 142.965,34	14	\$ 2.001.514,80	85,69	105,36	1,23	\$ 2.460.959,27
\$ 156.161,04	14	\$ 2.186.254,62	100,00	105,36	1,05	\$ 2.303.437,87
\$ 169.825,14	14	\$ 2.377.551,90	109,23	105,36	0,96	\$ 2.293.315,65
\$ 182.816,76	14	\$ 2.559.434,62	118,79	105,36	0,89	\$ 2.270.073,50
\$ 194.681,57	14	\$ 2.725.541,92	52,09	105,36	2,02	\$ 5.512.825,82
\$ 205.389,05	14	\$ 2.875.446,73	53,07	105,36	1,99	\$ 5.708.631,38
\$ 215.350,42	14	\$ 3.014.905,90	55,99	105,36	1,88	\$ 5.673.343,19
\$ 225.019,66	14	\$ 3.150.275,17	58,70	105,36	1,79	\$ 5.654.395,10
\$ 237.823,27	14	\$ 3.329.525,83	61,33	105,36	1,72	\$ 5.719.857,19
\$ 256.064,32	14	\$ 3.584.900,46	64,82	105,36	1,63	\$ 5.826.984,15
\$ 261.185,60	14	\$ 3.656.598,47	69,80	105,36	1,51	\$ 5.519.472,99
\$ 269.465,19	14	\$ 3.772.512,64	71,20	105,36	1,48	\$ 5.582.470,95
\$ 279.516,24	14	\$ 3.913.227,36	73,45	105,36	1,43	\$ 5.613.310,21
\$ 286.336,44	14	\$ 4.008.710,11	76,19	105,36	1,38	\$ 5.543.479,42
\$ 291.891,36	14	\$ 4.086.479,09	78,05	105,36	1,35	\$ 5.516.354,09
\$ 302.574,59	14	\$ 4.236.044,22	79,56	105,36	1,32	\$ 5.609.723,72
\$ 323.058,89	14	\$ 4.522.824,41	82,47	105,36	1,28	\$ 5.778.159,09
\$ 341.634,77	14	\$ 4.782.886,82	88,05	105,36	1,20	\$ 5.723.168,14
\$ 355.607,63	14	\$ 4.978.506,89	93,11	105,36	1,13	\$ 5.633.503,23
\$ 366.915,96	14	\$ 5.136.823,41	96,92	105,36	1,09	\$ 5.584.148,93
\$ 380.858,76	14	\$ 5.332.022,70	100,00	105,36	1,05	\$ 5.617.819,11
\$ 387.828,48	3	\$ 1.163.485,44	103,80	105,36	1,02	\$ 1.180.971,35
		\$ 84.399.036,91				\$ 129.088.054,33

Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 148.666,19	8	\$ 1.189.329,52	51,09	105,36	2,06	\$ 2.452.686,60
\$ 160.039,15	14	\$ 2.240.548,15	52,00	105,36	2,03	\$ 4.539.695,25
\$ 170.425,69	14	\$ 2.385.959,72	52,09	105,36	2,02	\$ 4.825.968,83
\$ 179.799,11	14	\$ 2.517.187,51	53,07	105,36	1,99	\$ 4.997.378,48
\$ 188.519,36	14	\$ 2.639.271,10	55,99	105,36	1,88	\$ 4.966.486,93
\$ 196.983,88	14	\$ 2.757.774,38	58,70	105,36	1,79	\$ 4.949.899,63
\$ 208.192,27	14	\$ 2.914.691,74	61,33	105,36	1,72	\$ 5.007.205,63
\$ 224.160,61	14	\$ 3.138.248,59	64,82	105,36	1,63	\$ 5.100.985,37
\$ 228.643,83	14	\$ 3.201.013,57	69,80	105,36	1,51	\$ 4.831.787,81
\$ 235.891,84	14	\$ 3.302.485,70	71,20	105,36	1,48	\$ 4.886.936,70
\$ 244.690,60	14	\$ 3.425.668,41	73,45	105,36	1,43	\$ 4.913.933,61
\$ 250.661,05	14	\$ 3.509.254,72	76,19	105,36	1,38	\$ 4.852.803,22
\$ 255.523,88	14	\$ 3.577.334,26	78,05	105,36	1,35	\$ 4.829.057,50
\$ 264.876,05	14	\$ 3.708.264,70	79,56	105,36	1,32	\$ 4.910.793,97
\$ 282.808,16	14	\$ 3.959.314,22	82,47	105,36	1,28	\$ 5.058.243,55
\$ 299.069,63	14	\$ 4.186.974,79	88,05	105,36	1,20	\$ 5.010.104,07
\$ 311.301,58	14	\$ 4.358.222,05	93,11	105,36	1,13	\$ 4.931.610,74
\$ 321.200,97	14	\$ 4.496.813,52	96,92	105,36	1,09	\$ 4.888.405,61
\$ 333.406,60	14	\$ 4.667.692,43	100,00	105,36	1,05	\$ 4.917.880,74
\$ 339.507,94	3	\$ 1.018.523,83	103,80	105,36	1,02	\$ 1.033.831,12
		\$ 60.986.719,55				\$ 91.905.695,39

\$ 91.905.695,39
\$ 69.870.734,64
\$ 161.776.430,04



--	--	--	--	--	--	--

Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 140.111,83	14	\$ 1.961.565,56	59,86	105,36	1,76	\$ 3.452.565,11
\$ 164.883,60	14	\$ 2.308.370,35	72,81	105,36	1,45	\$ 3.340.336,49
\$ 192.419,16	14	\$ 2.693.868,20	85,69	105,36	1,23	\$ 3.312.241,26
\$ 210.179,45	14	\$ 2.942.512,23	100,00	105,36	1,05	\$ 3.100.230,89
\$ 228.570,15	14	\$ 3.199.982,05	109,23	105,36	0,96	\$ 3.086.607,24
\$ 246.055,76	14	\$ 3.444.780,68	118,79	105,36	0,89	\$ 3.055.325,30
\$ 262.024,78	14	\$ 3.668.346,95	52,09	105,36	2,02	\$ 7.419.793,33
\$ 276.436,15	14	\$ 3.870.106,03	53,07	105,36	1,99	\$ 7.683.330,91
\$ 289.843,30	14	\$ 4.057.806,17	55,99	105,36	1,88	\$ 7.635.836,01
\$ 302.857,26	14	\$ 4.240.001,67	58,70	105,36	1,79	\$ 7.610.333,49
\$ 320.089,84	14	\$ 4.481.257,76	61,33	105,36	1,72	\$ 7.698.439,88
\$ 344.640,73	14	\$ 4.824.970,24	64,82	105,36	1,63	\$ 7.842.623,63
\$ 351.533,55	14	\$ 4.921.469,64	69,80	105,36	1,51	\$ 7.428.739,85
\$ 362.677,16	14	\$ 5.077.480,23	71,20	105,36	1,48	\$ 7.513.529,73
\$ 376.205,02	14	\$ 5.266.870,24	73,45	105,36	1,43	\$ 7.555.036,74
\$ 385.384,42	14	\$ 5.395.381,87	76,19	105,36	1,38	\$ 7.461.050,46
\$ 392.860,88	14	\$ 5.500.052,28	78,05	105,36	1,35	\$ 7.424.542,07
\$ 407.239,59	14	\$ 5.701.354,20	79,56	105,36	1,32	\$ 7.550.209,63
\$ 434.809,71	14	\$ 6.087.335,88	82,47	105,36	1,28	\$ 7.776.909,27
\$ 459.811,26	14	\$ 6.437.357,69	88,05	105,36	1,20	\$ 7.702.896,15
\$ 478.617,54	14	\$ 6.700.645,62	93,11	105,36	1,13	\$ 7.582.214,82
\$ 493.837,58	14	\$ 6.913.726,15	96,92	105,36	1,09	\$ 7.515.788,14
\$ 512.603,41	14	\$ 7.176.447,74	100,00	105,36	1,05	\$ 7.561.105,34
\$ 521.984,05	3	\$ 1.565.952,16	103,80	105,36	1,02	\$ 1.589.486,70
		\$ 106.871.689,43				\$ 149.899.172,46



--	--	--	--	--	--	--

Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 183.452,82	8	\$ 1.467.622,57	51,09	105,36	2,06	\$ 3.026.594,51
\$ 197.486,96	14	\$ 2.764.817,46	52,00	105,36	2,03	\$ 5.601.945,54
\$ 210.303,87	14	\$ 2.944.254,12	52,09	105,36	2,02	\$ 5.955.204,72
\$ 221.870,58	14	\$ 3.106.188,09	53,07	105,36	1,99	\$ 6.166.722,77
\$ 232.631,30	14	\$ 3.256.838,21	55,99	105,36	1,88	\$ 6.128.602,86
\$ 243.076,45	14	\$ 3.403.070,25	58,70	105,36	1,79	\$ 6.108.134,27
\$ 256.907,50	14	\$ 3.596.704,95	61,33	105,36	1,72	\$ 6.178.849,39
\$ 276.612,30	14	\$ 3.872.572,22	64,82	105,36	1,63	\$ 6.294.572,80
\$ 282.144,55	14	\$ 3.950.023,66	69,80	105,36	1,51	\$ 5.962.385,29
\$ 291.088,53	14	\$ 4.075.239,41	71,20	105,36	1,48	\$ 6.030.438,54
\$ 301.946,13	14	\$ 4.227.245,84	73,45	105,36	1,43	\$ 6.063.752,51
\$ 309.313,62	14	\$ 4.330.390,64	76,19	105,36	1,38	\$ 5.988.318,12
\$ 315.314,30	14	\$ 4.414.400,22	78,05	105,36	1,35	\$ 5.959.016,11
\$ 326.854,80	14	\$ 4.575.967,27	79,56	105,36	1,32	\$ 6.059.878,22
\$ 348.982,88	14	\$ 4.885.760,25	82,47	105,36	1,28	\$ 6.241.829,76
\$ 369.049,39	14	\$ 5.166.691,46	88,05	105,36	1,20	\$ 6.182.426,04
\$ 384.143,51	14	\$ 5.378.009,15	93,11	105,36	1,13	\$ 6.085.565,93
\$ 396.359,27	14	\$ 5.549.029,84	96,92	105,36	1,09	\$ 6.032.251,17
\$ 411.420,93	14	\$ 5.759.892,97	100,00	105,36	1,05	\$ 6.068.623,23
\$ 418.949,93	3	\$ 1.256.849,79	103,80	105,36	1,02	\$ 1.275.738,86
		\$ 75.257.096,00				\$ 113.410.850,63

Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
\$ 33.823,00	14	\$ 473.522,00	22,60	105,36	4,66	\$ 2.207.534,42
\$ 41.463,62	14	\$ 580.490,62	40,87	105,36	2,58	\$ 1.496.464,20

\$ 49.532,44	14	\$ 693.454,09	50,10	105,36	2,10	\$ 1.458.329,81
\$ 60.246,30	14	\$ 843.448,22	59,86	105,36	1,76	\$ 1.484.559,04
\$ 70.897,85	14	\$ 992.569,86	72,81	105,36	1,45	\$ 1.436.302,16
\$ 82.737,79	14	\$ 1.158.329,03	85,69	105,36	1,23	\$ 1.424.221,57
\$ 90.374,49	14	\$ 1.265.242,80	100,00	105,36	1,05	\$ 1.333.059,81
\$ 98.282,25	14	\$ 1.375.951,54	109,23	105,36	0,96	\$ 1.327.201,81
\$ 105.800,85	14	\$ 1.481.211,83	118,79	105,36	0,89	\$ 1.313.750,98
\$ 112.667,32	14	\$ 1.577.342,48	52,09	105,36	2,02	\$ 3.190.416,66
\$ 118.864,02	14	\$ 1.664.096,32	53,07	105,36	1,99	\$ 3.303.734,46
\$ 124.628,93	14	\$ 1.744.804,99	55,99	105,36	1,88	\$ 3.283.312,26
\$ 130.224,77	14	\$ 1.823.146,73	58,70	105,36	1,79	\$ 3.272.346,50
\$ 137.634,56	14	\$ 1.926.883,78	61,33	105,36	1,72	\$ 3.310.231,13
\$ 148.191,13	14	\$ 2.074.675,77	64,82	105,36	1,63	\$ 3.372.228,31
\$ 151.154,95	14	\$ 2.116.169,28	69,80	105,36	1,51	\$ 3.194.263,55
\$ 155.946,56	14	\$ 2.183.251,85	71,20	105,36	1,48	\$ 3.230.722,12
\$ 161.763,37	14	\$ 2.264.687,14	73,45	105,36	1,43	\$ 3.248.569,60
\$ 165.710,39	14	\$ 2.319.945,51	76,19	105,36	1,38	\$ 3.208.156,70
\$ 168.925,18	14	\$ 2.364.952,45	78,05	105,36	1,35	\$ 3.192.458,56
\$ 175.107,84	14	\$ 2.451.509,71	79,56	105,36	1,32	\$ 3.246.494,01
\$ 186.962,64	14	\$ 2.617.476,92	82,47	105,36	1,28	\$ 3.343.971,97
\$ 197.712,99	14	\$ 2.767.981,84	88,05	105,36	1,20	\$ 3.312.147,27
\$ 205.799,45	14	\$ 2.881.192,30	93,11	105,36	1,13	\$ 3.260.255,83
\$ 212.343,87	14	\$ 2.972.814,21	96,92	105,36	1,09	\$ 3.231.693,21
\$ 220.412,94	14	\$ 3.085.781,15	100,00	105,36	1,05	\$ 3.251.179,02
\$ 224.446,50	3	\$ 673.339,49	103,80	105,36	1,02	\$ 683.459,04
		\$ 47.700.932,42				\$ 69.617.063,99

\$ 69.617.063,99
\$ 44.305.738,39
\$ 113.922.802,38



Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Númer o de mesad as	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultad o	Indexacion anual

\$ 269.923,50	14	\$ 3.778.929,00	71,20	105,36	1,48	\$ 5.591.965,72
\$ 279.991,65	14	\$ 3.919.883,05	73,45	105,36	1,43	\$ 5.622.857,43
\$ 286.823,44	14	\$ 4.015.528,20	76,19	105,36	1,38	\$ 5.552.907,87
\$ 292.387,82	14	\$ 4.093.429,45	78,05	105,36	1,35	\$ 5.525.736,40
\$ 303.089,21	14	\$ 4.243.248,96	79,56	105,36	1,32	\$ 5.619.264,84
\$ 323.608,35	14	\$ 4.530.516,92	82,47	105,36	1,28	\$ 5.787.986,69
\$ 342.215,83	14	\$ 4.791.021,64	88,05	105,36	1,20	\$ 5.732.902,22
\$ 356.212,46	14	\$ 4.986.974,43	93,11	105,36	1,13	\$ 5.643.084,80
\$ 367.540,02	14	\$ 5.145.560,21	96,92	105,36	1,09	\$ 5.593.646,55
\$ 381.506,54	14	\$ 5.341.091,50	100,00	105,36	1,05	\$ 5.627.374,00
\$ 388.488,11	3	\$ 1.165.464,32	103,80	105,36	1,02	\$ 1.182.979,96
		\$ 44.846.183,35				\$ 57.480.706,50

\$ 57.480.706,50
\$ 94.635.702,46
\$ 152.116.408,96



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe reconocer a la actora la mesada adicional de junio para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 y las que en adelante se causen, asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó a la condeno a la demandada La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a pagar \$20.449.521 por concepto de retroactivo pensional; decisión que apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Mesada 14 causada desde el 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 16.376.575,68
Intereses Moratorios	\$ 136.806.718,56
Total	\$ 153.183.294,24

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 153.183.294,24** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

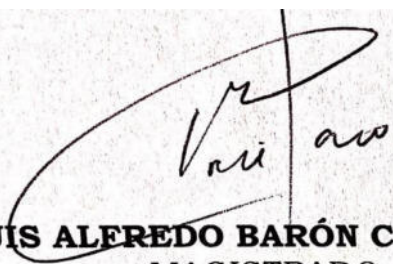
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520150049101**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Radicacion 11001310502520150049101

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual
01/01/2015	31/12/2015	\$ 2.394.741,00	1	\$ 2.394.741,00
01/01/2016	31/12/2016	\$ 2.554.729,57	1	\$ 2.554.729,57
01/01/2017	31/12/2017	\$ 2.701.626,52	1	\$ 2.701.626,52
01/01/2018	31/12/2018	\$ 2.812.123,04	1	\$ 2.812.123,04
01/01/2019	31/12/2019	\$ 2.901.548,55	1	\$ 2.901.548,55
01/01/2020	31/07/2020	\$ 3.011.807,00	1	\$ 3.011.807,00
Total mesadas				\$ 16.376.575,68

Intereses Moratorios					
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés
01/01/2015	31/07/2020	2.038	\$ 3.459.884,77	29,52%	0,07%
01/02/2015	31/07/2020	2.007	\$ 3.407.256,50	29,52%	0,07%
01/03/2015	31/07/2020	1.979	\$ 3.359.721,28	29,52%	0,07%
01/04/2015	31/07/2020	1.948	\$ 3.307.093,00	29,52%	0,07%
01/05/2015	31/07/2020	1.918	\$ 3.256.162,41	29,52%	0,07%
01/06/2015	31/07/2020	1.887	\$ 6.407.068,27	29,52%	0,07%
01/07/2015	31/07/2020	1.857	\$ 3.152.603,55	29,52%	0,07%
01/08/2015	31/07/2020	1.826	\$ 3.099.975,27	29,52%	0,07%
01/09/2015	31/07/2020	1.795	\$ 3.047.346,99	29,52%	0,07%
01/10/2015	31/07/2020	1.765	\$ 2.996.416,40	29,52%	0,07%
01/11/2015	31/07/2020	1.734	\$ 2.943.788,12	29,52%	0,07%
01/12/2015	31/07/2020	1.704	\$ 5.785.715,07	29,52%	0,07%
01/01/2016	31/07/2020	1.673	\$ 3.029.980,14	29,52%	0,07%
01/02/2016	31/07/2020	1.642	\$ 2.973.835,86	29,52%	0,07%
01/03/2016	31/07/2020	1.613	\$ 2.921.313,79	29,52%	0,07%
01/04/2016	31/07/2020	1.582	\$ 2.865.169,50	29,52%	0,07%
01/05/2016	31/07/2020	1.552	\$ 2.810.836,33	29,52%	0,07%
01/06/2016	31/07/2020	1.521	\$ 5.509.384,09	29,52%	0,07%
01/07/2016	31/07/2020	1.491	\$ 2.700.358,87	29,52%	0,07%
01/08/2016	31/07/2020	1.460	\$ 2.644.214,59	29,52%	0,07%
01/09/2016	31/07/2020	1.429	\$ 2.588.070,30	29,52%	0,07%
01/10/2016	31/07/2020	1.399	\$ 2.533.737,13	29,52%	0,07%
01/11/2016	31/07/2020	1.368	\$ 2.477.592,85	29,52%	0,07%
01/12/2016	31/07/2020	1.338	\$ 4.846.519,34	29,52%	0,07%
01/01/2017	31/07/2020	1.307	\$ 2.503.224,52	29,52%	0,07%
01/02/2017	31/07/2020	1.276	\$ 2.443.851,94	29,52%	0,07%
01/03/2017	31/07/2020	1.248	\$ 2.390.225,10	29,52%	0,07%
01/04/2017	31/07/2020	1.217	\$ 2.330.852,52	29,52%	0,07%
01/05/2017	31/07/2020	1.187	\$ 2.273.395,19	29,52%	0,07%
01/06/2017	31/07/2020	1.156	\$ 4.428.045,21	29,52%	0,07%

01/07/2017	31/07/2020	1.126	\$ 2.156.565,27	29,52%	0,07%
01/08/2017	31/07/2020	1.095	\$ 2.097.192,69	29,52%	0,07%
01/09/2017	31/07/2020	1.064	\$ 2.037.820,12	29,52%	0,07%
01/10/2017	31/07/2020	1.034	\$ 1.980.362,78	29,52%	0,07%
01/11/2017	31/07/2020	1.003	\$ 1.920.990,20	29,52%	0,07%
01/12/2017	31/07/2020	973	\$ 3.727.065,74	29,52%	0,07%
01/01/2018	31/07/2020	942	\$ 1.877.950,44	29,52%	0,07%
01/02/2018	31/07/2020	911	\$ 1.816.149,53	29,52%	0,07%
01/03/2018	31/07/2020	883	\$ 1.760.329,34	29,52%	0,07%
01/04/2018	31/07/2020	852	\$ 1.698.528,43	29,52%	0,07%
01/05/2018	31/07/2020	822	\$ 1.638.721,09	29,52%	0,07%
01/06/2018	31/07/2020	791	\$ 1.576.920,17	29,52%	0,07%
01/07/2018	31/07/2020	761	\$ 1.517.112,83	29,52%	0,07%
01/08/2018	31/07/2020	730	\$ 1.455.311,91	29,52%	0,07%
01/09/2018	31/07/2020	699	\$ 1.393.511,00	29,52%	0,07%
01/10/2018	31/07/2020	669	\$ 1.333.703,66	29,52%	0,07%
01/11/2018	31/07/2020	638	\$ 1.271.902,74	29,52%	0,07%
01/12/2018	31/07/2020	608	\$ 1.212.095,40	29,52%	0,07%
01/01/2019	31/07/2020	577	\$ 1.186.873,85	29,52%	0,07%
01/02/2019	31/07/2020	546	\$ 1.123.107,66	29,52%	0,07%
01/03/2019	31/07/2020	518	\$ 1.065.512,40	29,52%	0,07%
01/04/2019	31/07/2020	487	\$ 1.001.746,21	29,52%	0,07%
01/05/2019	31/07/2020	457	\$ 940.037,00	29,52%	0,07%
01/06/2019	31/07/2020	426	\$ 876.270,81	29,52%	0,07%
01/07/2019	31/07/2020	396	\$ 814.561,60	29,52%	0,07%
01/08/2019	31/07/2020	365	\$ 750.795,42	29,52%	0,07%
01/09/2019	31/07/2020	334	\$ 687.029,23	29,52%	0,07%
01/10/2019	31/07/2020	304	\$ 625.320,02	29,52%	0,07%
01/11/2019	31/07/2020	273	\$ 561.553,83	29,52%	0,07%
01/12/2019	31/07/2020	243	\$ 518.838,65	29,52%	0,07%
01/01/2020	31/07/2020	212	\$ 452.649,35	29,52%	0,07%
01/02/2020	31/07/2020	181	\$ 386.460,06	29,52%	0,07%
01/03/2020	31/07/2020	152	\$ 324.541,05	29,52%	0,07%
01/04/2020	31/07/2020	121	\$ 258.351,75	29,52%	0,07%
01/05/2020	31/07/2020	91	\$ 194.297,60	29,52%	0,07%
01/06/2020	31/07/2020	60	\$ 128.108,31	29,52%	0,07%
01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 64.054,15	29,52%	0,07%
Total Intereses					

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 16.376.575,68
Intereses Moratorios		\$ 136.806.718,56
Total		\$ 153.183.294,24

Valor intereses
\$ 4.998.788,03
\$ 4.847.871,58
\$ 4.713.548,18
\$ 4.567.034,23
\$ 4.427.449,00
\$ 8.570.973,61
\$ 4.150.306,49
\$ 4.012.896,04
\$ 3.877.798,76
\$ 3.749.261,92
\$ 3.618.716,40
\$ 6.989.168,94
\$ 3.593.640,50
\$ 3.461.697,01
\$ 3.340.500,04
\$ 3.213.332,79
\$ 3.092.617,30
\$ 5.940.611,76
\$ 2.854.289,59
\$ 2.736.834,01
\$ 2.621.846,16
\$ 2.512.917,18
\$ 2.402.785,16
\$ 4.597.110,78
\$ 2.319.392,77
\$ 2.210.672,82
\$ 2.114.717,18
\$ 2.010.963,92
\$ 1.913.042,25
\$ 3.628.848,08

\$ 1.721.471,77
\$ 1.627.988,61
\$ 1.537.115,06
\$ 1.451.657,63
\$ 1.365.919,14
\$ 2.570.862,20
\$ 1.254.105,11
\$ 1.172.921,33
\$ 1.101.928,81
\$ 1.025.914,86
\$ 954.939,30
\$ 884.270,42
\$ 818.467,51
\$ 753.143,71
\$ 690.536,25
\$ 632.534,72
\$ 575.272,33
\$ 522.443,45
\$ 485.488,87
\$ 434.723,32
\$ 391.279,57
\$ 345.848,25
\$ 304.551,02
\$ 264.634,74
\$ 228.674,65
\$ 194.273,42
\$ 162.674,91
\$ 134.764,29
\$ 108.680,83
\$ 89.379,41
\$ 68.029,40
\$ 49.588,63
\$ 34.971,33
\$ 22.161,32
\$ 12.534,52
\$ 5.449,13
\$ 1.362,28
\$ 136.806.718,56



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2018 0099 01
Demandante: MIGUEL DE JESÚS PACAVITA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.



Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2018 00245 01
Demandante: GUILLERMO ADAME SUÁREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.



Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el sub-lite, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 22 2017 00550 01
Demandante: NUBIA CLAUDIA CAÑÓN HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso.

(v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.



Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 26201700602 01
Demandante: MARCOS ROMERO CORTES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto proferido en primera instancia el 11 de diciembre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 23201900696 01
Demandante: SAUL ALFONSO PEREZ MENDOZA
Demandado: ALMACENES MAXIMO SAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso remitido en el grado de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no reposa la reforma de la demanda a la cual se alude en el auto objeto de apelación.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintitres Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 21201900815 01
Demandante: PROTECCIÓN SA
Demandado: SOAR CLEAN LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra el auto proferido en primera instancia el 6 de julio del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **03201800308 01**
Demandante: ELVIRA MEDINA DE GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el Litis consorte necesario y Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **03201900183 01**
Demandante: EFRAI JOSE GUTIERREZ MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 04201900848 01
Demandante: GERMAN MARTINEZ SANTA CRUZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Protección S.A y Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **11201800276 01**
Demandante: ADALCIZAR ESPITIA GALLEGO
Demandado: TELMEX COLOMBIA SA Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Telmex S.A y la Llamada en Garantía*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **28201900656 01**
Demandante: MARIA VICTORIA VELEZ PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *la demandadas*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **28201900730 01**
Demandante: RUBEN DARIO LOPEZ CORREA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **26201900490 01**
Demandante: OTILIA BERMUDEZ CALDERON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *la demandante*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **21201900215 01**
Demandante: LUIS ERNESTO ECHEVERRY OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *las partes*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 09201900432 01
Demandante: EDGAR DAVID RODRIGUEZ BARRAGAN
Demandado: CHEVROM PETROLEUM COMPANY
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *la demandada*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **10201800274 01**
Demandante: EDNA PATRICIA HERNANDEZ BOHORQUEZ
Demandado: CONSORCIO INTERVENTORIA CONCESIÓN TV Y
 OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *el demandante*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **09201900418 01**
Demandante: HECTOR MEDINA RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Por ser procedente el presente proceso se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del libelista.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **37201900168 01**
Demandante: BEATRIZ ROMERO PLAZAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **37201800755 01**
Demandante: CONSUELO INES MURILLO CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Porvenir S.A*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **37201800755 01**
Demandante: CONSUELO INES MURILLO CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Porvenir S.A*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **22201700554 01**
Demandante: JEISSON JASID CORTES SIERRA
Demandado: SALUD TOTAL EPS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *ambas partes*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **21201900713 01**
Demandante: MARTHA ELISA GONZALEZ DE RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *la demandante*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **19201900373 01**
Demandante: ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Porvenir S.A*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **212018698 01**
Demandante: OSCAR HERNANDO DIAZ TORRES
Demandado: FIDUAGRARIA S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *ambas partes*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada,.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **22201900482 01**
Demandante: BETTY MORENO IREGUI
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Porvenir S.A*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 15201700253 01
Demandante: JUAN DAVID RUBIANO BELTRAN
Demandado: SEGURIDAD OLIMPICA LTDA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *el demandante*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 10201800569 01
Demandante: JHEIMY PATRICIA RAMIREZ
Demandado: EDWIN MAURICIO TORRES BOCACHICA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *ambas partes*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **11201700086 01**
Demandante: LUCIA CALDERON DE CASTAÑEDA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *el demandante y la tercera ad excludendum*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **09201600271 02**
Demandante: JORGE ENRIQUE PASSOS BURGOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Por ser procedente el presente proceso se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del libelista.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 22201900476 01
Demandante: GLORIA STELLA ALVAREZ VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *la parte demandante y Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **322020164 01**
Demandante: ANA LUCIA GIRALDO GRAJALES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y Porvenir S.A* en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 35201900635 01
Demandante: JOSE ALVARO HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones y el demandante* en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 20201700452 01
Demandante: LUIS ALFONSO LASCARRO SOTO
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
 NACIONAL DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a desatar la presente Litis en el grado jurisdiccional de consulta de no ser porque la Sala constata que el expediente que fue remitido de forma digital, adolece de varias piezas procesales, entre estas el expediente administrativo y las publicaciones por Edicto.

Siendo así este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que remita el expediente físico completo, para poder surtir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2014 00516 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

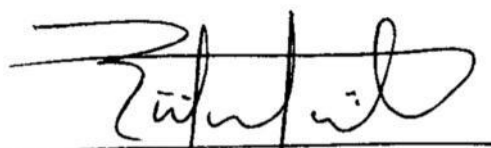
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2015 00121 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUTTAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

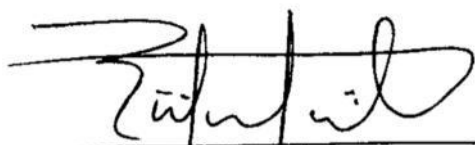
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2011 00618 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

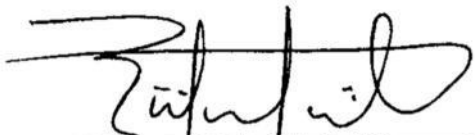
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 00490 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUTTAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

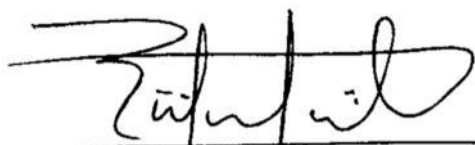
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2014 00515 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUTTAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

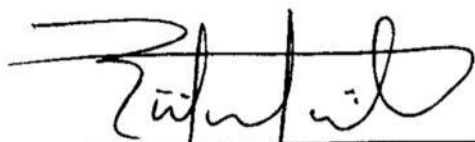
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2013 00811 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUTTAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

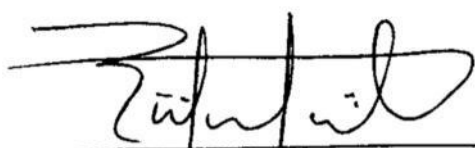
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 003 2019 00097 01
Demandante: CARMENZA MORENO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, en la fecha, ingresó al despacho el expediente de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60918, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: Acoso Laboral
Radicación No.: 11001 3105 013 2018 00737 04
Accionante: LUIS EDUARDO PACHECO OSPINA
Accionado: AVIANCA S.A. Y OTRA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2018 00415 01**
DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL ZAPATA OLAYA
DEMANDADO: MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD -
MULTISEG LTDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15de7b184ef3106ba0e454df600aeeb5ff4f395416a479a1fab92a1c73e1518**
Documento generado en 30/11/2020 03:44:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2018 00243 01**
DEMANDANTE: NICANOR GONZÁLEZ CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

Revisado el archivo de audio de la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2019, se advierte nuevamente que la grabación de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presenta problemas, pues la lectura de la misma y su apertura no se pueden realizar.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la grabación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef8c229efd29ff0fea25b0acdd050202250f5a3a2abc00d0caf24bed117ccf**
Documento generado en 30/11/2020 03:44:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2018 00525 01**
DEMANDANTE: ÁLVARO CHAVARRO SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ed6a1eba2769294adccdbf1f8c5636992f146a814a5272fac814abe6371238**
Documento generado en 30/11/2020 03:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora TULIA FAJARDO, por el fallecimiento del señor EDWBIN ARCADIO PABÓN VÁSQUEZ, a partir del 5 de abril de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida SEGÚN lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 644.350,00	8	\$ 5.154.800,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	3	\$ 2.633.409,00
VALOR TOTAL				\$ 50.299.615,00
Fecha de fallo Tribunal			04/03/2020	\$ 204.001.417,20
fecha de Nacimiento			24/12/1948	
Edad en la fecha fallo Tribunal			71	
Expectativa de vida			16,6	
No. de Mesadas futuras			232,4	
Incidencia futura \$877.803,00X232,4				
VALOR TOTAL				\$ 254.301.032,20

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Doctora LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.486.436 y T.P N° 2303924 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar y modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2005 hasta el 18 de mayo de 2011.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 205.096.536,00
VALOR TOTAL	\$ 205.096.536,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$205.096.536,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.486.436 y T.P N° 2303924 del CSJ, como apoderada de la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los accionantes, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral primero y revocar el numeral segundo de la sentencia proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y de los perjuicios morales², a favor de los demandantes ABEL OSPINA BALLESTEROS, PEDRO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, PABLO GONZALEZ URIAN, JOAQUIN EISEBIO COMENENCIA URIANA, JORGE ENRIQUE BARRAGAN GOMEZ, JULIO ALFREDO MONTAÑO TRONCOSO, JAIME ALONSO PRIETO, CASILDA QUIROGA DE MORANTES, JUAN BAUTISTA PINEDA JEREZ (SUCESORA PROCESAL ERNESTINA VELASQUEZ QUIROGA y MARIA LILIA OCAMPO DE VARGAS, en cuantía de 1000 gramos oro, para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación³, por lo que al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos:

² Pretensión perjuicios morales folio 244.

³ Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866



Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

SEÑOR (A)	VALOR (1000 GRAMOS ORO)
ABEL OSPINA BALLESTEROS	\$ 176.925.879,00
PEDRO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ	\$ 176.925.879,00
PABLO GONZALEZ URIAN	\$ 176.925.879,00
JOAQUIN EISEBIO COMENENCIA URIANA	\$ 176.925.879,00
JORGE ENRIQUE BARRAGAN GOMEZ	\$ 176.925.879,00
JULIO ALFREDO MONTAÑO TRONCOSO	\$ 176.925.879,00
JAIME ALONSO PRIETO	\$ 176.925.879,00
CASILDA QUIROGA DE MORANTES	\$ 176.925.879,00
JUAN BAUTISTA PINEDA JEREZ (SUCESORA PROCESAL ERNESTINA VELASQUEZ QUIROGA	\$ 176.925.879,00
MARIA LILIA OCAMPO DE VARGAS	\$ 176.925.879,00

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el *quantum* obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, con relación a ABEL OSPINA BALLESTEROS, PEDRO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, PABLO GONZALEZ URIAN, JOAQUIN EISEBIO COMENENCIA URIANA, JORGE ENRIQUE BARRAGAN GOMEZ, JULIO ALFREDO MONTAÑO TRONCOSO, JAIME ALONSO PRIETO, CASILDA QUIROGA DE MORANTES, JUAN BAUTISTA PINEDA JEREZ (SUCESORA PROCESAL ERNESTINA VELASQUEZ QUIROGA y MARIA LILIA OCAMPO DE VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, rendimientos financieros y los dineros destinados para la

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, a favor del señor LUIS EDUARDO FAJARDO MATERÓN.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de lo que se encuentra el pago de la pensión de jubilación reconocida por el Banco de la Republica desde el año 1992, bajo el entendido que la misma es compatible con la pensión de vejez que viene devengando por parte de Colpensiones, ya que la cancelación de la pensión de jubilación le fue suspendido desde el 21 de marzo de 2006.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	PENSION JUBILACION	PENSION DE VEJEZ	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2006	4,85%	\$ 1.366.769,00	\$ 1.177.157,00	\$ 189.612,00	11	\$ 2.085.732,00
2007	4,48%	\$ 1.428.000,25	\$ 1.229.893,63	\$ 198.106,62	14	\$ 2.773.492,65
2008	5,69%	\$ 1.509.253,47	\$ 1.299.874,58	\$ 209.378,88	14	\$ 2.931.304,38
2009	7,67%	\$ 1.625.013,21	\$ 1.399.574,96	\$ 225.438,24	14	\$ 3.156.135,42
2010	2,00%	\$ 1.657.513,47	\$ 1.427.566,46	\$ 229.947,01	14	\$ 3.219.258,13
2011	3,17%	\$ 1.710.056,65	\$ 1.472.820,32	\$ 237.236,33	14	\$ 3.321.308,62
2012	3,73%	\$ 1.773.841,76	\$ 1.527.756,52	\$ 246.085,24	14	\$ 3.445.193,43

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

2013	2,44%	\$ 1.817.123,50	\$ 1.565.033,77	\$ 252.089,72	14	\$ 3.529.256,15
2014	1,94%	\$ 1.852.375,70	\$ 1.595.395,43	\$ 256.980,27	14	\$ 3.597.723,72
2015	3,66%	\$ 1.920.172,65	\$ 1.653.786,90	\$ 266.385,74	14	\$ 3.729.400,40
2016	6,77%	\$ 2.050.168,33	\$ 1.765.748,28	\$ 284.420,06	14	\$ 3.981.880,81
2017	5,75%	\$ 2.168.053,01	\$ 1.867.278,80	\$ 300.774,21	14	\$ 4.210.838,96
2018	4,09%	\$ 2.256.726,38	\$ 1.943.650,50	\$ 313.075,88	14	\$ 4.383.062,27
2019	3,18%	\$ 2.328.490,28	\$ 2.005.458,59	\$ 323.031,69	14	\$ 4.522.443,65
2020	3,80%	\$ 2.416.972,91	\$ 2.081.666,02	\$ 335.306,89	8	\$ 2.682.455,15
VALOR TOTAL						\$ 51.569.485,72
Fecha de fallo Tribunal						\$ 54.453.839,51
Fecha de Nacimiento						
Edad en la fecha fallo Tribunal						
Expectativa de vida						
No. de Mesadas futuras						
Valor incidencia futura \$335306,89 X150,8						
VALOR TOTAL						
						\$106.023.325,23

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$106.023.325,23** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante GUILLERMO ENRIQUE HERREÑO SIERRA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 27 de junio de 2012 hasta el 24 de febrero de 2015 desempeñándose como directora contable y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$519.346.038,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$5.545.275,44
Vacaciones dejadas de percibir	\$23.105.314,33
Total	\$547.996.627,76

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$547.996.627,76**,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

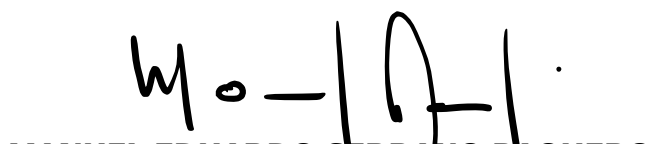
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas pensionales a partir del 2 de mayo de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 599.273.720,15
Total	\$ 599.273.720,15

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 599.273.720,15**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral primero y segundo del fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50% de la prestación que percibía el causante, la cual será distribuida en el 65,2% para la cónyuge NIEVES ARIZA QUITIAN y en el 34,8% para la compañera permanente MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ, por el fallecimiento del señor CARLOS SUANCHA (q.e.p.d), a partir del 29 de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$246.998.941,7** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 686 a 687

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



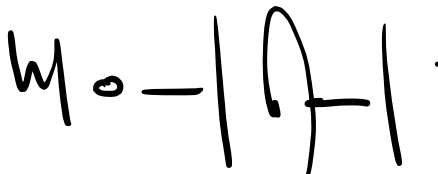
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2017 00723 01

Gustavo Enrique Franco Daza Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2020 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 22 2018 00539 01

Maria Doneira Manrique Rivera Vs. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas contra la providencia dictada el 9 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 19 2019 00625 01

Ricardo Rivera Duque Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 9 de octubre de 2020 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 22 2019 00145 01

Myriam Rosario Suárez Camacho Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 29 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 37 2019 00027 01

Anhelos Camacho Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

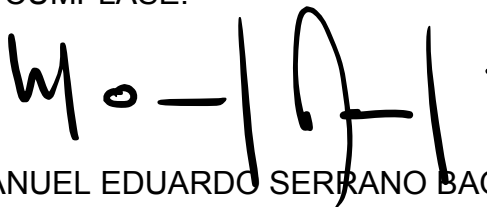
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por las demandada contra la providencia dictada el 24 de julio de 2020 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2019 00829 01

Josue Omar Tavera del Rio Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2017 00163 01

Emilio Succar Martínez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de octubre de 2020 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2019 00360 01

Janneth Sonia Jaimaica Tibabisco Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la demandante contra la providencia dictada el 23 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2018 00506 01

Ruben Darío Caro Vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de noviembre de 2020 en el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2019 00053 01

Luis Alberto Celis Vinasco Vs. PORVENIR S.A. y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 1° de octubre de 2020 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2018 00331 01

Doris Gisela Sarmiento Rubiano Vs. COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la providencia dictada el 18 de noviembre de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2018 00073 01

Laura Lucía Acosta Andreeva Vs. AFP PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 29 de octubre de 2020 en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2019 00760 01

Jorge Jimmy Ballesteros Salazar Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 22 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2017 00631 01

Orlando Alfredo Ospina Forero Vs. BAVARIA S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de noviembre de 2020 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2019 00550 01

Yeny Esperanza Olivar Vs. TRIADA SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 1° de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2018 00232 01

Jesús Antonio Tavera Jiménez Vs. Procesadora de Leches SA PROLECHE SA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 7 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2019 00191 01

Maria Magdalena Ospina Giraldo Vs. Eduardo Perdomo Castillo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 17 de noviembre de 2020 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

RECONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARIA LUISA CASTRO BARRERA en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Radicado No. 11001 3105 013 2011 00071 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud de reconstrucción efectuada por la apoderada de COLPENSIONES, sino fuera porque se advierte del informe secretarial que obra a folio 175 del plenario y de la providencia emitida por el Juzgado de conocimiento el día 28 de marzo de 2019, que ordenó a fin de impartirle trámite al requerimiento, el envío por parte de la Secretaria de esta Sala Especializada de copias auténticas de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, así como en atención a lo dispuesto por el artículo 126 del C.G.P, que la petición le corresponde resolverla al Juzgado Trece Laboral del Circuito.

Lo anterior obedece a que la solicitud, fue presentada ante dicho estrado judicial, la pérdida del expediente ocurrió en esas instalaciones y la gestión fue iniciada por el Juzgado mencionado.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría la **REMISIÓN INMEDIATA** de las presentes diligencias, para que el juez proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (APELACION AUTO)
PROMOVIDO POR CRISTIAN ALONSO CÉSPEDES BETANCOURT y
WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO contra AEROVÍAS DEL
CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.**

Expediente N° 11001 3105 007 2018 00175 01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 17 de septiembre de 2020, en la cual se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de SERVICOPAVA al dar contestación a la demanda propuso, con el carácter de previa, la excepción de *“dársele a la demanda un trámite diferente al que le corresponde”*, con fundamento en que las pretensiones quinta y sexta de la demanda inicial, así como todas las de la reforma de la demanda no pueden ser tramitadas bajo el procedimiento sumario del fuero sindical en el que solo se puede ventilar lo referente a la existencia del fuero

sindical de los actores y las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se deben resolver en un proceso ordinario laboral. Reiteró que el proceso de fuero sindical fue creado con el propósito exclusivo de establecer la existencia del fuero sindical y la posibilidad de despedir, desmejorar o trasladar a un trabajador aforado, sin que dicho procedimiento tenga por objeto la discusión acerca de la existencia del contrato realidad.

Igualmente, esta demandada propuso la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto”*, frente al demandante WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO, al manifestar que instauró demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2018-311, en el que pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad frente a las mismas demandadas, con fundamento en los mismos hechos que se exponen en este proceso.

A su vez en la contestación tanto de la demanda como de su reforma efectuada por AVIANCA S.A., se propuso la excepción previa de prescripción de la acción frente al demandante CRISTIAN ALONSO CESPEDES BETANCOURT, teniendo en cuenta que la relación laboral alegada finalizó el 30 de noviembre de 2017 y que efectuó una supuesta reclamación en enero de 2018, sin que se hubiera efectuado ante esta Empresa, que por ello al haberse superado el término de 2 meses establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y S.S., sin que el actor efectuara manifestación alguna dirigida a esta demandada, por lo cual considera que se ha configurado la prescripción.

Propuso también la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto”*, frente al demandante WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO, al cursar proceso ordinario laboral entre las mismas partes radicado en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá con el número 11001310502020180031100, en el cual se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con las mismas partes de este proceso,

con los mismos extremos temporales señalados en este proceso y con identidad de fundamentos fácticos.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

En la audiencia realizada el 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de prescripción frente a la demandada AVIANCA S.A., igualmente declaró probada la excepción de *“habérsele dado a la demanda un trámite diferente”* y concedió el término de diez días a la parte demandante para que adecuara su demanda al procedimiento legal, si decide convertirlo en un proceso declarativo manteniendo la pretensión de declaratoria de contrato realidad o si la excluye y se continúa con el proceso especial de fuero sindical. El Juzgado se relevó del estudio de la excepción de pleito pendiente respecto de WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes expresó como fundamentos de su inconformidad contra esa decisión, en síntesis, que la excepción de prescripción propuesta por las demandadas debió ser resuelta de fondo en la sentencia respectiva en razón a la necesidad de probar los aspectos del litigio que guardan relación con este tema, como son la declaratoria de solidaridad entre las dos entidades llamadas al juicio, teniendo en cuenta la calidad de simple intermediaria que dice tiene SERVICOPAVA y que por ello la interrupción de la prescripción frente a dicha demandada cobija igualmente a AVIANCA S.A. por así considerarlo decantado en las múltiples sentencias que citó y leyó en extenso a lo largo del recurso interpuesto; sostuvo que en el expediente se encuentra documentalmente acreditada la interrupción de la prescripción de acuerdo con los folios 733 a 738. Con respecto a la excepción de haberle dado a la demanda un trámite distinto, dijo reiterar que el Juzgado ha conocido los pronunciamientos del Tribunal al respecto, concretamente en un caso similar que se encuentra radicado en ese Despacho; igualmente dio lectura a varias decisiones proferidas al

respecto para argumentar que si resulta procedente solicitar en un proceso de fuero sindical la declaratoria de existencia del contrato realidad sin que para ello deba acudir al trámite del proceso ordinario. Finalmente se refirió a la excepción de pleito pendiente, frente a la cual no hubo pronunciamiento por el Juzgado.

A su turno las apoderadas de las entidades demandadas solicitaron mediante la interposición de recursos de reposición y de apelación que el Juzgado se pronunciara respecto a la excepción de pleito pendiente que formularon en relación con el demandante WILLIAM CUERVO AVENDAÑO, al manifestar que de ser revocada la decisión del a quo respecto de la excepción de prescripción quedaría sin pronunciamiento dicho medio exceptivo.¹

¹ Recurso parte demandante: "Respetuosamente interpongo recurso de apelación para lo cual abordaré cada uno de los puntos que estoy apelando: Iniciamos en principio respecto de la excepción de prescripción que da AVIANCA respecto de CRISTIAN CESPEDES, debemos tener en cuenta lo siguiente: que esta excepción ha debido ser diferida a la parte final de la sentencia por dos cositas, tenemos que el artículo 32 del C.S.T., habla que son representantes del empleador los simples intermediarios y al momento de declararse a COOPAVA como una simple intermediaria debemos tener en cuenta que la interrupción de la prescripción tendría plena operancia ante la Empresa AVIANCA; eso ya ha sido indicado por el Tribunal Superior de Bogotá y por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que yo interpuse contra el Tribunal en un proceso donde eran 4 personas y a cada una le habían declarado la prescripción. De igual forma señor Juez si usted observa el escrito de demanda y que SERVICOPAVA aportó una tutela que fue interpuesta por el demandante contra AVIANCA y SERVICOPAVA, al momento en que AVIANCA es notificada del auto admisorio de la demanda hay una reclamación también ante la empresa AVIANCA y también de esa manera se interrumpiría como tal la prescripción, documentos que están aportados en las pruebas aportadas por SERVICOPAVA y en la demanda, los cuales no fueron observados por su despacho y en dicha tutela se tuteló a AVIANCA y a SERVICOPAVA, es decir ante ambas se allegaron las reclamaciones de reintegro que la persona estaba solicitando; tenemos al respecto sobre la interrupción de la prescripción que en este sentido el art. 32 del C.S.T., indica (lee el art.), téngase en cuenta que en este proceso se pretende que se declare a SERVICOPAVA como una simple intermediaria y al tener esa calidad entonces ya tiene plena operancia de la interrupción de la prescripción por el escrito simple que se pasó a SERVICOPAVA, pero aparte de eso también está la tutela la cual fue presentada contra ambas partes, situación que debió ser definida al final porque es cuando se declara la existencia de un contrato de trabajo y que se aplica la convención colectiva. En proceso llevado por mi persona el Tribunal con ponencia del Magistrado Mauricio Oliveros Motta el 28 de enero de 2020 con radicación 2018 – 154 indica al resolver una apelación de AVIANCA (lee la decisión), en el mismo sentido se pronunció también en caso mío la Corte Suprema de Justicia al resolver una tutela que interpuse contra el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia STL 1626 de 2020, radicado 58430 Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, del 5 de febrero de 2020 notificada el 19 de febrero de 2020, en la que indica. (lee apartes de la sentencia); entonces tenemos señor juez que en esos casos la prescripción fue interrumpida con SERVICOPAVA y tanto el Tribunal como la Corte han coincidido exactamente en lo mismo; como si eso fuera poco y si fuéramos a un sentido más positivista tenemos que la acción de tutela fue presentada ante SERVICOPAVA y se demuestra que operó la interrupción de la prescripción respecto de AVIANCA y de SERVICOPAVA, lo cual señor juez puede usted observar en el expediente en el que está escaneado; tenemos de que la solidaridad se debe declarar en este caso, ya también abordaré posteriormente, toda vez que en este caso si se estudia el contrato realidad y eso va agarradito de esa excepción, entonces tenemos de que la solidaridad ha sido también estudiada por la Corte Suprema de Justicia y tenemos una sentencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón con radicación 65868 del 16 de marzo de 2010 que dice. (lee apartes

de la sentencia); tenemos que sobre la solidaridad entre AVIANCA y SERVICOPAVA son muchos los pronunciamientos que han tenido los Tribunales y la Corte Constitucional en sentencia T- 111 de 2012 que es el caso del suscrito, que indica: (lee apartes de la decisión), así mismo el Tribunal con ponencia de la Magistrada Martha Ludmila Ávila Triana también habla de esa solidaridad y dice (lee apartes de la decisión), y son muchos los pronunciamientos sobre este punto en los cuales declararon la solidaridad; por eso se debe revocar la providencia porque SERVICOPAVA operó como simple intermediaria del empleador y como tal la obliga, eso en primer lugar y en segundo lugar en una posición un poco mas exigente tenemos que SERVICOPAVA aportó al expediente la acción de tutela impetrada por WILLIAM CESPEDES contra AVIANCA y SERVICOPAVA, en la que se hace mención al reintegro y al fuero sindical y también hace alusión a la interrupción de la prescripción ante la empresa AVIANCA. Ahora veamos lo que tiene que ver con la prescripción del compañero CUERVO, tenemos que el art. 48 del C.S.T., le da facultades al juez para garantizar los derechos fundamentales de la parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la reforma de la demanda no es extemporánea por anticipada, sobre ello debe haber plena claridad, ya sabemos que la reforma de la demanda si cabe en un proceso de fuero sindical como en su momento lo indiqué sobre lo que dijo la Corte con ponencia del Magistrado Gustavo López Algarra en auto AL 1948 de 2015, que indicó que la reforma de la demanda es admisible y dijo (lee la decisión); ahora bien el despacho se equivocó porque si hay una interrupción de la prescripción aportada en el expediente a folios 733 a 738 en donde encontramos la interrupción de la prescripción del compañero WILLIAM CUERVO, la cual inclusive fue resuelta por la empresa AVIANCA y por SERVICOPAVA, y los folios se encuentran en el expediente por lo que me extraña que el despacho no los haya visto, pero para eso estoy indicando que se encuentra en dichos folios del expediente. Hay un artículo en la Constitución Nacional, si mal no estoy el 220 sobre la primacía de lo sustancial ante lo formal y la reforma de la demanda no es extemporánea por anticipada en los procesos de fuero sindical; si bien posteriormente se protocolizó en la audiencia y tenemos que la Corte Suprema en sentencia STL 5750 del 27 de abril de 2019 indicó. (lee la decisión), se equivoca el despacho al considerar que no se puede reclamar la existencia de un contrato realidad en un proceso de fuero sindical, cuestión que me extraña toda vez que en un proceso de este despacho el Tribunal revocó la sentencia con ponencia de la Magistrada Rhina Patricia Escobar Barboza y que le tutelaron y la Corte dejó en firme la decisión de este despacho judicial en un proceso ante Indega en el que había una confusión entre el reintegro y una reinstalación e indicó la Corte que el Tribunal ha podido corregir ese pequeño yerro y no negar los derechos del trabajador. En cuanto a la excepción de haberle dado a la demanda un trámite distinto, yo reitero que el despacho ha tenido pronunciamientos al respecto; igualmente el Tribunal Superior de Barranquilla indicó: (lee apartes de la decisión), el Tribunal Superior de Bogotá en un proceso llevado por el suscrito señaló. (lee la providencia); (el apoderado continuó citando múltiples decisiones judiciales. Finalmente se refirió a la excepción de pleito pendiente, frente a la cual no hubo pronunciamiento por el Juzgado).

Recurso de Apelación AVIANCA S.A.: "Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del Juzgado de relevarse del estudio de la excepción de pleito pendiente, para que se pronuncie sobre esta excepción advirtiendo que de salir avante la apelación de la parte demandante quedaría sin estudiarse. Interpongo también el de apelación en subsidio, toda vez que esta excepción no está siendo estudiada, en caso que se entienda que la decisión del Juzgado es la no prosperidad de la excepción por la prosperidad de las anteriores, solicitaría muy respetuosamente al Tribunal de Bogotá se pronuncie sobre esta excepción a fin de que los medios exceptivos propuestos por la parte que represento se estudien en su totalidad y no se vulnere el derecho de defensa. Bajo estos aspectos dejo presentado mi recurso.

Recurso de apelación SERVICOPAVA: "De manera respetuosa me permito también interponer recursos de reposición y apelación frente a la excepción de pleito pendiente con respecto al señor WILLIAM CUERVO, toda vez que coadyuvo los argumentos expuestos por la apoderada de AVIANCA toda vez que existe un proceso debidamente calificado y en caso en el que el Tribunal revocara la decisión frente a la excepción de prescripción quedaría sin pronunciamiento la excepción de pleito pendiente y el señor WILLIAM CUERVO promovió un proceso que se encuentra radicado en el Juzgado Veinte Laboral y se puede concluir que es por los mismos hechos y buscando las mismas pretensiones por ello no se entiende como el abogado de la parte actora manifiesta para unos casos como el del señor CESPEDES que acudió a un proceso ordinario y que negarlo en esta oportunidad sería tanto como quitarle la opción de intervenir en el proceso y para el caso de WILLIAM CUERVO si no operarían las mismas condiciones que para el caso del señor CESPEDES. Aunado a lo anterior me permito aclarar que las tutelas a que hizo referencia el apoderado de la parte actora ninguna tiene que ver con la garantía del fuero sindical, porque solicitaron se les reconociera un fuero de salud completamente diferente al que ahora se solicita y el señor Cuervo interpuso la acción 18 meses después de terminado el vínculo laboral.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene en cuenta que el auto que decide sobre excepciones previas se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal postulado procesal se entrará al estudio de la alzada.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y S.S., conduce al pronunciamiento sobre la procedencia de resolver como previa la excepción de prescripción propuesta por las dos demandadas, en esa medida, la Sala verificará si se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por la ley para proponer con tal carácter este medio exceptivo; igualmente se determinará lo referente a las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de la relación laboral bajo las premisas del contrato realidad y su acumulación en este proceso de fuero sindical. Frente a los recursos de apelación promovidos por las apoderadas de las demandadas con respecto a la excepción de pleito pendiente, se debe tener en cuenta que el Juzgado se consideró relevado de su estudio al haber prosperado la excepción de prescripción frente al demandante WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento, admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, así como a la organización sindical OPERACIONES TERRESTRE DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ASTOPTSAC".

Solicito que el Tribunal tenga en cuenta esta situación, porque quien debía probar la interrupción de la prescripción era la parte actora y no lo hizo. En estos términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

El 6 de junio de 2019, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades convocadas a juicio, así como aquella presentada por la organización sindical OPERACIONES TERRESTRES DEL SECTOR AEREO COLOMBIANO "ASTOPTSAC". Adicionalmente, el demandante, presentó reforma a la demanda, la cual fue rechazada por el Juzgado y en razón a la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue admitida.

Determinado lo anterior, es preciso recordar que el artículo 32 del C.P.T. y S.S. dispone que la excepción de prescripción se puede proponer como previa, y resolver como tal cuando, no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la prestación, ni de la interrupción o suspensión, según lo estableció el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, en este caso el fundamento considerado por el Juzgado para declarar probada la excepción referida, se circunscribe a la falta de reclamación de la garantía foral ante la demandada AVIANCA S.A., por parte de los demandantes.

No obstante, se debe considerar que la parte actora discute que en este caso si se encuentra acreditada la interrupción de la prescripción con la referida demandada, de acuerdo con las pruebas que relacionó en su recurso, al señalar que a folios 733 a 738 del expediente se acredita que la respuesta dada por AVIANCA S.A. frente a las reclamaciones de WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO y que respecto a CRISTIAN ALONSO CESPEDES BETANCOURT, se debe considerar que en la acción de tutela que promovió contra las dos demandadas se hizo alusión a la reclamación que este actor igualmente le hizo a AVIANCA S.A.; así mismo hizo referencia a la pretendida declaratoria de solidaridad entre las demandadas, aspecto del cual sostiene que se deriva la necesidad de agotar el trámite probatorio para establecer la forma en que se puede tener por interrumpido el término prescriptivo, con el examen en conjunto de todos los medios probatorios.

Verificados los folios 733 a 738 (cuaderno 6) a que hizo alusión el apoderado de los demandantes en su recurso, se acredita que en efecto la solicitud de reintegro laboral para interrumpir la prescripción fue elevada el 28 de enero de 2018 y recibida en esa misma fecha tanto por AVIANCA S.A. como por SERVICOPAVA, e igualmente obra en dichos folios la respuesta dada por AVIANCA S.A. en la que le manifiesta al citado demandante que la solicitud de reintegro no puede proceder al no haber sido trabajador de esa empresa, por consiguiente deberá revocarse la decisión recurrida en este aspecto. Ahora bien, en cuanto al demandante CRISTIAN ALONSO CESPEDES BETANCOURT, solamente se acredita la reclamación de reintegro efectuada ante SERVICOPAVA el 26 de enero de 2018, así como la respuesta dada por la misma (fls. 37-39 cuaderno 1), sin que exista documento dirigido en forma expresa a AVIANCA S.A. que permita tener por agotada esa reclamación y por ende por interrumpido el término prescriptivo frente a dicha empresa, trámite que no se puede tener por agotado como lo aduce el apoderado en su recurso, con la alusión efectuada en una acción de tutela, por lo cual la excepción de prescripción respecto del mencionado demandante si tiene vocación de prosperidad por lo que se confirmará en tal punto la decisión.

Definido lo anterior, efectúa la Sala el pronunciamiento respecto a la excepción de *"habérsele dado a la demanda un trámite diferente"*, que declaró probada el Juzgado y concedió el término de diez días a la parte demandante para que adecuara su demanda al procedimiento legal, esto es si decide convertirlo en un proceso declarativo manteniendo la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad o si la excluye y se continúa con el proceso especial de fuero sindical.

Pues bien, sobre este punto en efecto el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto N° 24 de 1957, en su inciso segundo dispuso: *"Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su*

reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.”, de la aplicación en estricto sentido de la norma se tiene, en principio, que si ésta regula que ese debe ser el contenido de la sentencia, esas y no otras deben ser las pretensiones de la demanda de fuero sindical.

No obstante debe señalar la Sala que ha sido un criterio reiterado por esta Corporación en muchas oportunidades, tal como ocurrió en la sentencia proferida dentro del proceso especial de fuero sindical radicado con el N° 28-2011-00497-02 , así como en el expediente N° 020 2011 00415 03, entre otras, en el sentido que en el escenario de una acción especial de fuero resulta viable el pronunciamiento sobre algunos aspectos que podríamos denominar complementarios, entendiendo como tales la verificación de concurrencia de los presupuestos que determinan el nacimiento de la protección foral entre ellos la existencia de una relación de trabajo, ya que excluir de tajo, cualquier discrepancia entre las partes en este sentido, implicaría que la sola negación del contrato por parte del empleador descartaría el empleo de esta acción especial.

De acuerdo con lo anterior, el escenario idóneo, para debatir la eventual prosperidad de la pretensión de reintegro formulada por los actores con fundamento en la supuesta existencia de un fuero sindical que los ampara, es sin lugar a dudas la acción especial de fuero sindical iniciada inequívocamente por los demandantes, en la medida que la discusión que se plantea sobre la existencia del contrato de trabajo, no varía la naturaleza de la acción para definir el problema jurídico planteado, que sin lugar a dudas versa sobre el amparo de la protección foral que supuestamente los beneficia, y en esa medida no se le puede imponer a la parte actora que las pretensiones inherentes a la existencia de un contrato realidad deban ser ventiladas en un proceso declarativo.

Se cita por la Sala la sentencia con radicado N° 32912 de 2013 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto señaló:

*“Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: **la existencia de la relación de trabajo**, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.*

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7°, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.

No se garantiza, en consecuencia, el derecho de asociación cuando so pretexto de un criterio de simple competencia se deja de asumir de fondo el conflicto y se da una solución meramente procesal en puntos donde la ley (artículo 408 C.S.T.) señala claramente el contenido de la sentencia, en donde se impone definir el fondo del conflicto.

Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido.

Una decisión eminentemente procesal como lo hace el ad quem, deja al trabajador sin posibilidad de defensa, determina la prescripción de la acción de reintegro y deja el conflicto en el limbo, generando requisitos judiciales adicionales (proceso ordinario), no señalados en la ley.”

Acorde con lo visto, se revocará la decisión del Juzgado, en cuanto declaró probada la denominada excepción previa de *"habérsele dado a la demanda un trámite diferente"*, debiendo continuar con el trámite del proceso especial de fuero sindical con inclusión de la pretendida declaratoria de contrato realidad que efectúa la parte actora.

Finalmente en cuanto a la excepción de pleito pendiente propuesta por las demandadas respecto al demandante WILLIAN HERNANDO CUERVO AVENDAÑO, el Juzgado deberá efectuar el pronunciamiento que corresponda, toda vez que dentro de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., el juez laboral decidirá las excepciones denominadas *previas* en el derecho procesal es decir, todas aquellas razones de defensa expuestas por la parte demandada, de naturaleza procedimental, mediante las cuales ésta expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso; por tratarse de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto del demandante WILLIAM HERNANDO CUERVO AVENDAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en cuanto declaró probada la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda un trámite diferente”*, debiendo continuar con el trámite del proceso especial de fuero sindical con inclusión de la pretendida declaratoria de contrato realidad que efectúa la parte actora, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que el Juzgado efectúe el pronunciamiento que corresponda frente a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por las demandadas.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia recurrida.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente decisión se notificará mediante edicto.



LORENZO TORRES RUSSY

En uso de licencia no remunerada.
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2015 00591 01
RI: S-2452
De: BLANCA LILIA ACOSTA MONROY
Contra: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

2020 NOV 30 PM 2:40

TSB SECRET S. LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **litisconsorte PELDAR S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por Peldar S.A. e inexistencia del derecho y la obligación formulada por Colpensiones; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del litisconsorte Peldar S.A. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Aportes a pensión	\$ 48.694.096,99
Intereses Moratorios	\$ 11.350.326,00
Total Liquidación	\$ 60.044.422,99

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 60.044.422,99** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

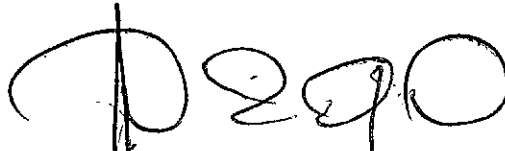
¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

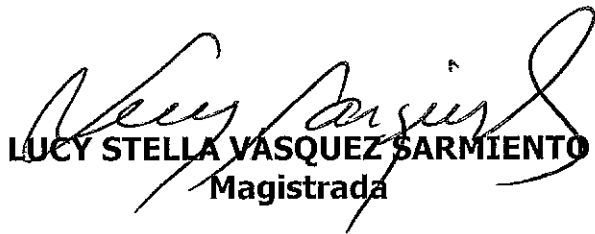
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **Peldar S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

CJR

52805 30NOV20 PM 2:41

TSB SECRET S. LABORAL





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

487

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA

RADICACIÓN: 110013105024201757501

DEMANDANTE: EDGAR EMIRO FLECHAS COLMENARES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
			X

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	26-jul	2003
	Hasta:	23-jul	2016
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2003	\$ 2.208.981,00	
2004	\$ 2.267.671,00	
2005	\$ 2.302.762,00	
2006	\$ 3.006.200,00	
2007	\$ 2.558.416,67	
2008	\$ 2.955.416,67	
2009	\$ 3.033.250,00	
2010	\$ 3.249.083,33	
2011	\$ 3.444.833,33	
2012	\$ 3.744.916,67	
2013	\$ 4.174.333,33	
2014	\$ 4.115.916,67	
2015	\$ 4.385.750,00	
2016	\$ 3.942.000,00	

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario promedio Mensual	Total
2003	5,17	10,00%	\$ 2.208.981	\$ 1.141.307
2004	12	10,00%	\$ 2.267.671	\$ 2.721.205
2005	12	10,00%	\$ 2.302.762	\$ 2.763.314
2006	12	10,00%	\$ 3.006.200	\$ 3.607.440
2007	12	10,00%	\$ 2.558.417	\$ 3.070.100
2008	12	10,00%	\$ 2.955.417	\$ 3.546.500
2009	12	10,00%	\$ 3.033.250	\$ 3.639.900
2010	12	10,00%	\$ 3.249.083	\$ 3.898.900
2011	12	10,00%	\$ 3.444.833	\$ 4.133.800
2012	12	10,00%	\$ 3.744.917	\$ 4.493.900
2013	12	10,00%	\$ 4.174.333	\$ 5.009.200
2014	12	10,00%	\$ 4.115.917	\$ 4.939.100
2015	12	10,00%	\$ 4.385.750	\$ 5.262.900
2016	7	10,00%	\$ 689.454	\$ 466.531
Total aportes a pension				\$ 48.694.096,99

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/07/16	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,00	\$ 236.465,12
01/08/16	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/09/16	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/10/16	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/11/16	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/12/16	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/01/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/02/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/03/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/04/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/05/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/06/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/07/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/08/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/09/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/10/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/11/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/12/17	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/01/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/02/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

488

01/03/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/04/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/05/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/06/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/07/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/08/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/09/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/10/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/11/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/12/18	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/01/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/02/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/03/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/04/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/05/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/06/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/07/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/08/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/09/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/10/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/11/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/12/19	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/01/20	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/02/20	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/03/20	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/04/20	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/05/20	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
01/06/20	30/06/20	30	6,00%	0,0162%	\$ 48.694.096,99	\$ 236.465,13
Total Intereses						\$ 11.350.326,00

Tabla Liquidación Crédito	
Aportes a pension	\$ 48.694.096,99
Intereses Moratorios	\$ 11.350.326,00
Total Liquidación	\$ 60.044.422,99

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles, 25 de noviembre de 2020